



UNIVERSIDAD
DE GRANADA



Facultad de Derecho

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO
ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO
SOBRE LAS CAUSAS PENALES A
MARIANA DE PINEDA Y MUÑOZ



Realizado por:
José Carlos España Cano
Tutor:
Dr. Antonio Sánchez Aranda
Curso académico 2023/2024

UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE DERECHO



**ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO SOBRE LAS CAUSAS
PENALES A MARIANA DE PINEDA Y MUÑOZ**

TRABAJO REALIZADO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO EN
DERECHO POR JOSÉ CARLOS ESPAÑA CANO, BAJO LA DIRECCIÓN
DEL DR. ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO E
HISTORIA DEL DERECHO

Granada, 2024

En la bandera de la Libertad bordé el amor más grande de mi vida.

Mariana Pineda (1924) de Federico García Lorca

A mis padres y a toda mi familia,
gracias a quienes soy quien soy.



ABREVIATURAS

ACD	Archivo del Congreso de los Diputados
ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
AGA	Archivo General de la Administración
AGMS	Archivo General Militar de Segovia
AHDE	Anuario Historia del Derecho Español
AHN	Archivo Histórico Nacional
AMGR	Archivo Municipal de Granada
APG	Archivo de Protocolos de Granada
APSA	Archivo Parroquial de Santa Ana
APSM	Archivo Parroquial de Santa María Magdalena
ARCHGR	Archivo de la Real Chancillería de Granada
ARCMSBS	Archivo del Real Colegio Mayor San Bartolomé y Santiago
BA	Biblioteca de Andalucía
BNE	Biblioteca Nacional de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
CHD	Cuadernos de Historia del Derecho
CDMH	Centro Documental de la Memoria Histórica
CRC	Consejo Real de Castilla
FR	Fuero Real
GMS	Gazeta Ministerial de Sevilla
HC	Historia Constitucional
NR	Nueva Recopilación de Leyes de Castilla
NRLE	Novísima Recopilación de las Leyes de España
RCEHGR	Revista del Centro de Estudios Históricos Granada y su Reino

ÍNDICE

ABREVIATURAS

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	1
2. INTRODUCCIÓN.....	2
2.1. Sexenio absolutista.....	3
2.2. Trienio Liberal.....	3
2.3. Década ominosa.....	4
3. LA GRANADA DE MARIANA DE PINEDA. CONSIDERACIONES BIOGRÁFICAS.....	6
4. RAMÓN PEDROSA, ALCALDE DEL CRIMEN EN GRANADA.....	9
5. MARCO LEGISLATIVO EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX.....	11
5.1. El Derecho penal de la monarquía absoluta.....	12
5.2. Ley y jurisprudencia penal.....	12
5.3. La lesa majestad.....	14
5.4. Consideraciones en torno a la condición jurídica de la mujer en el siglo XIX.....	16
5.5. Los períodos constitucionales.....	18
5.6. El Real Decreto de 1 de octubre de 1830 contra facciosos y revolucionarios.....	20
6. LOS PROCESOS PENALES INCOADOS A MARIANA DE PINEDA MUÑOZ.....	21
6.1. Notas generales sobre el proceso penal castellano.....	21
6.2. De la primera causa de infidencia.....	23
6.3. De la causa sobre la bandera.....	24
6.3.1. Descubrimiento de la bandera.....	24
6.3.2. Las diligencias procesales.....	24
6.4. Intento de fuga, su enfermedad y traslado a prisión.....	27
6.5. El Beaterio de Santa María Egipcíaca.....	29
6.6. El juicio.....	30
6.6.1. Pedrosa, previamente promocionado a alcalde de Casa y Corte.....	30
6.6.2. Nombramiento de procurador y abogado.....	31
6.6.3. Escritos de acusación fiscal y defensa.....	32
6.7. La sentencia.....	39
6.8. ¿Votos particulares?.....	40
6.9. La ejecución de la sentencia.....	42
6.9.1. Notas sobre la pena de muerte.....	42
6.9.2. El garrote.....	43
6.9.3. Mariana en capilla.....	44
6.9.4. Su ejecución.....	46
7. LA MITIFICACIÓN DE MARIANA.....	47
8. CONCLUSIONES.....	50
9. BIBLIOGRAFÍA, FUENTES Y WEBGRAFÍA.....	53
9.1. Bibliografía.....	53

9.2. Fuentes.....	57
9.2.1. Normativas.....	57
9.2.2. Doctrinales.....	58
9.2.3. Documentales.....	58
9.2.4. Hemeroteca.....	61
9.3. Webgrafía.....	61
10. ANEXOS.....	62
Anexo 1. Exposición anónima sobre el estado de España que S. M. ha leído y mandado se guarde.....	62
Anexo 2. Relación de expedientes de Ramón Pedrosa en Granada entre 1831 y 1832.....	67
Anexo 3. Lugares relevantes de la biografía de Mariana Pineda en el plano de Dalmau de 1796.....	68
Anexo 4. Partida de bautismo de Mariana de Pineda.....	69
Anexo 5. Cesión de derechos sobre Mariana Pineda a favor de su madre.....	69
Anexo 6. Padrón parroquial de Santa Ana en 1806.....	70
Anexo 7. Partida de matrimonio Mariana Pineda y Manuel Peralta.....	71
Anexo 8. Partida de bautismo de José María Peralta Pineda.....	72
Anexo 9. Partida de bautismo de Úrsula María Peralta Pineda.....	72
Anexo 10. Partida de defunción de Manuel Peralta.....	72
Anexo 11. Real Licencia para contraer matrimonio de Casimiro Brodett.....	72
Anexo 12. Padrón municipal del barrio de la Magdalena en 1831.....	73
Anexo 13. Partida de defunción de Mariana de Pineda.....	73
Anexo 14. Real Decreto comunicado por Francisco Calomarde al regente de la Chancillería de Granada.....	74
Anexo 15. Documentación relativa a la sentencia de Juan de la Torre, a la segunda causa penal contra Mariana Pineda y al ascenso de Ramón Pedrosa, localizados en el expediente personal del alcalde de Casa y Corte Andrés Oller.....	75
Anexo 16. Real Orden comisionando a don Ramón Pedrosa la vista exclusiva de las causas políticas del distrito de la Chancillería de Granada, 5 de abril de 1831.....	90
Anexo 17. Porcentaje provincial de mujeres en el Censo policial de liberales (1826).....	91
Anexo 18. Monedas durante el reinado de Fernando VII.....	93
Anexo 19. Real Decreto de 1 de octubre de 1830.....	93
Anexo 20. Informe de la fuga de Fernando Álvarez de Sotomayor realizado por Ramón Pedrosa Andrade.....	95
Anexo 21. Bandera aprehendida a Mariana de Pineda.....	96
Anexo 22. Oficio del juez Gil de Linares devolviendo las diligencias de la bandera.....	97
Anexo 23. Informe facultativo sobre Mariana de Pineda y Úrsula de la Presa.....	97
Anexo 24. Reconocimiento de la bandera aprehendida por los maestros de letras, de sastre y de bordado.....	97
Anexo 25. Informe sobre el estado de la causa de Mariana Pineda.....	98
Anexo 26. Oficio en el que se comunica el traslado de Mariana Pineda al Beaterio de Santa María Egipciaca.....	99

Anexo 27. Composición de la Sala primera del Crimen de la Real Chancillería de Granada en 1831.....	99
Anexo 28. Poder especial con revocación de otros de Mariana Pineda a procuradores de la Real Chancillería de Granada.....	100
Anexo 29. Acusación fiscal en la que se atribuye su autoría a G. Aguilar.....	101
Anexo 30. Gaspar José Aguilar Fernández en el Índice de pruebas de la Orden de Carlos III.....	102
Anexo 31. Defensa de Mariana Pineda por José María de la Escalera.....	102
Anexo 32. Expediente académico de José de la Peña y Aguayo firmado por José María de la Escalera.....	108
Anexo 33. Consulta de la Reina Gobernadora sobre los votos secretos de la sentencia de Antonio Miyar y de Mariana Pineda.....	109
Anexo 34. Dibujo de Francisco de Goya, Por Liberal?.....	116
Anexo 35. Sobre el ajusticiamiento de los reos masones.....	116
Anexo 36. Solar de la Cárcel Baja tras su derribo en 1942.....	117
Anexo 37. Carta de Ramón Pedrosa a José de la Peña y Aguayo.....	117
Anexo 38. Oficio de don Ramón Pedrosa al Corregidor de Granada, sobre el pago de la ejecución de Mariana Pineda.....	118
Anexo 39. Noticia de su ejecución, Gaceta de Madrid de 7 de junio de 1831.....	118
Anexo 40. Proposición a las Cortes de recomendación de la memoria de Mariana Pineda a la Comisión de Premios Nacionales.....	119
Anexo 41. Jura de la Constitución de 1869 por Amadeo de Saboya, 2 de enero de 1871.....	120
Anexo 42. José Peralta Pineda, becario en el Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago.....	120
Anexo 43. José Peralta Pineda solicita entrar en el goce de su pensión en 1856.....	121
Anexo 44. Mariana Pineda en Capilla.....	123
Anexo 45. Mariana de Pineda en el momento de despedirse de las beatas de Santa María Egipcíaca, en cuyo beaterio estaba presa, para ir a la capilla.....	123
Anexo 46. Proyecto de escultura y Plaza de Mariana Pineda (hacia 1890).....	124
Anexo 47. Expediente de censura de Mariana Pineda de Federico García Lorca en el Teatro Fontalba (1927).....	125
Anexo 48. Página de Estampa de 9 de mayo de 1931 sobre la manifestación del 1 de mayo de 1931 en Granada.....	127
Anexo 49. Página de Mundo gráfico de 3 de junio de 1931 sobre la celebración del centenario de la muerte de Mariana Pineda (Granada, 26 de mayo de 1931).....	128
Anexo 50. Sello con la efigie de Mariana Pineda emitido durante la Segunda República....	129
Anexo 51. Expediente de censura de Proceso a Mariana Pineda de Rafael Moreno Alba (1972-1975).....	130

RESUMEN

El proceso penal que llevó a Mariana de Pineda al cadalso está rodeado de incógnitas. La desaparición del expediente del Archivo de la Real Chancillería de Granada y del Archivo Histórico Nacional contribuyen a ello.

La Década Ominosa (1823-1833) fueron diez años de persecuciones feroces a quienes defendían ideas liberales. La restauración del absolutismo implica la vuelta al Derecho bajomedieval que dotaba al monarca de un poder sin límites. Mariana de Pineda fue la única mujer ejecutada por el absolutismo, debido a la especial cautela de las autoridades en las causas contra mujeres dada su especial condición jurídica en el siglo XIX.

Los procesos sumarísimos y de carácter inquisitorial a los que dieron lugar estas persecuciones se caracterizaron por una evidente falta de garantías.

El presente Trabajo Fin de Grado intenta reconstruir y analizar, basado en el análisis de la bibliografía y fuentes documentales consultadas, los procesos penales incoados a Mariana de Pineda, especialmente el que la llevó a ser ejecutada el 26 de mayo de 1831.

PALABRAS CLAVE

Fernando VII, represión del liberalismo, Mariana de Pineda, Ramón Pedrosa, proceso penal, pena de muerte.

ABSTRACT

The criminal process that led Mariana de Pineda to the scaffold is surrounded by unknowns. The disappearance of the file from the Archive of the Royal Chancery of Granada and the National Historical Archive contributes to this.

The Ominous Decade (1823-1833) were ten years of fierce persecution of those who defended liberal ideas. The restoration of absolutism implies a return to late medieval law that gave the monarch unlimited power. Mariana de Pineda was the only woman executed by absolutism, due to the special caution of the authorities in cases against women given her special legal status in the 19th century.

The very summary and inquisitorial processes to which these persecutions gave rise were characterized by an evident lack of guarantees.

This Final Degree Project attempts to reconstruct and analyze, based on the analysis of the bibliography and documentary sources consulted, the criminal proceedings initiated against Mariana de Pineda, especially the one that led to her execution on May 26, 1831.

KEYWORDS

Fernando VII, repression of liberalism, Mariana de Pineda, Ramón Pedrosa, criminal process, death penalty.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La figura de Mariana de Pineda está rodeada del romanticismo propio del siglo XIX que influyó, en gran medida, en las revoluciones burguesas y llevó aparejado la idea de libertad frente a los gobiernos despóticos de la Europa del Antiguo Régimen. Una frase anónima ilustra esta idea: *la libertad auténtica es su búsqueda constante, por eso su rasgo revolucionario es incuestionable*.

Camina así, la heroína granadina por excelencia, Mariana de Pineda, entre la leyenda, el mito y la historia. Lo cierto es que en su ciudad natal, Granada, su nombre es conocido por todos. Sin embargo, no todo el mundo conoce porqué esta mujer fue ejecutada el 26 de mayo de 1831, durante la segunda restauración absolutista de Fernando VII. Las obras literarias sobre ella, en su mayoría líricas, épicas o dramáticas, transmitieron su legado de generación en generación; unas, atribuyendo que murió por amor; otras, que lo hizo por una fuerte convicción política.

Llegado el momento de elegir el tema del Trabajo Fin de Grado me llamó la atención la falta de una investigación que ofreciera un enfoque histórico-jurídico sobre el proceso penal seguido contra Mariana de Pineda. Pronto, comenzada la investigación, descubriríamos que a Mariana no solo se le instruyó un proceso penal sino que fueron dos, circunstancia que da título al trabajo.

Por otra parte, la desaparición del proceso del Archivo de la Real Chancillería de Granada -en adelante, ARCHGR- que lleva al cadalso a Mariana de Pineda -la mayoría de los autores apuntan que se produjo en el primer cuarto del siglo XX-, así como la desaparición de la copia que se conservaba en el Archivo Histórico Nacional -en adelante AHN-, procedente del Consejo Real de Castilla -CRC- al que se envía para el conocimiento del regente y su aprobación, alimentan el misterio sobre el proceso.

¿Por qué desaparecen expediente y copia? ¿Ambas pérdidas tuvieron el mismo origen? ¿Es casualidad? En el AHN del proceso solo se conservan las cubiertas en las que podemos leer *Expediente de Mariana Pineda sentenciada a muerte en Granada*. ¿Por qué separan el contenido del expediente de su cubierta dejando ésta como prueba de su existencia? Son interrogantes de difícil respuesta.

Sea como fuere, esta circunstancia nos hace perder las fuentes primarias del proceso, aunque se conservan algunas de ellas en el Archivo Municipal de Granada, en adelante AMGR. Asimismo, gracias al excepcional trabajo biográfico de Antonina Rodrigo sobre Mariana de Pineda conocemos extractos de la causa procedentes del Archivo personal de Antonio Gallego Morell que, según Muñoz Muñoz, fueron copiados por Antonio Gallego Burín¹. Contaba, al respecto, Antonina Rodrigo que “la edición del libro sobre Mariana Pineda tiene su historia y fue gracias a Antonio Gallego Morell. Él sabía que yo estaba escribiendo la historia sobre la heroína granadina porque fue quien me facilitó el sumario del proceso contra ella. Yo estuve buscando ese sumario en el AHN y cuando lo pedí me lo dieron, pero solo estaban las tapas. No sé cómo ese documento llegó a las manos de Antonio Gallego Burín, el padre de Gallego Morell. Lo cierto es que él proyectaba hacer un estudio de Mariana, por eso Lorca le pidió datos a la hora de escribir su drama dedicado a la mujer de sus sueños infantiles. Pero, claro, para Gallego Burín era un personaje comprometido que había luchado contra la tiranía absolutista y, al final, atendiendo a su ideología, lo dejó”².

El primer trabajo biográfico sobre Mariana de Pineda fue realizado por José de la Peña y Aguayo en 1840. Dedicó un capítulo al *Fundamento de la primera causa criminal* y recoge en otro los

¹ MUÑOZ MUÑOZ, A., “Fondos bibliográficos e iconográficos del Centro Europeo de las Mujeres Mariana Pineda: proceso de recopilación”, en *Boletín de la ANABAD* 53, nº3 (2003), pp. 179-196, la cita es de la p. 182.

² CÁRDENAS, A., “Antonina Rodrigo: La guerrillera de la memoria” en *Granada Hoy*, edición de 14 de julio de 2019 [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2024]. Al respecto, he podido entrevistarme con Antonina Rodrigo en relación con la desaparición del citado expediente procesal. Sobre el interés de Gallego Burín en la figura de Mariana puede consultarse en el Centro Documental de la Memoria Histórica, en adelante CDMH, PS-MADRID,1163,112 la *carta de Antonio Gallego y Burín informando del envío de una biografía de Mariana Pineda*. En el mismo Archivo consultamos el expediente DNSD, SECRETARIA, FICHERO 52, P0122829, *ficha de Mariana Pineda*, perteneciendo a una mujer con el mismo nombre pero de época posterior (1937), residente en la ciudad de Salamanca.

escritos de acusación fiscal y defensa de la segunda causa que la denomina *De la causa sobre la bandera tricolor*.

Por otra parte, hablar de Mariana de Pineda conlleva hacerlo de Antonina Rodrigo, su principal biógrafa. La escritora granadina tuvo el acierto de incluir un apéndice documental en las distintas ediciones biográficas sobre Mariana de Pineda, lo que nos permite conocer algunas de las fuentes sobre las que se construye el relato.

Aparte de las biografías citadas, otra fuente bibliográfica ampliamente usada en el trabajo es *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)* de Tomás y Valiente. En esta obra se ofrece un exhaustivo análisis de la ley penal como instrumento político, la jurisprudencia penal, el proceso penal, el delito, el delincuente, su responsabilidad, y la pena.

Estas tres obras son sólo una pequeña parte de la bibliografía consultada para elaborar las siguientes páginas. Sin embargo, merecen especial mención por sus aportaciones al tema y planteamientos. Tras su lectura surge el objetivo del presente trabajo: reconstruir los procesos seguidos contra Mariana de Pineda. Labor que acompañamos de un análisis del contexto histórico-político de Granada y de España, en general, así como del marco legislativo del primer tercio del siglo XIX en los que se originan los procesos que motivan el presente estudio.

Encontrándonos en el proceso de análisis bibliográfico realizamos, además, una serie de consultas documentales a los archivos parroquiales, de la Chancillería, Municipal de Granada y Centro Europeo de las Mujeres Mariana de Pineda. De igual modo consultamos la Biblioteca de Andalucía y la Nacional de España. También nos desplazamos al Centro Documental de la Memoria Histórica, Archivo Histórico Nacional y al General de Administración. Hemos podido consultar una serie de expedientes que nos han ofrecido datos sobre la historia política, en particular de Granada, y de los propios procesos instruidos a Mariana de Pineda.

2. INTRODUCCIÓN

La vida de Mariana de Pineda corre paralela al primer tercio del siglo XIX. Nacida en Granada el 1 de septiembre de 1804, durante su infancia tuvieron lugar algunos de los episodios que marcarían el devenir del intermitente absolutismo español decimonónico. La firma del Tratado de Fontainebleau, el 27 de octubre de 1807, el motín de Aranjuez, entre el 17 y 19 de marzo de 1808 o las abdicaciones de Bayona, el 5 y 6 de mayo de 1808. Apenas unos días antes de lo sucedido en Bayona, el 2 de mayo de 1808, el pueblo español se levantó en armas contra los franceses en Madrid, dando comienzo a la Guerra de la Independencia.

En la ciudad de la Alhambra se constituyó la Junta Suprema de Gobierno de Granada el 1 de junio de 1808³. Es esta Junta, junto con la de Sevilla, la que reclutó tropas para la batalla de Bailén, que tuvo lugar el 19 de julio de 1808 entre las tropas del general Dupont y del general Castaños, siendo considerada la primera derrota en la historia del ejército napoleónico.

Dos años más tarde, reorganizado el ejército francés tras su derrota en tierras andaluzas, el 28 de enero de 1810, el general Horacio Sebastiani entró en Granada. Ciudad en la que, debido al esfuerzo bélico de Bailén y la ocupación francesa, escaseaban alimentos. Gallego Burín sintetiza la situación en esta frase: “los grandes gastos que fue necesario atender en los dos años anteriores habían empobrecido a Granada y hacían difícilísimo atender a las contribuciones desmesuradas impuestas por el invasor”⁴.

Por otra parte, el 24 de septiembre de 1810 se reúnen por vez primera las Cortes de Cádiz, cuya obra fundamental es la Constitución proclamada el 19 de marzo de 1812. Ese verano comienza la retirada de tropas francesas en Andalucía y, el 15 de septiembre, Soult sale de Granada. La última orden de los franceses fue volar las construcciones militares, siendo la Alhambra la más afectada por la fatal decisión. El 17 de septiembre entró en la ciudad el general Ballesteros, y días después sería

³ Al respecto, *vid.* en general PRADOS GARCÍA, C., *El gobierno municipal durante la Guerra de la Independencia. Ayuntamiento borbónico, municipalidad josefina y ayuntamiento liberal*, Madrid, 2017.

⁴ GALLEGO BURÍN, A., *Granada en la Guerra de Independencia*, Granada, 1923, p. 72.

jurada la Constitución. Sin embargo, fue difícil la puesta en marcha del nuevo sistema constitucional debido a la crisis compleja en la que quedó sumida no solo Granada, sino el país entero. Crisis que afectaría a ciudadanos e instituciones y que coincidió con los primeros años de adolescencia de Mariana.

En diciembre de 1813, la nueva coyuntura bélica de Francia y la resistencia del pueblo español al invasor hacen que Napoleón restituya a Fernando en el trono como “fiel aliado suyo y en calidad de rey absoluto”⁵ mediante el Tratado de Valençay. Sin embargo, el Tratado no fue ratificado por la Regencia en acatamiento de la Constitución y disposiciones de las Cortes. La pieza clave de la negativa fue el Decreto de 1 de enero de 1811 que invalidaba cualquier acto del rey fuera de España. El Emperador entendió que Fernando debía regresar a España para conseguir que fuera reconocido por las Cortes. En ese contexto, el 12 de abril de 1814 un grupo de sesenta y nueve diputados realistas impulsaron el Manifiesto de los Persas que defendía a Fernando VII, criticaba la Constitución y la obra de las Cortes de Cádiz.

Los constitucionales creían erróneamente que Fernando VII aceptaría la Constitución a su vuelta. Más no fue así. Francisco de Eguía y López, que no había firmado la Constitución, recibió del monarca el encargo de efectuar el golpe de Estado. Los militares ocuparon las Cortes, se detuvieron destacados liberales y se publicó un Manifiesto real el día 4 de mayo de 1814, cuya base era el texto de los Persas⁶. Con el apoyo militar de Francia, Fernando VII vuelve a ser rey absoluto de España, se abolen las Cortes y se deroga su obra legislativa, restaurando el Tribunal del Santo Oficio entre otras instituciones.

2.1. Sexenio absolutista

1814 es el año del fin de la lucha contra el francés. El fin de la guerra pone de relieve esa otra guerra encubierta y paralela que venía desarrollándose desde 1808. Los seis años siguientes a 1814 son conocidos como el Sexenio absolutista o primera restauración del absolutismo. La vuelta al Antiguo Régimen coincide con la idea de monarquía de Fernando VII que no era otra que ejercer el poder sin limitación. Para ello, la eliminación de los liberales de la vida pública fue cuestión prioritaria. Se ordenó la ejecución de aquellos que estuvieran en favor del constitucionalismo con la consideración de reos de lesa majestad, delito que analizaremos más adelante.

La Inquisición, a su vuelta, se instrumentaliza desde el poder político pues, desde ella, se persigue, como antaño, a la masonería y las conspiraciones liberales.

En el orden gubernativo, esta etapa estuvo marcada, en opinión de Artola, por una acusada inestabilidad ministerial que viene a demostrar el personalismo con el que gobernó Fernando VII⁷. En síntesis, durante el Sexenio (y Década ominosa), “defender la soberanía nacional y la división de poderes, principios básicos del ideario liberal, o simplemente el grito de «Viva la Constitución», podían costar la vida”⁸.

2.2. Trienio Liberal

El 9 de octubre de 1819 Mariana Pineda contrajo matrimonio a la edad de quince años con el militar liberal Manuel Peralta. Tres meses después de la boda de nuestra protagonista, el 1 de enero de 1820, Fernando VII y su gobierno recibieron la noticia del levantamiento en favor de la Constitución en el municipio sevillano de Las Cabezas de San Juan. Pronunciamiento encabezado

⁵ LA PARRA LÓPEZ, E., *Fernando VII: un rey deseado y detestado*, Barcelona, 2018, p. 229.

⁶ *Gaceta de Madrid* nº 70, 12 de mayo de 1814, pp. 515-521, en la que se publica el manifiesto de Fernando VII a los españoles dado en Valencia el 4 de mayo de 1814.

⁷ ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, t. XXVI de la *Historia de España fundada por Menéndez Pidal*, Madrid, 1968, p. 559.

⁸ LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII* cit., p. 293.

por el coronel Rafael de Riego, que estaba a cargo de una parte del ejército destinado a sofocar la sublevación de las colonias americanas⁹.

Este general y el pronunciamiento que llevará su nombre inspiraron ese mismo año el *Himno de Riego*, que se convertiría en himno nacional de España durante estos tres años. La última estrofa del Himno canta: *¿los veis aterrados / su frente bajar? / Volemos, que el libre / por siempre ha sabido / del siervo vendido / la audacia humillar*¹⁰.

El hasta ahora monarca absoluto jura la Constitución el 8 de marzo de 1820 y publica un Manifiesto a la nación en el que dice ser *siempre su más firme apoyo*¹¹. Fernando VII, en su marcha por la senda constitucional, quedaba privado del poder ejercido históricamente por los reyes del Antiguo Régimen. Como afirma La Parra López, “la monarquía pasaba de ser una forma de Estado a ser una forma de Gobierno”¹².

En este contexto, Fernando VII se colocó en el centro de las actuaciones contra el constitucionalismo, participando en dos intentonas de golpe de Estado: la conspiración de Vinuesa (1821) y el complot de la Guardia Real (1822). Los dos golpes fracasaron. Sin embargo, se acentuó la división del liberalismo español (exaltados y moderados). Terminado el Antiguo Régimen, estas luchas se tornaron mal endémico del sistema constitucional español al que acompañarán durante todo el siglo, siendo un rasgo característico las asonadas militares en defensa del orden constitucional.

En Europa, la Quintuple Alianza defendía el poder absoluto de los reyes¹³. El monarca español buscó ayuda en el seno de la Alianza. Este grupo de países temía que lo sucedido en España ocurriese dentro de sus fronteras como se trató en el Congreso de Verona de 1822. El Gobierno constitucional, temiendo la incipiente intervención militar en España, acordó trasladar al sur las principales instituciones del Estado: el Rey y su familia, el Gobierno y las Cortes. Aunque así se hizo, contó con la negativa de Fernando VII que mantuvo la versión de que se encontraba prisionero de los liberales, como lo estuvo Luis XVI de los constitucionales franceses.

Como queda patente en la correspondencia que mantiene con el rey de Francia, se muestra en todo momento cautivo del gobierno y le hace entender que corre peligro. Para acabar con este «cautiverio» del monarca y poner fin al régimen fruto de la Revolución de 1820, el ejército francés, vuelve a invadir España quince años más tarde, en abril de 1823, encabezado por el duque de Angulema. A Fernando VII sólo le queda esperar en Cádiz el desmoronamiento del constitucionalismo mediante la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis. A finales de septiembre de 1823, tras la batalla de Trocadero y el asedio a la ciudad de Cádiz, el gobierno liberal deja marchar a Fernando VII a su encuentro con el duque de Angulema.

2.3. Década ominosa

El 12 de mayo de 1821, queda viuda Mariana Pineda y huérfanos sus hijos, como si se tratara de un presagio de lo que estaba por llegar. Esta ominosa década constituye el período de mayor interés para nuestro trabajo.

Fernando VII recuperó sus plenos poderes. El 1 de octubre de 1823 dictó cuatro decretos. El de mayor trascendencia recreaba el Manifiesto de 4 de mayo de 1814. Según el texto, el pueblo clamaba *contra la tiránica Constitución* y pedía *la conservación de mis legítimos derechos*¹⁴. En consecuencia, se anulan todos los actos del Gobierno anterior y el general Riego es ejecutado el 7 de noviembre de 1823.

⁹ Estos movimientos de independencia de América Central y del Sur, encabezados por Simón Bolívar, llevaron a lo largo del siglo XIX al fin de la ocupación colonial de España en América.

¹⁰ DAS NEVES, C. y CAMPOS, G., *Cancioneiro de musicas populares*, Oporto, 1895, p. 245.

¹¹ *Gaceta de Madrid*, nº 35, 12 de marzo de 1820, pp. 253-254. *Manifiesto del rey a la nación jurando la Constitución de Cádiz*.

¹² *Fernando VII* cit., p. 382.

¹³ Francia se unió a los acuerdos de la Cuádruple en 1818, en el Congreso de Aquisgrán, por lo que pasaría a denominarse Quintuple Alianza (Reino Unido, Rusia, Austria, Prusia y Francia).

¹⁴ *Gaceta de Madrid* nº 93, 7 de octubre de 1823, pp. 343-344. *Decreto* de 1 de octubre de 1823.

A su entrada en Madrid, Fernando VII es presionado en dos frentes: por un lado, Francia pretende dotar al país de un sistema representativo donde el liberalismo moderado ocupe cierto espacio político; en sentido contrario, los absolutistas acérrimos reclaman el retorno al sistema absoluto. A ello se une la insurgencia de las colonias americanas, una hacienda pública agotada y el descontento de la población tras esta última guerra civil.

En esta segunda restauración absolutista, Fernando VII carecía de ejército, pues sólo contaba con la recién creada milicia de voluntarios realistas. Para garantizar la pervivencia del absolutismo, “el rey asumió la continuidad de tropas francesas en territorio español. En consecuencia, la intervención de abril de 1823 se transformó en ocupación militar, prolongada hasta 1828”¹⁵.

En los dos primeros años de la Década, se sentaron las bases del Estado represor. Para contentar a los franceses, Fernando VII dio un Decreto de amnistía el 1 de mayo de 1824 con tantas excepciones que no llegó a materializarse, otro ejemplo más de los dobleces de Fernando VII¹⁶. Al comienzo del Trienio Liberal, el 9 de marzo de 1820, se produjo la tercera abolición de la Inquisición¹⁷. En la vuelta del absolutismo no se restauró la Inquisición tras su abolición en 1820, pero tampoco fue necesario debido a la aparición de las Juntas de Fe y la creación de la Superintendencia General de Policía mediante un *Real Decreto* de 13 de enero de 1824¹⁸. Este organismo era dependiente del ministro de Gracia y Justicia, que en ese momento era el conde de Ofalia y será sustituido días después por Calomarde. Otro pilar del estado represor será el ya mencionado Cuerpo de Voluntarios Realistas, “brazo armado del ultrarrealismo”¹⁹. Además, se llevaría a cabo una depuración de funcionarios del Estado mediante la Junta de Purificaciones, quedando todo “bajo la supervisión de Calomarde y del rey”²⁰. Emilio La Parra resume la obsesión represora del monarca con estas palabras, “Fernando VII deseaba que los liberales fueran «despachados» rápidamente (acaso no sea inexacto interpretar que el verbo «despachar» se usa aquí en el sentido coloquial de «quitar la vida»)”²¹.

La lucha inicial contra los constitucionales se transformó a partir de 1825-1826 en una honda división del realismo exaltado contra el moderado²². Tuvo lugar entre marzo y octubre de 1827 la revuelta de los *malcontents* o agraviados, que se levantaron en armas contra el gobierno absolutista reformista que creían tenía secuestrado a Fernando VII. El levantamiento ultra absolutista usó como estandarte a la monarquía absoluta y la Iglesia, pidiendo la restauración de la Inquisición. Fue el antecedente de la primera guerra carlista (1833-1840).

Por otra parte, la información es poder. Procuró hacer acopio de ella Fernando VII mediante el aparato estatal. Sirva para cuantificar hasta qué punto conoce su importancia que, décadas más tarde, durante la Regencia de Espartero, se descubren 108 volúmenes con el título de *Papeles reservados*, que había ido acumulando durante su reinado. Mandaría también guardar Fernando VII una carta anónima que encontramos en el Archivo Histórico Nacional²³, en adelante AHN. La carta

¹⁵ LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII* cit., p. 490.

¹⁶ *Real Decreto* de 1 de mayo de 1824. *Gaceta de Madrid*, suplemento al nº 65, 20 de mayo de 1824.

¹⁷ La primera abolición de la Inquisición la realizó Napoleón mediante uno de los decretos de Chamartín, publicado en *Gazeta Ministerial de Sevilla*, en adelante *GMS*, n. 151, 11 de diciembre de 1808, p. 1567. La segunda abolición tiene lugar mediante Decreto de 22 de febrero de 1813 de las Cortes de Cádiz. La tercera abolición, con la llegada del Trienio, mediante Decreto de 9 de marzo de 1820. La cuarta y última abolición se produjo el 15 de julio de 1834 con un Decreto dado por el gobierno liberal moderado de Francisco Martínez de la Rosa que declaraba *suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisición*, vid. LA PARRA LÓPEZ, E., “Ni restaurada, ni abolida. Los últimos años de la Inquisición española (1823-1834)”, en *Ayer* 108 (2017), pp. 153-175.

¹⁸ Primer cuerpo de policía español. Su creación “estuvo íntimamente ligada a la represión y control de los liberales, una tendencia general en la Europa de la Restauración”, como advierte SIMAL, J. L., *El exilio*, en RÚJULA, P. e IVANA, F., *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, Granada, 2020, pp. 574-578.

¹⁹ LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII* cit., p. 504.

²⁰ *Ibidem*, p. 505.

²¹ *Ib.*, p. 515.

²² Las posiciones moderadas del realismo o absolutismo reformista defendían llevar a cabo algunas reformas, incluso aceptar la monarquía constitucional, frente a las posturas más extremas del absolutismo o ultrarrealismo.

²³ AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 14. *Exposición anónima sobre el estado de España que S.M. ha leído y mandado se guarde*, véase anexo 1.

fue escrita el 11 y leída el 16 de mayo de 1831, diez días antes de la ejecución de Mariana Pineda en Granada. El autor recomendaba al monarca poner en marcha las políticas moderadas que le aconsejaban desde Francia, pues *la historia de todos los tiempos atestigua que las grandes revoluciones siguen siempre muy de cerca a las grandes persecuciones*. Además daba cuenta de las directrices *de proceder de una manera enteramente antilegal en las causas pendientes* dadas al gobernador de la Sala (de Alcaldes de Casa y Corte). Preguntaba retóricamente, *¿quieren que nos suceda lo que a Oller?* que fue destituido por su negativa a firmar la sentencia de muerte impuesta a un zapatero borracho que clamó ¡Viva la libertad y mueran los Realistas!

El contenido de la carta fue desoído, aspecto que no nos sorprende. Pero sí que cobra especial significado teniendo en cuenta que, alentados por la Revolución francesa de 1830, entre 1830 y 1831, tuvieron lugar en España varios intentos de provocar un levantamiento y vuelta al camino constitucional ahora interrumpido. La revolución se iba a personificar en liberales como Espoz y Mina²⁴ o los exiliados en Gibraltar cuya cabeza era Torrijos. Sin embargo, estos intentos fracasaron y dieron paso a la última oleada represiva de la Década ominosa que originaría el proceso objeto de estudio. En ella abundan las sentencias de muerte, algunas dictadas por Comisiones Militares. Tendrán especial repercusión las ejecuciones del “librero Miyar en Madrid, Mariana Pineda en Granada y Torrijos y cuarenta y ocho de sus hombres en la playa de San Andrés de Málaga”²⁵.

3. LA GRANADA DE MARIANA DE PINEDA. CONSIDERACIONES BIOGRÁFICAS

La Granada decimonónica va a estar marcada por la decadencia económica y una serie de crisis que mermaron su ritmo de crecimiento²⁶. En palabras de Sanz Sampelayo, “la primera mitad del siglo XIX confirma la miseria de esta región y su configuración como un país empobrecido y atrasado. No hay duda de que la agricultura andaluza se encontraba en una etapa de receso y que ello repercutió incluso en la rica Vega. Entre las causas se observa un descenso de la producción que se debía tanto a una escasa capitalización como a la carencia de buenas vías de comunicación y a la falta de instrucción agraria”²⁷.

Las entradas a la ciudad en la primera mitad de siglo *no denotaban la presencia de una ciudad populosa, sino de un mísero poblachón*²⁸. La situación en el interior de la ciudad no difería de la del exterior. Su alcalde en 1821, Francisco de Paula Martínez, emite un edicto en el que da cuenta del estado de la ciudad:

La ciudad de Granada que por su clima, localidad y rango debía ser una de las más bellas poblaciones de Europa, presenta en el día el aspecto de un pueblo abandonado á la casualidad. Las calles están por punto general desempedradas y llenas de cenagueros y de inmundicia; sus enlosados resbaladizos y de piso peligroso; los sitios de mayor concurrencia llenos de puestos, que los vendedores colocan á su antojo; y su paso interrumpido en la mayor parte del día, con las bestias que acarrear las provisiones: muchos edificios amenazando ruina, porque no se les da impulso á las denuncias; algunos pedazos de tapias y de pretilos de ríos y de acequias, están caídos, dejando abiertos precipicios y derrumbaderos, con peligro de las vidas de los habitantes: otros parages públicos, y hasta los umbrales de los templos, convertidos en morada de asquerosos mendigos, que haciendo ostentación de su miseria, ofenden con su desnudez y con sus vicios el pudor y las costumbres: otras personas infestadas de contagiosos males, vagan por el pueblo con grave riesgo de la juventud: en fin

²⁴ Del cual informa Ramón Pedrosa en AHN, Consejos, leg. 12211, véase anexo 2.

²⁵ LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII* cit., p. 580.

²⁶ El ritmo de estas crisis sería prácticamente decenal durante todo el siglo. Siendo las del primer tercio: 1803-1805; 1817; 1824-1825, según GAY ARMENTEROS, J. y VIÑES MILLET, C., *Historia de Granada, tomo IV. La época contemporánea. Siglos XIX y XX*, Granada, 1982, p. 14.

²⁷ SANZ SAMPELAYO, J., “La población de Granada a comienzos del siglo XIX (1810-1815). Las series parroquiales y su clarificación”, en *Baética Estudios de Arte, Geografía e Historia* 4 (1981), pp. 237-251, la cita es de la p. 240.

²⁸ Archivo Municipal de Granada, en adelante AMGR, Fomento, leg. 1227, *Sobre composición de algunas entradas a la ciudad*, 1829.

*la salubridad del vecindario se halla constantemente amenazada con los depósitos de pelambres de las fábricas de curtidos que hay en el interior del pueblo, y con las fétidas manufacturas de velas de sebo, casillas de guifa y oficinas del matadero, que por desgracia están igualmente situadas en su centro*²⁹.

Respecto a la población, desde el Censo de Godoy (1797) carecemos de datos hasta 1857. Pero, en el caso de Granada, sí que existe un Censo Municipal llevado a cabo en 1842-1843³⁰. La población de la ciudad caería desde los 57.000 habitantes a finales del siglo XVIII a los 55.000 en este último Censo. Entre los factores que explican este saldo negativo, “Granada seguía manteniendo, muy poco alterada, su típica estructura musulmana, donde el río corría descubierto y donde la complicada red de callejuelas, muy poco limpias, en ninguna manera ayudaban a mantener unas mínimas condiciones de salubridad, contribuyendo a ello también la práctica, no alterada, de efectuar los enterramientos en las iglesias y por lo tanto dentro del casco urbano”³¹. El peculiar urbanismo de la ciudad es reproducido en el plano de Dalmau de 1796³².

Se trataba de una población joven, principalmente, en las parroquias periféricas del Salvador, San Ildefonso y Angustias, donde estaba la mayoría de los campesinos y obreros. Por el contrario, las más burguesas del centro -Sagrario, Santos Justos y Pastor y San Matías, contaban con una población más envejecida. También el predominio de la mujer es notable en esta sociedad, “en primer lugar, porque su número supera al de los hombres (54 por 100), y en segundo, porque el número de las familias en las que la mujer se constituye en cabeza era bastante elevado (18 por 100)”³³.

Mariana de Pineda Muñoz nació el 1 de septiembre de 1804 en Granada. Fue bautizada por fray Juan María Hinojosa en la parroquia mudéjar de Santa Ana³⁴. Era la segunda hija de Mariano de Pineda y Ramírez y de María de los Dolores Muñoz Bueno.

La línea paterna, hidalga, comienza con su padre, Mariano, capitán de navío retirado. Había nacido en Guatemala, pues su padre fue oidor de esa Real Audiencia³⁵. Más tarde, el abuelo de Mariana, Joseph de Pineda Tabares, sería nombrado alcalde del crimen de la Real Chancillería de Granada. A su vez, su bisabuelo, Antonio de Pineda y Capdevila, había sido oidor en el mismo tribunal, promocionando posteriormente a alcalde de Casa y Corte. Se instaló la familia Pineda a su llegada a Granada en una casa solariega en la carrera del Darro³⁶. Allí vuelve el padre de Mariana tras solicitar la licencia definitiva debido a su precario estado de salud. La línea materna, de origen humilde, es decir, no hidalga, comienza con su madre, María de los Dolores Muñoz Bueno, que nació el 15 de febrero de 1784 en Lucena. Sus padres eran Francisco Muñoz y María Francisca Bueno.

Mariano de Pineda había ido a Lucena para la venta de unas tierras heredadas de su madre. Allí conoció a María de los Dolores Muñoz. Huyeron ambos a Sevilla donde nació su primera hija, Luisa Rafaela. En 1803 se establecen en Granada en la calle de la Academia número 111³⁷ y, ese

²⁹ ROJO GALLEGO-BURÍN, M., “Proclamas de la Granada del siglo XIX (1810-1831)” en *CHD* 25 (2018), pp. 171-208, la cita es de las pp. 192-194.

³⁰ AMGR, *Censo Municipal por Parroquias*, 1843.

³¹ GAY ARMENTEROS y VIÑES MILLET, *Historia de Granada* cit., pp. 53-54.

³² *Lugares relevantes en la biografía de Mariana de Pineda representados en el plano de Dalmau de 1796*, véase anexo 3.

³³ GAY ARMENTEROS y VIÑES MILLET, *Historia de Granada* cit., p. 57.

³⁴ Archivo Parroquial de Santa Ana, en adelante APSA. Libro 11 de Bautismos, f. 112. *Partida de bautismo de Mariana de Pineda*, véase anexo 4. Fray Juan María Hinojosa, quién la bautiza, también le prestará auxilio espiritual en sus últimos momentos.

³⁵ GÁLVEZ RUIZ, M^a. A., *La familia de los Pineda en América. El oidor José de Pineda y Tabares en la Audiencia de Guatemala*, en JIMÉNEZ ESTRELLA, A., LOZANO NAVARRO, J. J., SÁNCHEZ-MONTES GÓNZALEZ, F. y BIRRIEL SALCEDO, M., *Construyendo historia: estudios en torno a Juan Luis Castellano*, Granada, 2013, pp. 229-238.

³⁶ Hoy Hotel Palacio Mariana Pineda, en Carrera del Darro nº 9.

³⁷ Según el padrón de la parroquia de Santa Ana, la madre de Mariana aparece como *manceba*. Así se denominaban las solteras en el padrón, como explica RODRIGO, A., *Mariana de Pineda: Heroína de la libertad*, Barcelona, 1993, p. 36.

mismo año, muere su primera hija Luisa Rafaela a la edad de tres años³⁸. El 6 de agosto de 1804, Mariano, suponemos que al agravarse su estado de salud, otorga testamento a favor de María Dolores, que, en ese momento, está gestando a Mariana y la reconoce testamentariamente como su hija³⁹. En noviembre de 1805, Mariano otorga una cesión de derechos sobre Mariana a favor de su madre debido a *su penosa enfermedad*⁴⁰. Sin embargo, ese mismo mes, la relación entre ellos cambia⁴¹. María Dolores huye con su hija, los dos progenitores se intercambian demandas y, finalmente, Mariana Pineda con quince meses, vuelve al lado de su padre, que morirá al poco tiempo, el 2 de enero de 1806⁴². A partir de la muerte del padre, no hay noticias de la madre biológica de Mariana.

Su padre había nombrado a su hermano José tutor testamentario de Mariana. José de Pineda era invidente y vivía en la casa que heredó de sus padres en la Carrera del Darro junto a diez sirvientes⁴³. Al contraer matrimonio su tío con Tomasa Guiral y Salazar en 1807 dejó a Mariana bajo el cuidado de una familia, los Mesa. La familia se instaló en una casa ubicada en la calle Posada de las Ánimas. El matrimonio Mesa se dedicaba al negocio de *abacería, confitería y ferretería*⁴⁴. En 1813, la familia Mesa vuelve a cambiar de domicilio, siguen estando dentro del término eclesiástico de la parroquia de Santa Ana, pero esta vez, más cerca del tío de Mariana, en la Carrera del Darro⁴⁵.

El 8 de mayo de 1813 fallece su tío y tutor José de Pineda. En su Testamento declara que su hermano *don Mariano de Pineda, en su fallecimiento, dejó una hija natural llamada doña Mariana de Pineda, la cual se halla en las casas de don José de Mesa, su curador ad bona, y sus negocios están pendientes en los competentes tribunales, de los que resultará en justicia lo que corresponda*⁴⁶. Siete años después del fallecimiento de su padre aún no estaban sus bienes declarados, circunstancia esta que fue usada por la viuda Tomasa Guiral, para que la hija que había tenido con José de Pineda fuese nombrada heredera universal en su Testamento. Años más tarde, continuarán los pleitos por la propiedad de los bienes del capitán Pineda, incluyendo una viña, que donó a su hija en 1805.

El 9 de octubre de 1819 se casó Mariana de Pineda a la edad de quince años con un militar liberal de veintiséis años, Manuel de Peralta y Valte, natural de Huéscar. En 1810 Peralta ya estaba prestando servicio en el Ejército. Sin embargo, solicitó su licencia de retiro un año antes de la boda, en 1818, con la graduación de cadete, lo que nos demuestra que su vida castrense fue breve, tan solo ocho años.

La boda se celebró en la iglesia parroquial de Santa Ana⁴⁷. Tras el enlace, Mariana continuó viviendo en la casa de sus tutores, los Mesa, en la Carrera del Darro. El 31 de marzo de 1820 el matrimonio tuvo su primer hijo, José María⁴⁸. Al año siguiente se trasladaron al barrio de la Magdalena, calle de Recogidas⁴⁹. La parroquia de la Magdalena desde su configuración⁵⁰, y, a lo

³⁸ APSA, Libro II de Entierros, f. 106.

³⁹ Este testamento se encuentra en el Archivo General Militar de Segovia, en adelante AGMS, inserto en el expediente matrimonial de Casimiro Brodett. Como indica RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., pp. 209-211.

⁴⁰ CAPARROS Y LORENCIO, J. M., “Cesión de derechos sobre Mariana Pineda a favor de su madre” en *Revista del Centro de Estudios Históricos Granada y su Reino*, en adelante CEHGR 4 (1912). Citado por RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 211. Véase anexo 5.

⁴¹ Según Antonina Rodrigo, la madre actuó posiblemente movida por intereses económicos lo que explica que, tras la cesión de derechos, huya con su hija y empiece el litigio entre los padres. La biógrafa granadina da cuenta del litigio en la obra *Mariana de Pineda* cit., en la que incluye las demandas de ambos progenitores.

⁴² APSA, Libro II de Defunciones, ff. 125v y 126. *Partida de defunción de Mariano de Pineda*.

⁴³ APSA, *Padrón parroquial de Santa Ana en 1806*, véase anexo 6.

⁴⁴ Archivo de Protocolos de Granada, en adelante APG. Sig. 2-56-4, ff. 248-251, *vid.* RODRIGO, A., *Mariana de Pineda* cit., p. 46.

⁴⁵ El padrón parroquial de Santa Ana en 1813 nos da a conocer este dato.

⁴⁶ APG, sig. 2-56-2, ff. 55-59. *Testamento de don José de Pineda*.

⁴⁷ APSA, Libro 7 de Desposorios, f. 157. *Partida matrimonial de Mariana de Pineda y Manuel de Peralta*, véase anexo 7.

⁴⁸ APSA, Libro 12 de Bautismos, ff. 29 y 29v. *Partida de bautismo de José María Peralta Pineda*, véase anexo 8.

⁴⁹ Archivo Parroquial de Santa María Magdalena, en adelante APSMM. *Padrón del año 1821*. Calle de Recogidas, núm. 27. *Vid.* RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 62.

⁵⁰ Tras la conquista de la ciudad por los Reyes Católicos la ciudad quedó dividida en parroquias. La bula de erección de 23 parroquias data de 1501. La parroquia que nos ocupa, Santa María Magdalena partía de la iglesia de San Antón hasta

largo de los siglos XVII y XVIII, se había constituido en una de las zonas más ricas y activas de la ciudad. En palabras de Gay Armenteros y Viñes Millet, “numerosos comerciantes, propietarios, mayorazgos, militares, abogados y estudiantes, dejaban constancia de sus respectivas actividades en un barrio eminentemente burgués”⁵¹.

El 22 de agosto de 1821 el matrimonio tuvo su segunda hija, Úrsula María⁵². Sin embargo, para ese entonces la salud de Manuel de Peralta se había deteriorado (en 1818 ya se le declaró inútil para el servicio en su licencia de retiro). Murió el 12 de mayo de 1822, a la edad de veintiocho años⁵³.

González Barberán puntualizó sobre el activismo político de Mariana Pineda que “debía su bautismo ideológico a su marido; pero, más que por influencia directa, al hecho de ser éste sobrino del famoso e inquieto clérigo don Pedro García de la Serrana”⁵⁴.

Directamente relacionada con la actividad de los liberales en la ciudad se encontraba la masonería. Estas sociedades secretas fueron pujantes en la ciudad⁵⁵. Algunos célebres masones fueron el conde de Teba Eugenio Eulalio Palafox Portocarrero y su hermano el conde de Montijo Cipriano Palafox Portocarrero. Mariana frecuentaba las casas de ambos condes, que eran, además de masones, conocidos liberales. Fue allí donde conoció a Casimiro Brodett, teniente coronel liberal, con el que inició una relación e intentaron casarse, pues ambos solicitaron licencia para contraer matrimonio⁵⁶. Sin embargo, la boda nunca llegó a celebrarse.

Ya en 1831 Mariana de Pineda aparece en la casa número 77 del padrón del barrio de la Magdalena, en el nº 6⁵⁷. Este mismo año se le incoa la causa que la llevará al cadalso tras descubrirse una bandera en su casa el 18 de marzo de 1831. Tras seguir un proceso sumarísimo, en apenas dos meses, Mariana Pineda fue ejecutada el 26 de mayo de 1831 en la plaza ante la puerta de Elvira, en el campo del Triunfo⁵⁸.

4. RAMÓN PEDROSA, ALCALDE DEL CRIMEN EN GRANADA

Ramón Pedrosa y Andrade fue nombrado alcalde del crimen de la Real Chancillería de Granada el 8 de enero de 1825⁵⁹. Tomaría posesión del cargo el 24 de febrero reemplazando a Fagoaga⁶⁰, procedente del municipio gallego de Mondoñedo, en el que había desempeñado el cargo de alcalde.

Portón de Tejeiro y, subiendo por el callejón de Gracia, engloba hasta el camino de Santa Fe, placeta de los Lobos, Alhóndiga y Matadero Viejo, para terminar de nuevo en la placeta de San Antón. *Vid.* GAY ARMENTEROS y VIÑES MILLET, *Historia de Granada* cit., p. 59.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 60-61.

⁵² APSMM, Libro 20 de Bautismos, ff. 370v y 371. *Partida de bautismo de Úrsula María Peralta Pineda*, véase anexo 9.

⁵³ APSMM, Libro 11 de Defunciones, f. 273v. *Partida de defunción de Manuel de Peralta*, véase anexo 10.

⁵⁴ GONZÁLEZ BARBERÁN, V., “Mariana de Pineda estuvo influida por las ideas liberales de su tío don Pedro García de la Serrana”, en *Revista La Sagra* 9 (1981). Citado por RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 65.

⁵⁵ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 26.

⁵⁶ AGMS. Expediente matrimonial de don Casimiro Brodett. *Real Licencia para contraer matrimonio de Casimiro Brodett*, véase anexo 11. Los militares españoles debían solicitar licencia real para contraer matrimonio. Esta limitación de la libertad de matrimonio responde a la mentalidad de no ‘manchar’ ascendencias nobles. Años atrás, más cerca del medievo, conllevó incluso pruebas de limpieza de sangre. Al respecto, GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., *El matrimonio de militares y marinos*, en ALEJANDRE GARCÍA, J. A., *Estudios jurídicos sobre el Franquismo: la familia ideal y otras cuestiones*, Madrid, 2009, pp. 189-210.

⁵⁷ AMGR, *Padrón municipal del barrio de la Magdalena en 1831*, véase anexo 12.

⁵⁸ Archivo Parroquial de San Ildefonso. Libro 17 de Defunciones, f. 68. *Partida de defunción de Mariana de Pineda*, véase anexo 13.

⁵⁹ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4751, exp. 7298. *Título de alcalde del crimen de don Ramón Pedrosa y Andrade*. Los alcaldes del crimen forman la Sala del Crimen, compuesta por cuatro alcaldes. Entendía, en primera instancia de los pleitos surgidos en la ciudad de la Chancillería y su rastro (cinco leguas); de estas sentencias cabía apelación a los oidores. Pero, especialmente, se encargarán de conocer los casos de corte, sus apelaciones y la suplicación de sus propias sentencias; debiendo en las causas criminales fallar de forma colegiada.

⁶⁰ GAN GIMENEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988, p. 306.

Tras el Trienio, Andalucía se ganó la fama de tierra liberal y revolucionaria. Gibraltar se convirtió en refugio de exiliados políticos. Cádiz, Málaga y Granada estaban cerca y, desde ellas, el partido liberal soñaba con comenzar un alzamiento que avanzara hacia la capital del reino, Madrid. En este contexto, Pedrosa fue enviado a Granada por el ministro de Justicia Francisco Tadeo Calomarde para calmar el ambiente político de la ciudad.

A las dos semanas de llegar a la ciudad, sorprendió a una *logia de masones en el acto de estar en tenebrosa sesión*⁶¹. Tras el juicio sumarísimo, recayeron sentencias de muerte para sus siete miembros.

Pozo Felguera cifra las condenas de muerte de Pedrosa durante su estancia en Granada (1825-1831) en un centenar⁶². Antonina Rodrigo, en su trabajo biográfico sobre Mariana Pineda, recopiló los nombres de treinta y cuatro ejecutados, recogidos del Libro de Juntas del Ayuntamiento de Granada⁶³.

La dependencia directa de Pedrosa del Consejo Real de Castilla le proporcionó un enorme poder en Granada. El alcalde ejerció también los cargos de subdelegado principal de Policía y presidente de la Comisión especial depuradora de los delitos de carácter político. En consecuencia, fue la mano ejecutora del absolutismo en Granada.

Quizá el mejor testimonio de la actividad de Pedrosa, nos lo ofrece un escritor coetáneo al mismo. José Francisco de Luque escribió que “para las causas de infidencia se había establecido un juzgado especial a cargo del alcalde del crimen, don Ramón Pedrosa, revestido a la vez de carácter de jefe de Policía, cuya circunstancia acabó de turbar el sosiego a los granadinos, pues de las arbitrarias pesquisas de esta y de los injustos fallos de aquél, nadie se hallaba exento, por muy arreglada que fuese su conducta y su comportamiento. Era secretario de este memorable tribunal don Dionisio Puga, escribano de cámara de la Chancillería, cuyas ideas y sentimientos simpatizaban con sumo grado con las del memorable Pedrosa. El carácter de este ministro era cortés, pero falso, sanguinario e hipócrita, haciéndose temer en Granada de tal modo, que sólo su nombre horripilaba, y era suficiente para arrebatar la tranquilidad a la más limpia conciencia. Las persecuciones fueron continuas durante su ministerio, y sus sentencias, justas o injustas, aprobadas por el Gobierno”⁶⁴.

Respecto a su labor al frente de la policía en fechas próximas al proceso de Mariana, en el AHN encontramos numerosos expedientes en los que el Subdelegado de Policía en Granada, Ramón Pedrosa, oficia a Madrid para poner en conocimiento del Consejo Real los movimientos del partido liberal en el sur⁶⁵.

Su actividad no se centró únicamente en Granada, al ser la Chancillería máxima instancia judicial y gubernativa al sur del Tajo⁶⁶. Como vemos, solamente entre 1831 y 1832 la actividad de Pedrosa fue cuantiosa. Llegó a valorar su aptitud el propio ministro de Gracia y Justicia Tadeo Calomarde cuando se le comisionó mediante *Real Orden* el 5 de abril de 1831 para la vista exclusiva de las causas políticas del distrito de la Chancillería de Granada, *atendiendo a las recomendables*

⁶¹ ARCHGR, *Real Acuerdo*. En GALLEGU BURÍN, A., MARTÍNEZ LUMBRERAS, F. y VIÑES MILLET, C., *Granada en el Reinado de Fernando VII*, Granada, 1986, pp. 133-134. *Real Decreto comunicado por Francisco Calomarde al regente de la Chancillería de Granada*, véase anexo 14.

⁶² POZO FELGUERA, G., “El castigo divino para el juez 'verdugo' de Mariana Pineda” en *El Independiente de Granada* en edición de 22 de diciembre de 2019 [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024].

⁶³ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 28.

⁶⁴ LUQUE, J. F. de, *Granada y sus contornos: historia de esta célebre ciudad: desde los tiempos más remotos hasta nuestros días: su arqueología y descripción circunstanciada de cuanto digno de admiración se encuentra en ella*, Granada, 1858, p. 415.

Hace mención a Dionisio Puga, escribano de cámara autor junto a Pedrosa de la *Documentación relativa a la sentencia de Juan de la Torre, a la segunda causa penal contra Mariana Pineda y al ascenso de Ramón Pedrosa en el expediente personal del alcalde de Casa y Corte Andrés Oller*; véase anexo 15. AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. También se encuentra la hoja de servicio de este escribano en AHN, FC-Mº HACIENDA, leg. 3069, exp. 305.

⁶⁵ Relación de expedientes de Ramón Pedrosa en Granada entre 1831-1832, véase anexo 2.

⁶⁶ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 2005, p. 10.

*cualidades del esmerado celo por su real servicio, de acreditada actividad y energía*⁶⁷. Ese mismo día es nombrado alcalde de Casa y Corte, ascenso fruto de los servicios prestados para el absolutismo en Granada.

La vacante se produjo debido a que el decano de corte liberal Andrés Oller se había negado a firmar la sentencia de muerte que los demás alcaldes de Casa y Corte de Madrid habían dictado contra un zapatero llamado Juan de la Torre, que, harto de vino, gritó “Viva la libertad, mueran los realistas”. Sería destituido días más tarde⁶⁸.

Acompañaba al nombramiento de Pedrosa como alcalde de Casa y Corte un *Decreto* de 5 de abril en el que informaba que era *la soberana voluntad de S. M el que no obstante el nombramiento hecho en favor de V. S. continúe en Granada por ahora desempeñando la importante comisión que el Rey N. Sr. ha confiado a su celo*. Pedrosa demoró su incorporación debido al elevado número de causas que tenía incoadas contra los liberales en la capital andaluza e informó de ello el 4 de mayo de con la expresión *digase a la Camara que no le corre el termino*⁶⁹. Las tres últimas personas condenadas a muerte en Granada antes de abandonar la ciudad fueron, en octubre de 1831, los tres hermanos Botijo⁷⁰. Marcharía a Madrid en noviembre de 1831 a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, órgano judicial que informó favorablemente de la sentencia de muerte impuesta a Mariana Pineda el mes en el que Pedrosa era nombrado alcalde del mismo tribunal. ¿Curioso, no? De hecho, la destitución de Andrés Oller es considerada por la biógrafa Antonina Rodrigo como una facilidad más para condenar a muerte a Mariana, pues, según la autora granadina, el juez Oller era un “liberal amigo de Mariana”⁷¹.

5. MARCO LEGISLATIVO EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX

Como es conocido, el siglo XIX estuvo marcado por la crisis del Antiguo Régimen⁷². En España, como sucedió en el país vecino tras la Revolución Francesa, se produjo el resquebrajamiento del orden tradicional: monarquía absoluta, sociedad estamental y mercantilismo económico. Esta ruptura estructural se materializó en la Constitución de 1812, si bien, no tuvo la necesaria vigencia para su consolidación.

Sin embargo, como sucedió en Europa, el nuevo Régimen implantado en España no pudo consolidarse hasta unas décadas más tarde. El absolutismo pervivió. La Europa de la Restauración eliminó todas las conquistas políticas y sociales conseguidas. En este contexto político-social de crisis de la legitimidad monárquica tradicional, las monarquías europeas se esforzaron en combatir los principios revolucionarios que ponían el origen de la soberanía en la voluntad popular, reforzaron la alianza entre trono y altar y llevaron a cabo una política de represión a cualquier movimiento contrario a sus intereses.

La legislación medieval estuvo vigente hasta el fin del Antiguo Régimen. Los textos del Fuero Real (1255), Partidas (durante el reinado de Alfonso X), el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348) o las Leyes de Toro (1505) fueron recopilados, primero, por el Ordenamiento de Montalvo (1484), después, por la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla (1567), y, por último, ya en el siglo XIX, por la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805).

⁶⁷ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Expediente personal del Alcalde de Casa y Corte Andrés Oller. Real Orden comisionando a don Ramón Pedrosa la vista exclusiva de las causas políticas del distrito de la Chancillería de Granada*, véase anexo 16.

⁶⁸ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Documentación relativa a la sentencia cit.*, véase anexo 15.

Sobre Andrés Oller, RAMISA VERDAGUER, M., “Andrés Oller, un liberal de orden catalán en tiempos de convulsión (1771-1833)” en *Rubrica contemporanea* 1-2 (2012), pp. 47-63, la cita es de la p. 62.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ POZO FELGUERA, *El castigo divino* cit.

⁷¹ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 127.

⁷² Este término fue empleado, por vez primera, durante la Revolución Francesa en la Asamblea Constituyente (1790). Con el calificativo de Antiguo se designaba despectivamente la estructura política, social y económica que venía perpetuándose desde la Edad Media. La primera obra en la que se recoge este término es TOCQUEVILLE, A. de, *L'Ancien régime et la Révolution*, Paris, 1856.

Como explicó Tomás y Valiente, estas leyes eran muy numerosas, contradictorias y vagas⁷³. No formaban un único código patrio, hasta el punto de que los tribunales se atenían al Derecho romano y canónico, es decir, al *Ius commune*⁷⁴. Sin embargo, sí que podemos hablar de estos textos como la Constitución Histórica o las Leyes Fundamentales del Reino. Legislación que fue la base que sustentó la monarquía absoluta.

Al rey, desde la Edad Media, le corresponde *fazer justicia*⁷⁵. Su ejercicio va a ser el atributo más notorio de la autoridad regia. Los reyes van a ser soberanos por la gracia de Dios e impartirán justicia en su nombre, siendo obligado adjuntar el calificativo de ‘real’. Manifestaba Francisco de Vitoria sobre el origen del poder del rey *sentit absolute dicendam esse potestatem regiam de iure divino et a Deo datam, supposita electione hominum*⁷⁶. Por tanto, todo poder tiene a Dios por autor por lo que el derecho de los reyes tiene carácter divino. Además, desarrolla la teoría de que la ley divina no es sólo la sancionada por Dios sino, también, la que confiere a la potestad humana. Potestad, que como explicamos, concede a los reyes como sus vicarios. En palabras de Álvarez Cora, la concesión de la *potestas legum* incluye la obligatoriedad en conciencia de las leyes regias, subsumidas en los atributos de la ley divina que las genera⁷⁷.

5.1. El Derecho penal de la monarquía absoluta

Los principios doctrinales y legales del Derecho penal van a depender, en gran parte, de las exigencias políticas o religiosas del momento y de la estructura socioeconómica del Antiguo Régimen. En este marco, la Iglesia católica está en comunión con la monarquía absoluta, convirtiendo a la religión en uno de los pilares sobre los que se construye el Estado.

En esta miscelánea indisoluble Estado-Iglesia, que dura hasta bien entrado el siglo XX, no es extraño que leyes e instituciones del Estado queden impregnadas de religiosidad⁷⁸. Eduardo de Hinojosa hizo una valiosa aportación sobre la materia en su obra *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*⁷⁹. En consecuencia, así como la totalidad del Estado iba a estar influida por la religión, el Derecho penal, entendido como poder punitivo del mismo, no iba a ser menos.

El teólogo adquiere máxima importancia. Será él quien dirima contiendas religiosas, condene herejes y censure ideas peligrosas. El orden social establecido, a cuya cabeza estaba el rey, les otorgaba importantes prebendas. Por ello, no es de extrañar que defendieran “la exclusiva atribución al rey y su justicia del *ius puniendi*”⁸⁰.

Escribió Hinojosa que “las ideas de derecho, culpa, delito, expiación, libre albedrío, responsabilidad, conciencia, tan importantes y trascendentales para el Derecho Penal son del dominio mixto de la teología moral y de la filosofía”; sobre todo, añade Tomás y Valiente, “cuando tales conceptos no estaban elaborados por los juristas de modo abstracto, sino casuísticamente”⁸¹. Nos enfrentamos al siguiente problema; la ley y su casuística en la jurisprudencia penal.

⁷³ TOMÁS Y VALIENTE, F., “Génesis de la Constitución de 1812: I, De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, en adelante AHDE 65 (1995), pp. 13-126.

⁷⁴ LA PARRA LÓPEZ, Fernando VII cit., pp. 19-20.

⁷⁵ VILLALBA PÉREZ, E., *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, p. 20.

⁷⁶ VITORIA, F. de, *De potestate civili*, 8, (obra de 1528; ed. GETINO, L. A., Madrid, 1934). Citado por CASTAÑO, S. R., “La teoría de la traslación del poder en Suárez, entre tradición y ruptura”, en *Scripta Mediaevalia* 8-2 (2015), pp. 93-114, la cita es de la p. 108.

⁷⁷ ÁLVAREZ CORA, E., *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, 2012, p. 24.

⁷⁸ Sobre la irreligión en España no será hasta el advenimiento de la Segunda República cuando, aprobada la Constitución en diciembre de 1931, se convierta en un estado laico. Ampliamente tratada en LÓPEZ NEVOT, J. A., *Manual de Historia del Derecho*, Granada, 2022, pp. 299-301. Debemos diferenciar entre laicidad y aconfesionalidad. En la primera, se da absoluta separación entre religión y estado; mientras que, en la segunda, el estado puede celebrar acuerdos con instituciones religiosas.

⁷⁹ HINOJOSA, E. de, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid, 1890.

⁸⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1993, p. 88.

⁸¹ *Ibidem*.

5.2. Ley y jurisprudencia penal

La ley penal se convirtió para la monarquía absoluta en instrumento de imposición de su autoridad y en “maquinaria protectora del orden social establecido”⁸². Dentro de este Derecho penal real, los reyes van a definir en sus leyes penales que actos son delictivos y que pena les corresponde a los autores; y lo harán según les plazca para favorecer sus intereses (lógico dentro de un Estado absolutista).

Achaca Villalba Pérez un *carácter moldeable* a la legalidad que se hace particularmente patente cuando, en palabras de Tomás y Valiente, “como padre de familia autoritario pero habitualmente desobedecido, el Monarca absoluto hace oír su voz imperativa constantemente, dando disposiciones legales que pretenden regularlo todo; y como sabe que la ley ni se respeta ni se cumple, amenaza a través de cada una de ellas para forzar a su cumplimiento con penas siempre duras y muchas veces exageradamente desproporcionadas. Desde este punto de vista casi toda ley real era penal”⁸³.

Implica también la existencia de unas instituciones dependientes del poder real que van a ser las encargadas de aplicar esas leyes y ejercen la facultad de castigar, el *ius puniendi* estatal. Por citar algunas de estas instituciones típicas de raigambre del Antiguo Régimen tenemos en Granada la citada Real Audiencia y Chancillería, o, en Madrid, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Son estas dos las que nos interesan y a las que haremos referencia más adelante al analizar los procesos penales incoados a Mariana de Pineda.

El caso es que la ley iba a ser una, pero la elaboración que hacen los jueces, en su interpretación -o falta de ella-, iba a ser otra. Era el eterno problema del divorcio entre el Derecho legislado y el de la práctica. Esto ocurre debido a la arbitrariedad, y no arbitrio⁸⁴. Claro que, tampoco ayuda que, “ni son claras, abundantes y precisas las definiciones de lo que en terminología actual llamaríamos cada “tipo” de delitos, ni hay tampoco la preocupación legal o doctrinal por elaborar qué sea el delito en abstracto”⁸⁵. La mayoría de las leyes penales eran descriptivas, por lo que, en lugar de ofrecer una noción de delito en términos abstractos, van a contener una enumeración de casos concretos. Los operadores jurídicos de esos siglos no tendrán mayor problema, ya que según Tomás y Valiente, “al jurista del XVI o del XVIII no le preocupaba esta tipificación formal, sino que operaba casuísticamente y contribuía a perfilar con su doctrina cada supuesto concreto del homicidio, del falso testimonio o de los delitos *laesa Majestatis*”⁸⁶.

Por lo tanto, el accidentado relieve del derecho penal de siglos precedentes nos presenta aquí otro vértice. La práctica judicial iba a diferir de uno a otro tribunal, lo que impacta en el terreno de la práctica procesal. Estos modos de proceder desiguales están recogidos en los manuscritos de prácticas, que, en palabras de Tomás y Valiente, son “de utilidad indiscutible, pero de calidad técnica decreciente”⁸⁷. Sus autores, según López Nevot, “no saben latín, con seguridad leen muy poco a los juristas clásicos y aunque los citan, porque el argumento de autoridad conserva su peso, se distancian de ellos”⁸⁸. La *Práctica de la Real Chancillería de Granada* correrá dispar camino que su homónima

⁸² *Ibidem*, pp. 23-24.

⁸³ VILLALBA PÉREZ, *La administración* cit., p. 22.

⁸⁴ El arbitrio es el margen de apreciación que tienen los jueces, que puede ser más o menos amplio, pero que no tiene que ser necesariamente malo. La arbitrariedad, los actos que toma el juez por capricho, que son injustos, inconsistentes o desproporcionados entre otros calificativos. Este tipo de resoluciones será la tónica general durante estos siglos y nos ofrecen otra muestra más de despotismo como recoge SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta*, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (ed.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen: (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2013, pp. 9-46.

⁸⁵ TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal* cit., p. 203.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 206.

⁸⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El pensamiento jurídico*, en ARTOLA, M., *Enciclopedia de Historia de España. T. III. Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, 1988, p. 361. Citado por LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar*, Granada, 2005, p. XX.

⁸⁸ ALONSO ROMERO, M. P., “*Theoria y praxis en la enseñanza del Derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI*” en *AHDE* 61 (1991), pp. 451-547. Citado por LÓPEZ NEVOT, *Práctica* cit., p. XX.

de Valladolid; mientras que la práctica vallisoletana fue impresa en 1667; la práctica granadina, escrita en el siglo XVII, no se publicaría⁸⁹.

La autoría de la Práctica se atribuye a uno de sus escribanos, Juan Martínez Lozano. Éste, en la propia práctica, justifica la inobservancia de la ley afirmando que la Chancillería “es tribunal tan grande (que) en estas cosas no se atiende rigurosamente a los terminos del Derecho; algo similar sucede con la forma de concluir los pleitos una vez recibidos a prueba (...); la práctica puede diferir también de las ordenanzas de la Chancillería y de una ley recopilada y una ordenanza”⁹⁰.

Reproduzco las líneas que López Nevot dedica en su Estudio preliminar al abordaje de la práctica procesal penal, pues explican el cuestionable proceder de la Real Audiencia en el proceso a Mariana Pineda. Lozano afirma que en la Sala del Crimen no se hallaba “muy reñida” la ley recopilada que prohibía la suplicación de las sentencias sobre declinatorias, de suerte que “cada día en esta materia ay diferentes determinaciones”. Más graves parecen otros males denunciados, por los perjuicios -a veces irreparables- que podían ocasionar a los acusados: así sucedía con el deficiente despacho de las provisiones ordinarias solicitadas por los reos para los eventuales supuestos de recusación del juez ordinario y apelación de la sentencia, a pesar de que tales provisiones “son esencialissimas a las partes, porque siren de freno a la desenvoltura con que algunos proceden, y en cossa que tal vez ba la vida o la honra de los hombres”. Denuncia, por otra parte, que en las informaciones sumarias no se examinaban a los testigos que pudieran deponer en favor del reo, dejando constancia de los inconvenientes derivados de otra costumbre generalizada: los escribanos del crimen practicaban tanto la información sumaria respecto de la ratificación de los testigos como de las pruebas en el juicio plenario -y no los receptores, a quienes competía-, con el agravante de que la sumaria la solían recibir escribanos sustitutos, de suerte que “el testigo se ratificara aunque no aya dicho verdad y aunque quiera limitar su dicho en perjuicio del escriuano que se le reñio no se le a de permitir y por salballos a ellos que tienen tal vez la culpa condenan al inoçente que no la tiene, al menos tanta como le procuraron cargar en la sumaria, pues (...) solo se mira a que aya culpados”⁹¹.

5.3. La lesa majestad

No hubo definiciones legales abstractas de los delitos en el Antiguo Régimen. Si en la literatura jurídica. Además, el problema al que hacíamos referencia cuando hablamos de ley y jurisprudencia origina que la doctrina elabore tipos delictivos supliendo el *tipo delictivo fragmentado y descriptivo* presente en la ley, del que nos habla Tomás y Valiente⁹².

El Fiscal de la Audiencia de Galicia, Vicente Vizcaíno Pérez, al comienzo del tomo III de su obra, nos ofrece un concepto de delito: “Esta voz delito es genérica y comprehende toda acción, hecho o palabra executada o dicha por hombre sano y cabal de juicio, con dolosa intención y malicia, prohibida baxo de alguna pena por ley no revocada, el qual no se puede disculpar con alguna razón o motivo justo”⁹³.

En un intento de caracterizar esta teoría general, Tomás y Valiente indica que, los teólogos “afirmaban que toda ley penal obliga en el fuero interno contradiciendo la opinión de quienes (...) creían que las leyes humanas sólo obligaban en el fuero externo”⁹⁴. Es más, “la doctrina dominante entre los teólogos castellanos consistía en defender que la ley justa y en concreto la ley penal justa, obligaba en conciencia incluso bajo pena grave”⁹⁵. Se producirá una primera distinción entre *leges mere poenales* y *leges poenales mixtae*.

El jurista y teólogo Alfonso de Castro ahondó más en la cuestión y distinguió entre leyes positivas puramente morales (que mandan o prohíben algo, pero no imponen pena alguna), leyes puramente penales (que no mandan o prohíben hacer algo, pero que imponen pena a quien hace u

⁸⁹ LÓPEZ NEVOT, *Práctica* cit., sería publicada en 2005, cuatro siglos después.

⁹⁰ *Ibidem*, p. XXV.

⁹¹ *Ib.*, p. XXXI.

⁹² *El derecho penal* cit., p. 205.

⁹³ VIZCAÍNO PÉREZ, V., *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España. Tomo III*, Madrid, 1797, p. 1.

⁹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal* cit., pp. 215-216.

⁹⁵ *Ibidem*.

omite algo), y leyes penales mixtas (que mandan o prohíben algo y además penan a quien lo transgrede)⁹⁶.

Pese a la completa obra de Tomás y Valiente⁹⁷, no abordó la distinción entre leyes que imponen penas *latae sententiae* y leyes que imponen penas *ferendae sententiae*⁹⁸. Las primeras implican la aplicación automática de la pena, mientras que las segundas implican la aplicación de la pena a través de un proceso. Alfonso de Castro planteó la responsabilidad criminal en el foro interno de esta manera. Mientras el juez no dicte sentencia, el reo no está obligado en conciencia a someterse a la pena.

En la unión entre trono y altar que presenté anteriormente, la idea de pecado va a ser correlativa a la de delito. Hay pecados que no son delitos, pero todo delito es pecado. Hemos de entender la conexión entre delito y pecado, según Álvarez Cora, como una “orientación técnica del pecado que sirve a la categorización del delito”⁹⁹. La noción de delito se construyó desde la moral católica.

Por tanto, entre las características del Derecho penal del Antiguo Régimen podemos destacar la inexistencia de una definición general, acudir al método de describir los tipos delictivos, el inicio de una determinación de la pena, la vinculación de la pena con el pecado fruto de la prevalencia de la concepción religiosa del delito y la inexistencia de un catálogo de penas¹⁰⁰. Tomás y Valiente cataloga las penas en las siguientes: muerte, destierro, azotes, vergüenza pública, galera, cárcel y pecuniarias¹⁰¹.

Cómo indicamos, la monarquía absoluta instrumentalizó y abusó de las “penas como armas de gobierno”¹⁰². En esta época brilló por su ausencia el principio de intervención mínima del Derecho penal o *ultima ratio*. Su empleo abusivo sirvió a la monarquía para fortalecer su poder y proteger sus intereses.

Por otra parte, hablamos de lesa majestad como todo un género de delitos en los que el rey se siente personalmente ofendido. Según Tomás y Valiente, “la personificación del Estado en el rey tiene su manifestación en este sentido, ya que todo lo que perjudique, lesione o atente contra los intereses de la Monarquía se estima como lesivo contra la majestad personificada: el rey”¹⁰³. El crimen de lesa majestad, apunta Fiestas Loza, “había sido históricamente el más indeterminado de todos los delitos, pues la idea de «ofensas a la majestad» era lo suficientemente amplia para abarcar cualquier conducta molesta a los reyes”¹⁰⁴.

Entre otra legislación, Partidas regulaba lo que en Castilla se llamaron delitos de traición; *laesae maiestatis crimen tanto quiere dezir en romance como yerro de trayción que hace ome contra la persona del Rey. E trayción es la mas vil cosa e la peor que puede caer en coraçon de ome*¹⁰⁵. La misma ley de Partidas matizaba que la traición es *maldad que tira de sí la lealtad del coraçon del ome*. El fundamental texto de Partidas 7.2.1 referido enumeraba catorce maneras de traición en sentido amplio e imponía para su autor las penas de muerte y confiscación de bienes, así como la infamia para los hijos varones del traidor.

Coetánea a Mariana, la Novísima Recopilación de las Leyes de España, en adelante NRLE, no supuso grandes cambios en cuanto al delito de traición. En el libro 12, título 7 *De los traidores*,

⁹⁶ *Ib.*

⁹⁷ *Ib.*

⁹⁸ ÁLVAREZ CORA, *La tipicidad* cit., p. 31.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 20.

¹⁰⁰ SÁNCHEZ-GONZÁLEZ, D. M., *Delitos y penas en los códigos penales españoles*, en ALVARADO PLANAS, J. y MARTORELL LINARES, M., *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, 2017, pp. 98-99.

¹⁰¹ TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal* cit., p. 381.

¹⁰² *Ibidem*, p. 213.

¹⁰³ *Ib.*, pp. 238-239.

¹⁰⁴ FIESTAS LOZA, A., *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1994. Citado por LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII* cit., p. 293.

¹⁰⁵ Partidas 7.2.1. Citado por la edición glosada de Gregorio López, Salamanca, 1555. Facsímil del Boletín Oficial del Estado, en adelante BOE, 2011.

contiene cuatro leyes. La ley I describe que es traición siguiendo la Ley 5, título 32 del Ordenamiento de Alcalá de 1348 y enumera nueve casos de *yerros de traición*¹⁰⁶.

Según Tomás y Valiente, no abundaron mucho los procesos por traición, en sentido estricto, sino que la amplitud en la configuración de los “casos” incluidos en los delitos de lesa majestad humana permitió al legislador insertar una notable diversidad de supuestos. La Monarquía absoluta en España, y en los demás países europeos, se defendía por la vía penal represiva contra sediciosos, rebeldes y quienes falsificasen documentos, sellos reales o la moneda del rey¹⁰⁷.

Por último, Montesquieu hizo referencia al delito de lesa majestad en su obra *Del espíritu de las leyes* afirmando que “el error procede de la idea de que se debe vengar a la divinidad. Pero en lugar de vengarla lo que hay que hacer es honrarla, pues si nos condujéramos por la idea de venganza, ¿cuál sería el fin de los suplicios? Si las leyes de los hombres tuvieran que vengar a un ser infinito, se regularían según su calidad de infinito y no según la debilidad, la ignorancia y el capricho de la naturaleza humana”¹⁰⁸.

5.4. Consideraciones en torno a la condición jurídica de la mujer en el siglo XIX

Enrique Gacto afirma, en torno a la doctrina jurídica de la Edad Moderna sobre la incidencia del sexo en la capacidad de obrar de las personas, que “son de mejor condición los varones que las hembras en lo tocante a la dignidad, y las hembras que los varones en lo tocante a la debilidad”¹⁰⁹. Los tratadistas hacen numerosas referencias a este axioma de *imbecillitas seu fragilitas sexus* (la simpleza y debilidad del sexo femenino), que aconseja no reconocer a la mujer una capacidad jurídica plena. Esa incapacidad relativa en el Derecho civil se corresponderá en ocasiones con una menor exigibilidad en el Derecho penal.

Según Gacto, en virtud de esta pretendida *imbecillitas*, se consideraría a la mujer exenta de la obligación general de conocer las leyes, por lo que es posible que se beneficie de la alegación de la ignorancia. No podrán ejercer la tutela más que sobre sus hijos, ni ser testigos en los testamentos, sí en los procesos criminales pues, en este hilarante derecho penal se admiten testigos ordinariamente inhábiles. Tampoco podrá constituir fianza en favor de terceros ni desempeñar cargos de jurisdicción y, en general, cualquier oficio público, ni ejercer de abogado o procurador, porque, según la ley, *quando las mugeres pierden la vergüença, es fuerté cosa el oyrlas, o el contender con ellas*¹¹⁰.

Por otra parte, como es conocido, Partidas se convirtieron en la base sustentadora de la legislación posterior hasta el siglo XIX¹¹¹. Esta magna obra recogió y perpetuó una condición de la mujer como ser inferior al hombre:

*Otro si de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas y en muchas maneras; así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos de este nuestro libro (...)*¹¹².

*Las mujeres son naturalmente cobdiciosas e avariciosas e nunca se presume que harán donación (...). El varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas e maneras*¹¹³.

Los mismos principios que llevan a considerar a la mujer como incapaz también quedaron plasmados en el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. La ley recopilada legalizó durante siglos la situación de inferioridad jurídica de la

¹⁰⁶ NRLE 12.7.1. Facsímil del BOE, 1992.

¹⁰⁷ TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal* cit., p. 271

¹⁰⁸ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*. Madrid, 2003, pp. 243-244.

¹⁰⁹ GACTO FERNÁNDEZ, E., “Entre la debilidad y la simpleza: la mujer ante la ley”, en *Historia 16* 145 (1988), pp. 24-32.

¹¹⁰ Partidas 3.6.3

¹¹¹ HERAS SANTOS, J. L. de las, “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna” en *Historia et ius*, 9 (2016), pp. 1-27.

¹¹² Partidas 4.22.2

¹¹³ Partidas 4.11.3

mujer, es decir, de sometimiento bajo la patria potestad del padre o marido. A la hora de contraer matrimonio, también en el Fuero Juzgo la mujer queda sometida a la autoridad del padre. Partidas no se apartan de este camino, exigiendo la Partida Cuarta consentimiento paterno. Además, la madre tenía obligación de criar a los hijos hasta los tres años, edad en la que la obligación pasaba al padre. Pero esto solo sucedería en el caso de hijos legítimos, los hijos ilegítimos debía criarlos la madre, pues siempre es cierta.

La ley 40 del título 31 del Ordenamiento de Alcalá afirma que la mujer es súbdita del marido y no debe ni puede morar sino donde él morare. Las Partidas atribuían la patria potestad al padre¹¹⁴.

En las Leyes de Toro de 1505 encontramos el precedente histórico de la capacidad limitada de mujer casada que se plasmó en el Código Civil de 1889. Las leyes 54 a 59 de Toro regulan la licencia marital como requisito indispensable para la válida actuación de la mujer casada¹¹⁵.

La familia aparece diseñada desde una concepción patriarcal, en la que el cabeza de familia ejerce funciones de gobierno y dirección sobre el resto de los miembros. Ejercerá la función tutelar sobre los hijos, a los que deberá otorgar consentimiento para contraer matrimonio. También controlará el patrimonio familiar sin limitación alguna, aunque lo dilapide de manera evidente. Es más, en la práctica, el marido también administra los bienes privativos de la mujer debido a que, con la figura de la licencia marital, quedaban estos inmovilizados sin el beneplácito del hombre.

Tampoco se iba a contemplar la libertad sexual de las mujeres como bien jurídico protegido. Las agresiones sexuales no se van a perseguir de oficio, sino a instancia de parte. Padres, maridos o hermanos, en definitiva, hombres. El bien jurídico protegido pertenece al grupo familiar: la honestidad de la mujer y la honra del varón¹¹⁶. Como vemos, la protección penal de la mujer se centró en el hecho de formar parte de la familia más que en el hecho de ser persona.

Uno de los delitos sobre los que destaca este distinto tratamiento es el adulterio. No era delito el adulterio del marido, pero sí el de la esposa. Es, pues, el adulterio un crimen femenino.

El catálogo de penas impuesto a las mujeres no difiere mucho del aplicado a los hombres. Lo cierto es que sí que se adaptaba a su menor fortaleza física y tiene cierta intención correccional, cosa que no sucedería en el caso de los hombres, que serían utilizados por la Corona para sacarles partido en galeras mediante trabajos forzados. Sin embargo, en los casos más graves la pena capital fue usada indistintamente en hombres y mujeres. Aunque en este último caso, la cautela era mayor, debido a su especial condición.

Respecto a la educación, aparecerán en el siglo XVIII instituciones de enseñanza para féminas. En Granada, el Colegio de Niñas Nobles, donde estudió Mariana Pineda. Sin embargo, los contenidos educativos también iban a diferir. Se consideró importante enseñarles la fe católica mediante el catecismo, las labores propias de su sexo, pudor y buenas costumbres.

Mariana Pineda quedó viuda en 1822. Desde el punto de vista de la libertad de la mujer, podemos decir que este estado civil era el más deseable para el goce de la plena capacidad de obrar. Mientras que la mujer estaba soltera se encontraba bajo la potestad del padre, una vez casada se sometía a las decisiones del marido. Sin embargo, el fallecimiento del cónyuge ofrece un margen de actuación mucho más amplio para la mujer dentro de la legislación medieval.

La imagen de la mujer “viuda de militar”, como es el caso de Mariana, quedó dibujada por Gabriel García y Tassara en el capítulo *La Políticomana* publicado en 1843 en la obra *Los españoles*

¹¹⁴ Partidas 4.27. *Del poder que han los padres sobre sus hijos*

¹¹⁵ MÚÑOZ GARCÍA, M.^a J., *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Cáceres, 1991, pp. 255-273.

¹¹⁶ BAZÁN DÍAZ, I., *Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia*, en SOLÓRZANO TELLECHEA, J. A., ARIZAGA BOLUMBURU, B. y AGUIAR ANDRADE, A., *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño, 2013, pp. 71-102.

*pintados por sí mismos*¹¹⁷. Afirma el autor que “Fernando VII no tuvo mayor enemigo que la mujer patriota”¹¹⁸.

El marqués de Custine, viajero francés que estaba de viaje por España en 1831 y visitó Granada poco después de la ejecución de Mariana, nos da cuenta del incipiente liberalismo femenino. Afirmó Custine que las mujeres prestaron un gran servicio a la causa liberal, que incorporó “*beaucoup de femmes*”, llenando el país de “escuadrones de amazonas”. Algunas de estas “amazonas de la libertad”, como titula Juan Francisco Fuentes y Pilar Garí su libro, fueron llevadas ante la justicia absolutista¹¹⁹. Es el caso de la “*dame de Grenade, noble, belle et jeune*”, como describió el marqués de Custine a Mariana Pineda¹²⁰. Se convirtió Mariana Pineda en el arquetipo perfecto femenino liberal y en la mujer símbolo del liberalismo español.

Como explicaba en el contexto histórico político, Fernando VII hizo acopio de información gracias a la Superintendencia General de Policía, que elaboró en 1826 un censo de liberales en el que también se incluyeron las mujeres¹²¹. Lo que prueba que las instituciones del Antiguo Régimen eran conscientes de que la pretendida *imbecillitas* de la mujer, sostenida durante siglos, no se podía sostener mucho tiempo más, como tampoco lo haría el propio Régimen.

El Censo de liberales de 1826 muestra una acusada concentración del liberalismo femenino en el norte, con un elevado porcentaje de mujeres. Además, de los datos analizados por Juan Francisco Fuentes, se desprende que “el peso del liberalismo femenino en una localidad o provincia sería inversamente proporcional a la importancia cuantitativa que tuviera el liberalismo en ese ámbito territorial”¹²².

Conocemos algunas aportaciones de mujeres a la causa liberal en España gracias a partes policiales de correspondencia sospechosa, procedente de exilios liberales como Londres o Gibraltar. A Vicenta Boix, vecina de Peñíscola (Castellón), se la consideró “conducto de comunicación con los revolucionarios de Gibraltar”¹²³. En otras ocasiones, encontraban cobijo liberales en la vivienda de una mujer con quien mantienen vínculos familiares o sentimentales, como es el caso del pariente de Mariana Pineda, Fernando Álvarez de Sotomayor, que, al escaparse de prisión, estuvo en un primer momento en su casa, como cuenta en la narración de la fuga¹²⁴.

Su género alimentó prejuicios morales y culturales que actuaron de freno de la actuación represiva de las autoridades, que debían asumir el escándalo que suponía encarcelar y juzgar a una mujer por motivos políticos¹²⁵. Por ejemplo, en octubre de 1831, en Málaga, Francisca Tentor no fue a prisión debido a tres razones: perjudicar otras pesquisas, no poder utilizar su correspondencia como fuente de información “y tercera: porque absolutamente carezco del local proporcionado en que constituirla, y en que se halle, al paso que con la seguridad e incomunicación correspondientes, con la decencia y decoro que exige su sexo, su estado y la calidad de su persona”¹²⁶.

El mismo año, Antonia Mendo, viuda encarcelada por estar presuntamente implicada en la conspiración de Marco-Artú, escribió a Su Majestad alegando ser inocente por “la consideración de ser una mujer”, pues “sólo por razón de su sexo era inverosímil que pudiera mezclarse en asuntos políticos superiores a sus limitados alcances”¹²⁷.

¹¹⁷ GARCÍA Y TASSARA, G., *La Politécnica*, en *Los españoles pintados por sí mismos*, Madrid, 1843, tomo II, p. 43. Reimpreso en un solo volumen en 1851.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 41-43.

¹¹⁹ FUENTES, J. F. y GARÍ, P., *Amazonas de la libertad. Mujeres liberales contra Fernando VII*, Madrid, 2014.

¹²⁰ CUSTINE, M. de, *L'Espagne sous Ferdinand VII, par le Marquis de Custine*, vol. 4, Bruselas, 1838, p. 201.

¹²¹ AHN, Consejos, leg. 12276. *Porcentaje provincial de mujeres en el censo policial de liberales (1826)*, véase anexo 17.

¹²² FUENTES, J. F., “*Cherchez la femme: exiliadas y liberales en la Década ominosa (1823-1833)*”, en *Historia Constitucional*, en adelante HC, 13 (2012), pp. 383-405.

¹²³ AHN, Consejos, leg. 12223. Como indica FUENTES, *Cherchez* cit., p. 391.

¹²⁴ PEÑA Y AGUAYO, J. de la, *Doña Mariana Pineda, narración de su vida, de la causa criminal en la que fue condenada al último suplicio, y descripción de su ajusticiamiento*, Granada, 1870, pp. 22-46.

¹²⁵ FUENTES, *Cherchez* cit., p. 391.

¹²⁶ AHN, Consejos, leg. 12236. Como indica FUENTES, *Cherchez* cit., pp. 393-394.

¹²⁷ AHN, Consejos, leg. 12223. *Ibidem*.

5.5. Los períodos constitucionales

Finalmente, influidos por las ideas de los revolucionarios franceses, las Cortes de Cádiz conciben la monarquía como constitucional, eliminando el adjetivo *absoluto*. Si antes el rey lo era gracias a Dios, ahora también lo será gracias a la Constitución¹²⁸. Este debate fue campo de batalla entre absolutistas y liberales. Los primeros adoptaron las posturas de los teólogos, la defensa del derecho divino de los reyes, donde la soberanía se atribuye al rey como voluntad de Dios. Los segundos, los nuevos postulados de la Revolución Francesa. El partido liberal incluso sufre luchas internas (moderados y exaltados), entre aquellos que, entre otras cosas, defienden la soberanía nacional frente a los que defienden la soberanía popular¹²⁹.

Según García Mera, “el enorme drama de los hombres de Cádiz fue que, abocados desde el principio a ser una minoría, tenían que convencer a un pueblo campesino, visceralmente antiliberal, analfabeto, en 1803 solo el 5,96% sabe leer y escribir, porque era, igual que la mayor parte de la sociedad europea de su tiempo, el exponente de una sociedad mal estructurada”¹³⁰.

La Constitución de 1812 no llegó nunca a tener una vigencia prolongada en la que se pudiera poner en marcha el contenido de su articulado. Promulgada durante la invasión francesa, cuando el pueblo español se libró del invasor, Fernando VII restauró en 1814 la monarquía absoluta y la dejó sin efecto. Más tarde, el Trienio Liberal lo volvió a intentar. No obstante, el absolutismo logró anularla de nuevo hasta la última etapa en la que estuvo en vigor: 1836-1837. Tras esto se elaboró el nuevo texto constitucional de 1837.

La obra revolucionaria de las Cortes de Cádiz fracasó en lo social y quedó ocluida en lo político por la Restauración. El verdadero logro de la Revolución nacida en Cádiz, no obstante, fue iniciar una tradición que vivifica la primera mitad del siglo XIX. En efecto allí se crea la gran coartada que servirá para consolidar el parlamentarismo como definición formal para entender la política¹³¹.

Respecto a la mujer, la NRLE mantuvo el sentido patriarcal de la familia y consideración inferior de la mujer respecto al hombre al mantenerse vigente hasta el Código Civil de 1889¹³². Para la mujer, la diferencia entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal fue prácticamente inexistente. En el Antiguo Régimen tanto el género como el estamento eran motivos de desigualdad. La Constitución de 1812 diferencia entre españoles y ciudadanos, aunque sólo estos últimos, como propietarios contribuyentes, serán elegibles por sufragio (art. 23), pero no se incluye a las mujeres. El Estado liberal prescinde de hacer referencia constitucional a las mujeres y cambia los motivos de desigualdad del Antiguo Régimen que antes mencionaba, cambiando el estamento por la propiedad, generando una concepción de Estado burgués que refleja el concepto elaborado por Locke de propiedad como libertad.

Durante la labor de las Cortes de Cádiz, el diputado doceañista Quintana realiza una intervención sobre el papel de la mujer que plantea en los siguientes términos:

Entiendo que, al contrario de la instrucción de los hombres, que va dirigida al intelecto, al cerebro, la enseñanza de las mujeres va dirigida al aprendizaje de las labores

¹²⁸ Como ilustración de estas contrapuestas concepciones del origen del poder regio, en el anexo 18 se encuentran dos monedas durante el reinado de Fernando VII.

¹²⁹ La Constitución de 1812 en su artículo 3 deposita la soberanía en la Nación.

¹³⁰ GARCÍA MERA, R. P., *Las élites urbanas de una ciudad tradicional: Granada a mediados del siglo XIX: (1850-1880)*, Granada, 1988, pp. 1-37.

¹³¹ *Ibidem*.

¹³² El Código Civil de 1889 recogió la licencia marital en los artículos 60 y ss. en términos similares a los que hacía la Novísima Recopilación en el libro 10, título 1, ley 11 a 15. A su vez, la Novísima Recopilación lo compila de las Leyes de Toro (54 a 59). La situación cambió finalmente en 1975, mediante la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges.

*propias de su sexo, a las cuestiones domésticas, siendo también necesario recurrir a los principios morales y religiosos*¹³³.

Atendiendo al mandato codificador del art. 258 de la Constitución de 1812, en el *Proyecto de Código Civil de 1821*, sí se menciona a la mujer en el ámbito político, excluyéndola del mismo: *La ley excluye a las mujeres de los cargos públicos*, dirá el art. 71. Establece la posibilidad de que la mujer se ocupe de cualquier labor compatible con *el decoro de su sexo* (art. 74). Además, subsiste la licencia marital: *la mujer casada no puede contraer obligación civil entre vivos sin permiso del marido* (art. 73).

Como vemos, no se trató, al menos, en la época, de una cuestión ideológica. Era el sentir general de todos en el siglo XIX y así quedó regulado en las constituciones decimonónicas. Ya en el siglo XX, la primera declaración formal de igualdad de sexos fue en la Constitución de 1931. Durante el franquismo, pocos avances hubo en esta materia; la mayor parte de las limitaciones dadas por el sexo no desaparecerán hasta la llegada de la democracia con la aprobación de la Constitución de 1978 y la ulterior reforma del Código Civil de 1981.

Por otra parte, sería fácil probar, escribe Montesquieu, que en todos o casi todos los Estados de Europa las penas han aumentado o disminuido a medida que se ha estado más lejos o más cerca de la libertad política. Por ello, apunta Tomás y Valiente, el Absolutismo monárquico del *Ancien Régime* fue escasamente compatible con las ideas penales de los ilustrados¹³⁴.

Los nuevos postulados de la ciencia penal, en los que juega un papel esencial Cesare Beccaria cuya obra *De los delitos y las penas* (1764), inspiran el reformismo penal posterior¹³⁵. Sin embargo, debido al convulso inicio de siglo y el absolutismo de Fernando VII estos postulados no se pudieron materializar hasta el Código Penal de 1822.

Fueron las Cortes liberales del Trienio las que en 1822 elaboran el primer Código penal español. Los trabajos se habían iniciado en 1820 por una Comisión redactora encabezada por José María Calatrava, que llegó a afirmar recoger ideas para la redacción del texto en el Código Penal francés de 1810 así como en las obras de Bentham y Filangieri. Este Código tendrá escasa vigencia ya que es aprobado y promulgado el 9 de julio de 1822. Al año siguiente, el 1 de octubre de 1823 inicia la segunda restauración absolutista.

Tanto este Código, como el posterior de 1848 recogen el delito de lesa majestad y lo castigan con la pena de muerte. La diferencia radica en que, en ambos textos, el número de comportamientos que van a constituir este tipo delictivo es mucho menor de los que recogió posteriormente el *Real Decreto* de 1 de octubre de 1830. Con este cometerá delito el que realice el mínimo gesto de oposición política. No constituyen delito los actos preparatorios en los dos códigos, como sí lo es en el art. 7 del citado decreto, que permitió la condena de Mariana de Pineda.

5.6. El Real Decreto de 1 de octubre de 1830 contra facciosos y revolucionarios

Temiendo una incipiente revolución al reanudarse enérgicamente los movimientos liberales en España para derrocar el régimen absolutista, motivado por el excitado ambiente político que trajo consigo la Revolución de las Tres Gloriosas en Francia, se prohíben las reuniones en 1830 y, el 1 de octubre, fue promulgado un *Real Decreto con varias disposiciones dirigidas contra los facciosos y revolucionarios*¹³⁶. Sirva su *Exposición de Motivos* para encontrar el porqué de este texto legal:

¹³³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, IV, Madrid, 1870, p. 2475. Citado por ÁLAMO MARTELL, M. D., “La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX”, en *Revista Aequitas* 1 (2011), pp. 11-24, la cita es de la p. 15.

¹³⁴ TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal* cit., pp. 97-98.

¹³⁵ BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, 1774.

¹³⁶ *Gaceta de Madrid*, nº 119, 2 de octubre de 1830, p. 485. *Real Decreto* de 1 de octubre de 1830, véase anexo 19.

Cuando apenas comenzaban á cicatrizarse las profundas y cancerosas llagas que abrieron en el cuerpo político del Estado los desastres revolucionarios del año veinte al veinte y tres (...), vuelve la facción rebelde é incorregible, que tiene jurada la desolacion de su patria, a alarmar y conmover el Reino, (...) preservar la Monarquía de nuevas calamidades. (...) tiemblen por el contrario los incorregibles en la carrera del crimen, que ingratos a mi soberana indulgencia, abrigan en sus pechos corrompidos ideas de turbulencia y de traición, porque inexorable de aqui en adelante con ellos, el Reino se purgará de estos malévolos con la exacta y puntual observancia de las siguientes disposiciones.

Es nítido el horizonte que pretende dibujar la aplicación del Decreto. En sus nueve artículos se recrudece la persecución de los “traidores”, pues todos sus artículos recogen distintas maneras de cometer traición. También, recoge una suerte de graduación de sus penas, dependiendo del hecho ilícito. La pena más leve fue la de dos años de cárcel y doscientos ducados de multa *por el solo hecho de tener correspondencia epistolar con cualquiera de los individuos que emigraron del Reino a causa de hallarse complicados en los crímenes políticos del año veinte al veinte y tres* (art. 5). Lo desmesurado de este *ius puniendi* queda patente ya en el inicio del artículo cuando el legislador redactó *por el solo hecho*. En este contexto de inflación punitiva el resto de las penas eran más graves, incrementando el número de años de pena de prisión junto al aumento de la cuantía en la de multa. La pena más grave será la de muerte. Es el caso de cuatro de los nueve artículos.

Su artículo 7 motivó la condena a muerte de Mariana de Pineda por *toda maquinación en el interior del Reino para actos de rebeldía contra mi autoridad soberana, o suscitar conmociones populares, que llegué manifestarse por actos preparatorios de su ejecución*. Los hechos constitutivos: la aprehensión de una bandera a medio bordar acto preparatorio del delito de rebelión.

Actualmente, el Código Penal de 1995 en su art. 477 recoge los actos preparatorios en el delito de rebelión como punibles. Claro que, dudo que podamos calificar una bandera a medio bordar como acto preparatorio de rebelión. Cabe afirmar que, al final de esta historia legislativa, queda claro que la legislación depende tanto de su contenido como de su interpretación. Máxime en redacciones abstractas en las que puedan tener cabida todo tipo de conductas contrarias a los intereses de la monarquía absoluta.

Once días después de la promulgación de este *Real Decreto*, el 12 de octubre de 1830 se cerraron las universidades por temor a que se originarán revueltas dentro de ellas. Este cierre se prolongó hasta el 18 de octubre de 1832.

6. LOS PROCESOS PENALES INCOADOS A MARIANA DE PINEDA MUÑOZ

6.1. Notas generales sobre el proceso penal castellano

La mejor descripción del proceso penal de estos siglos es la que hace Paz Alonso, a quien seguimos¹³⁷. Existen dos tipos procesales, el acusatorio -entre partes, promovido por particulares- y el inquisitivo -promovido por la Corona-. En ambas causas, la de infidencia y la de la bandera, nos encontramos ante procedimientos criminales de oficio, es decir, inquisitivos. Estos procedimientos en los que existía una actuación de oficio fueron introducidos en el proceso inquisitorial a partir de la Inquisición pontificia con Gregorio IX, siendo en 1231 cuando se utiliza la palabra *inquisitor* refiriéndose al juez que investiga de oficio. Separándose técnicamente del procedimiento acusatorio romano en el que era necesario una previa acusación de parte para impulsar la actuación judicial, influirá en el proceso penal castellano. La actuación de oficio venía justificada en 1831 por la gravedad del delito de lesa majestad, declarado por la propia Iglesia como el más horrible crimen.

¹³⁷ ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 91-100.

En el procedimiento penal podemos distinguir dos esquemas básicos: el orden complejo y el orden simplificado¹³⁸. El orden complejo fue el procedimiento ordinario, cuyo esquema quedó fijado desde Partidas. Este procedimiento ordinario complejo comprendía tres fases: la fase sumaria, el juicio plenario y la sentencia.

El juez iniciaba de oficio al tener conocimiento de algún delito. Abierto el proceso, se procedía a esclarecer circunstancias y autores del delito, por medio de una investigación sumaria, en la que el propio juez -o escribano- buscaba las pruebas necesarias. Si en vista de las primeras pesquisas de esta investigación sumaria se deducían indicios suficientes de culpabilidad (*y casi siempre había alguno*)¹³⁹, se ordenaba auto de prisión. La detención del acusado iba a asegurar su presencia en el proceso, evitando su huida que, “dadas las nulas garantías del sistema, aún siendo inocente, sería su defensa más segura y sensata”¹⁴⁰.

El mandamiento de prisión llevaba aparejada la orden de embargo de los bienes del acusado, que quedan depositados durante el proceso para avalar las posibles penas pecuniarias, gastos de manutención del preso y, en definitiva, para ser puestos a seguro por la administración de ‘desjusticia’ que dibujamos. Esta era una situación que se prestaba a abusos por parte de los jueces, que, a veces, procuraban lucrarse con esos bienes y conocer de antemano la capacidad económica del acusado y de las penas que podría pagar. No olvidemos que una parte de las penas pecuniarias impuestas corresponderá al propio magistrado.

Preso el acusado, se le tomaba declaración según los indicios y pruebas obtenidas en la información sumaria; pero la práctica común era hacer un doble interrogatorio: uno al ser apresado y otro, más adelante, concluida la información sumaria y en vista de sus resultados.

Finalizada la fase sumaria, se inicia el juicio plenario, en el que se procede a la fijación de la *litis*. El fiscal o el juez que actúan de oficio presentan la acusación y dan traslado al reo de los cargos formulados contra él y contestaba también a ellos. Tras la acusación, contestación, réplica y dúplica, las prueba. Al final del trámite de prueba, la acusación, si estimaba que las pruebas de culpabilidad no eran suficientes, pedía el tormento. Aunque en la práctica casi siempre se aplicaba sin petición de la acusación e incluso en otros momentos del proceso.

Por último, tras la fase sumaria y el juicio plenario, solo queda la sentencia. El fallo judicial no se fundamentaba y se expresa con enorme laconismo. El lugar, la fecha y la mención del nombre o nombres del juez o jueces es lo que antecede al fallo. Esto dotaba de gran indeterminación a cada sentencia y de máxima libertad a los jueces. Es tarea ardua para el legislador saber que circunstancias en favor o en contra del reo se han apreciado, que pruebas se han estimado, o qué texto legal y doctrinal ha manejado el órgano judicial para emitir su fallo. Como afirma Tomás y Valiente, “La administración de justicia reviste de secreto el acto más decisivo de su funcionamiento, en beneficio de la libérrima actuación del juez y en detrimento de la claridad, racionalidad y legalidad del acto culminante del proceso penal”¹⁴¹.

En opinión de Tomás y Valiente, las notas que se desprenden de estos procesos penales inquisitivos son¹⁴²:

- Falta de imparcialidad del juez, que instruye y sentencia la misma causa, además de participar económicamente en el reparto de las penas pecuniarias.
- El sistema de pruebas está orientado en aras de la condenación del reo.
- Inferioridad procesal del reo, derivada, por ejemplo, del secreto parcial de las actuaciones judiciales -lo que causa indefensión-.
- Excesivo margen de arbitrio judicial que redundaba en la indeterminación de las penas, en la falta de justificación de la parte dispositiva de las sentencias y en la incontrolada

¹³⁸ *Ibidem*, p. 105.

¹³⁹ TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal* cit., p. 158.

¹⁴⁰ VILLALBA PÉREZ, *La administración* cit., pp. 85-88.

¹⁴¹ TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal* cit., p. 182.

¹⁴² *Ibidem*, pp. 198-200.

libertad de interpretación y de aplicación (o no aplicación) del Derecho real, lo que se traduce en la aplicación judicial de la doctrina de los autores o de la práctica curial local (cuestión que tratábamos en la historia legislativa).

Bajo esta perspectiva, el proceso penal era instrumento tan policíaco como estrictamente judicial¹⁴³.

6.2. De la primera causa de infidencia

Aniceto Masferrer intenta una definición del término infidencia al afirmar que “constituye una conducta criminal que, relacionada con la traición, apareció en el contexto de la Guerra de la Independencia para castigar aquellos que apoyaban la causa de José I [...] La infidencia se introdujo como una respuesta del Estado a aquellos que incurrieron en el grave delito político de traicionar el legítimo poder de la naciente nación española”¹⁴⁴.

No podemos determinar la fecha en la que Mariana Pineda y su criado, Antonio Burel, fueron procesados por causa de infidencia. Antonina Rodrigo considera que debió ser antes de la llegada de Pedrosa a Granada. Se basa en que años más tarde, el mismo Pedrosa manifestó, al dictaminar un informe sobre la procesada, la imposibilidad de remitir *testimonio de la culpa que a ambos les resulta, porque está dirigida la causa al Ministerio de G. y J. en conformidad de otra Real Orden*¹⁴⁵. También se apoya en que Pedrosa fue comisionado para juzgar esta clase de causas, como alcalde del crimen, oficiando también de jefe de Policía¹⁴⁶.

Sin embargo, Peña y Aguayo relaciona en un capítulo de su biografía, llamado *Fundamento de la primera causa criminal*, esta causa de infidencia con la fuga de Fernando Álvarez de Sotomayor, pariente de Mariana encarcelado precisamente por una causa de infidencia. Mariana lo ayuda introduciendo en la cárcel, en el edificio de la Chancillería, unas barbas postizas y un hábito de capuchino, con el que Sotomayor logra burlar a los guardias¹⁴⁷. El caso es que esta fuga ocurre el 26 de octubre de 1828 estando ya Pedrosa en la ciudad, de hecho realiza un informe de esta fuga¹⁴⁸. Como se deriva, no hemos de descartar que fuera Pedrosa el que forma esta primera causa que podría estar datada entre su llegada a la ciudad en febrero de 1825 y finales de 1830, más concretamente tras la fuga de Fernando Álvarez de Sotomayor en octubre de 1828.

Respecto al fundamento de esta primera causa tiene origen en las declaraciones del revolucionario Romero Tejada, preso en Málaga, que manifestó que la viuda “era muy considerada entre los anarquistas expatriados en Gibraltar por los servicios que había prestado y estaba prestando a los mismos”, y por la correspondencia que mantenía con estos¹⁴⁹. Tras esta delación, la policía vigiló de manera estrecha los movimientos de los habitantes de la casa de Mariana, y sorprendió a su criado Antonio Burel, que había servido como oficial al mando del general Riego, con un papel con nombres y apellidos que correspondían con los nombres de algunas cartas que se hallaban en la casa¹⁵⁰. Peña y Aguayo dice que en esta causa solo quedó probado que a través de ella, los presos de la cárcel de Corte habían “elevado por medio de ella varias representaciones a S. M. quejándose de sus jueces, y se habían puesto en comunicación con sus familias”¹⁵¹.

¹⁴³ *Ib.*

¹⁴⁴ MASFERRER, A., “La persecución de la traición en la Guerra de la Independencia (1808-1814). Una aproximación al paradójico contexto español de recepción de las ideas liberales”, en *Revista da Faculdade de Direito* 74 (2019), pp. 501-535, la cita es de la p. 503.

¹⁴⁵ RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, p. 77.

¹⁴⁶ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Expediente personal del Alcalde de Casa y Corte Andrés Oller. Real Orden comisionando a don Ramón Pedrosa la vista exclusiva de las causas políticas del distrito de la Chancillería de Granada*, véase anexo 16.

¹⁴⁷ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda cit.*, pp. 25-29.

¹⁴⁸ Archivo particular de Antonio Gallego Morell. *Informe de la fuga de Fernando Álvarez de Sotomayor por Ramón Pedrosa Andrade*, véase anexo 20. Tanto RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, pp. 230-233, como PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda cit.* ahondan en la figura de este militar liberal.

¹⁴⁹ RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, pp. 77-78.

¹⁵⁰ *Ibidem.*

¹⁵¹ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda cit.*, pp. 46-47.

Sea como fuere, este procedimiento quedó inconcluso y nunca se llegó a dictar sentencia. Pese a ello, fue utilizado por la acusación en la causa sobre la bandera.

6.3. De la causa sobre la bandera

6.3.1. Descubrimiento de la bandera

En marzo de 1831, el alcalde del crimen y subdelegado de policía Ramón Pedrosa conoció la existencia de que en Granada se estaba bordando una bandera con las palabras ley, libertad e igualdad. Información que fue facilitada gracias al padre de un clérigo que tenía un noviazgo con una de las dos hermanas bordadoras del Albaicín. Al realista, su hijo le había contado que sabía que se estaba bordando una bandera con el objeto de proclamar con ella la libertad, por lo que no tardó mucho en acudir a la subdelegación de policía, donde delató a su hijo.

El subdelegado político interrogó a padre e hijo, preguntando al sacerdote si tenía conocimiento de que se estaba bordando una bandera, dónde, cómo y para qué propósito. La respuesta fue negativa. Enfurecido Pedrosa, le reconvino, relatando lo que acababa de saber por el padre. Ante el compromiso de acusar al padre de calumniador o contar la verdad del hecho, prefirió esto último.

Tras el testimonio del joven, el subdelegado llamó a las bordadoras. Contaron que Mariana Pineda les había proporcionado el tafetán, los modelos de las letras y las sedas para el bordado, aunque agregaron que siguiendo sus instrucciones se había descosido la bandera del bastidor antes de finalizarla¹⁵². Probablemente, vendría motivado por los fallidos intentos de pronunciamiento del partido liberal en Cádiz, Isla de San Fernando y Campo de Gibraltar.

Esta circunstancia de descoser la bandera del bastidor antes de terminarse reducía a la nada el crimen de Mariana, puesto que si había habido conato de conspiración en la construcción de la bandera, vino el arrepentimiento antes de enarbolarla, cuyo hecho debía ser el verdadero delito¹⁵³. Pese a las evidentes sospechas de complicidad con los liberales que Pedrosa tenía sobre Mariana, todavía no había logrado probar la intervención política de Mariana.

Pedrosa evitó que las bordadoras apareciesen en la causa porque sus declaraciones eran desfavorables para sus intereses. Para ello, pagó a las bordadoras 400 reales, encargándoles guardar silencio de lo que había sucedido y que hicieran llegar a casa de Mariana la bandera y los modelos de los letreros. Tras cumplir con este encargo, la Policía y el escribano Mariano Puga irrumpen en la casa número 6 de la Calle del Águila¹⁵⁴.

6.3.2. Las diligencias procesales

La escritora Antonina Rodrigo atesora en su obra varios extractos de la causa, que provienen del archivo particular de Antonio Gallego Morell. Éste en concreto, por su forma y estilo, corresponde a las primeras diligencias del proceso y contienen el registro de la casa y primer interrogatorio de los que allí se encuentran:

El 18 de marzo último, un celador y dependiente de Policía, con el escribano de la subdelegación, fueron de orden del señor subdelegado en la casa de la Pineda a practicar un reconocimiento en ella. Principiado en las habitaciones principales, habiendo observado según las criadas manifestaron, que en la alta había una persona, subió a ella el dependiente Juan Díaz. Éste, al subir el celador, el escribano y la Pineda al cuarto segundo referido, entregó al escribano tres letreros escritos con encarnado en papel al parecer de marquilla, que dicen: el uno, Igualdad; Libertad, el otro, y el tercero, Ley y 13 letras cortadas de papel marquilla, y son L, I, T, A, D, Y, G, V, A, D, J, E, J, todas mayúsculas, expresando enseguida el dependiente Díaz, que la señora mayor que había en el cuarto (doña Úrsula de la Presa, viuda y procesada) trataba de ocultarlas, a lo que contestó se las habían hallado encima de

¹⁵² Bandera aprehendida a Mariana de Pineda, véase anexo 21.

¹⁵³ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 51.

¹⁵⁴ AMGR. *Padrón Municipal del Barrio de la Magdalena en 1831*, véase anexo 12.

una mesa. Siguiendo el reconocimiento, se pasó a una cocina alta, donde había una cama, y por el celador se sacó de debajo de una hornilla un tafetán morado del ancho de dos paños y largo algo más de dos varas y tercio con un triángulo verde en medio, y en un lado de él, bordadas de carmesí, las letras mayúsculas A, L, y a medio bordar, una D; y en las orillas del largo de dicho tafetán, como hacia en medio de él, dos pedazos de vendo embastado. Tratando de continuar el reconocimiento de la cocina del piso principal, se presentó al señor subdelegado y presencié la mensura de dicho tafetán, con una vara de media, que se franqueó en dicha casa y colocada, las letras sueltas entregadas por el dependiente resultó poderse leer, por un lado, Libertad; por otro Igualdad, y por el otro Ley, todo al lado de dicho triángulo: cuyos letreros fueron compuestos con las letras bordadas y las sueltas que todas son de igual tamaño, todo lo que resulta del testimonio con que principia la causa firmando por él su señoría, por el actuario, celador y dependiente Juan Díaz; y además de la ratificación que en el sumario han hecho de la certeza de este relato, las personas que intervinieron en el reconocimiento.

Examinada la Pineda acto continuo, se la preguntó por el señor subdelegado de dónde adquirió el tafetán en forma de bandera aprehendido en su casa, y dijo: ignoraba el motivo de hallarse en su casa y creyó estuviese dentro del arca de un factor que tuvo en el almacén y hacia cinco meses se había marchado, dejando la llave del arca a la criada María Román (resulta de la causa, que este arca la dejó el factor Vicente Matute, con una capa y unas ropas de poco valor, a la Pineda, en prenda de siete duros que la debía, quedándose con la llave la criada, que la presentó a la Policía cuando trató de descerrajarla, y que reconocida, no estaba en ella la bandera ni demás emblemas ni cosas sospechosas), que no sabía la procedencia de los rótulos y las letras sueltas, que no los habían visto hasta el acto de presentársela. Que sabe coser, pero no bordar (doña Úrsula dice que de niña bordaba en blanco, y las criadas y concurrentes a su casa, expresan que no la han visto bordar, y sí coser, alguna de ellas conviniendo en que no había bastidor para bordar, y únicamente, según el criado, tenía un bastidor para hacer media), concluyendo con que además de la presente, tiene otra causa de infidencia pendiente.

Doña Úrsula de la Presa, viuda de cincuenta y cuatro años, preguntada sobre la procedencia de la bandera, rótulos y letras sueltas, refiere que así que entró el celador al reconocimiento, hallándose la declarante en la pieza alta, le dieron una voz, que no sabe si fue de la Pineda o alguno de sus criados, diciendo, quite usted ese lío de ahí y recójalo, y entonces lo tomó y echó debajo de la hornilla de la cocina alta, a cuyo tiempo llegó el dependiente Juan Díaz y toda atolondrada y aturdida, sin saber lo que hacía, le entregó los papeles que aún tenía en la mano, suplicándole hiciese lo posible por no perder a la familia de la casa, asegurando que nunca vio en ella semejantes instrumentos o cosas, hasta que se le avisó como deja dicho. (Esta mujer es una de las procesadas).

El criado José Antonio Burel (procesado también por esta causa y por la otra en que la está su ama, la Pineda) asegura no haber visto la bandera y demás emblemas aprehendidos hasta que se le han presentado, y cita las personas que visitaban a su ama.

La criada Carmen (procesada en esta causa), en dieciocho días que hacía estaba en la casa, nada había visto en ella, pero oyó decir a un dependiente, dirigiéndose a la doña Úrsula, deme usted esos papeles, y le entregó unos cartones que no sabe lo que contenían.

La otra criada, María, dice que hasta el momento de presentarle el tafetán y papeles, nada sabía (hacia dos años servía en la casa y también ha sido procesada por la presente)¹⁵⁵.

El mismo día del registro, Ramón Pedrosa remite a José Ayuso Navarro, gobernador de las Salas del Crimen de la Real Chancillería, un oficio en el que adjunta las diligencias que se practican en casa de Mariana y pone a su disposición a Mariana de Pineda, a Úrsula de la Presa y a las dos

¹⁵⁵ Extracto de la causa de Mariana de Pineda. Archivo particular de Antonio Gallego Morell. Citado por RODRIGO, Mariana de Pineda cit., pp. 103-105.

criadas, a las que deja arrestadas e incomunicadas en la casa bajo custodia de dos dependientes de Policía; y, en la cárcel de corte, incomunicado, al sirviente Antonio Burel.

El gobernador ordena, en nota marginal, pasen las diligencias a Fernando López de Sagredo, juez del cuartel¹⁵⁶, y que se diese cuenta al rey y al Consejo¹⁵⁷. Al recibir el juez las diligencias, las devolvió alegando que *a la hora que son las ocho de la noche, acabo de recibir el oficio de V.S., en concepto de haberse aprehendido este delito en mi cuartel, y en el momento me he cerciorado serlo en la calle del Águila, cuartel primero, parroquia de la Magdalena, y como yo desempeñe el segundo que lo es de Nuestra Señora de las Angustias, con el mismo conductor que lo es el oficial mayor de la secretaría, de acuerdo del crimen, devuelto a V.S. las citadas diligencias y bandera, para que teniendo el debido cumplimiento la providencia de V.S., le dé el curso correspondiente*¹⁵⁸.

El 20 de marzo, Ayuso Navarro envía a Fermín Gil de Linares, juez de cuartel primero, las diligencias y la bandera, entendiendo el primero que el segundo era la persona a quien *pertenece la formación y conocimiento de la causa*, aconsejando que los cómplices estuvieran en *rigurosa incomunicación y seguridad*. Estas diligencias serán nuevamente devueltas por el juez Gil de Linares expresando que había *cesado en este encargo por la llegada en el día de ayer del señor juez propietario*¹⁵⁹ del cuartel, Gregorio Ceruelo. Será este último quien se haga cargo de las diligencias que incoa la Policía, y toma, ese mismo día, nuevas declaraciones.

Se presenta aquí otro extracto del proceso que corresponde con la segunda declaración que efectúan los procesados ante el juez Gregorio Ceruelo:

Pasadas las diligencias de la Policía al señor don Gregorio Ceruelo y Velasco, volvieron a declarar ante su señoría los criados y doña Úrsula y nada aumentaron a lo que queda referido. Examinado el dependiente Juan Díaz, dice que sintiendo ruido en las habitaciones, estando en el principal, en el reconocimiento, subió a ver lo que era y al llegar a los corredores se le presentó doña Úrsula de rodillas, pidiéndole por Dios la favoreciera y le daría hasta la vida, y para saber lo que quería, le manifestó no tuviese cuidado, que haría por ella cuanto pudiera, y entonces le dijo dicha señora: es una poca tela que tengo, y pidiéndoles para verla, sacó de dentro de una sombrerera un lío de papeles con un pedazo de tafetán morado, entregándole aquéllos, y viendo los rótulos que contenían, los guardó para entregarlos al celador y escribano cuando subiese, porque no podía desamparar el puesto, y creyendo que el tafetán morado era algún trapo de la señora, lo dejó en poder de ella, la que lo tiró inmediatamente a la sombrerera, insistiendo en que rompiera los papeles, a lo que no quiso acceder sin embargo de que le ofreciera dinero, en cuyo acto subieron el celador y demás, quienes siguiendo el reconocimiento hallaron el pedazo de tafetán o bandera.

La Pineda declara se ratifica en lo depuesto ante el señor subdelegado, con sólo la observación de que nota falta en aquella declaración que habiéndola preguntado su señoría cómo ignoraba que en su casa se hallasen los efectos encontrados en el arca del factor; contestó que habiéndose abierto dicha arca por el celador a presencia de la declarante y en el acto, expresando aquél “aquí están”, creyó se había encontrado en ella, pero si se había verificado en otro sitio de la casa, ignoraba de tales efectos, pues no los había visto hasta entonces, y no tenía otro motivo más para creer que el tafetán y letras estuviesen en el arca, porque habiéndose ausentado el factor; debiéndola una onza, dejó el arca en prenda con lo que hubiese dentro y al salir a descerrajar la Policía, dijo la criada María que había encontrado la llave que presentó. Preguntada qué significa la bandera y sus letras y de dónde la adquirió, pues como dueña de la casa debe saberlo, dijo que no puede decir más de

¹⁵⁶ Los jueces de cuartel eran los alcaldes del crimen. Estos tenían jurisdicción sobre cada uno de los cuarteles en los que se iba a dividir las ciudades grandes. Al respecto, *vid.*, ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo II, Madrid, 1784, p. 587.

¹⁵⁷ AHN, FC-M° JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Documentación relativa a la sentencia cit.*, véase anexo 15.

¹⁵⁸ AMGR, leg. *Varios*, nº 2. Como indica RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, p. 106.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 243-244. *Oficio del juez Gil de Linares devolviendo las diligencias de la bandera aprehendida*, véase anexo 22.

lo manifestado, y el no haber abierto el arca hasta entonces, fue porque creía contenía cosas de poco valor y no era regular hubiese tenido en su casa semejante bandera a la vista sin saberlo, sino poner tales efectos en paraje reservado. Que como los vendos tienen señales de recién quitados del bastidor, y en su casa no se halló ni bastidor ni seda de la clase con que están bordadas las letras, es claro no estaba mezclada en semejante operación, ni en su casa se hacía por ser más fácil haber ocultado el tafetán y demás que el bastidor, mueble que ningún perjuicio hace el tenerlo. Niega haber oído la voz del “quite usted este lio de ahí y recójalo”, de que habla doña Úrsula, pues la declarante no ha salido de su habitación mientras reconocían la principal. (El criado y criadas niegan también oyesen tal voz.) Y cuando se subía al registro de las habitaciones altas, uno de los dependientes tenía unos papeles en la mano, que según llegó a entender los había recogido del poder de doña Úrsula, que los halló en el suelo; que frecuentaba la casa de la declarante don Antonio María del Pino, el médico Borja y alguna vez el abogado Castillo y el coronel del cuarto ligero de caballería; los dos primeros hasta la hora del teatro, y los demás, después de las ocho de la noche¹⁶⁰.

El celador de policía Pedro Fernández, enviado por Pedrosa para efectuar el registro, es quién descubre la bandera. En sus declaraciones, el celador manifiesta que Mariana le rogó que no la delatara, pero, ante su negativa, la misma le dijo: *no porque le había suplicado a él y al escribano, se echase esto por tierra; su corazón estaba dispuesto a cosas más penosas y debían haber atendido sus súplicas porque todos los tiempos son mudables, y su hoy regía este Gobierno, mañana sería otro¹⁶¹.*

6.4. Intento de fuga, su enfermedad y traslado a prisión

El 21 de marzo de 1831, cuarto día de arresto domiciliario, Mariana intenta fugarse del que un día fue su hogar y ahora su prisión. La versión oficial que se recoge en el proceso es la siguiente:

La mañana del 21 de marzo, la Pineda, que por enferma estaba presa en su casa con dependientes de Policía, logró fugarse, pero el dependiente lo advirtió y la cogió en una callejuela inmediata. Ella reconoce que se salió, pero dice que sin intención de fugarse, sino que por haber pasado un sujeto que la hizo señas desde la calle, lo que vio estando ella en el patio de la casa, adonde, había bajado a ver trabajar los empedradores, y la curiosidad la hizo salir a la calle. El dependiente dice, le dijo se fuese con ella y le haría feliz¹⁶².

No hubo testigos de este intento de fuga más allá del propio dependiente de policía Mariano Rodríguez. Nunca sabremos si Mariana intentó ganarse el favor de su carcelero con las palabras que se recogen en la declaración de éste. Lo que sí es destacable el *carácter procesal* que hace de ella la acusación. El fiscal de la causa se pronuncia sobre este hecho al decir que la procesada *era confesa, según las leyes, en el delito de que procedía su prisión, con doble motivo porque intentó seducir o cohechar al dependiente que la custodiaba y que le dio alcance en su fuga, diciendo a éste que la dejara, ofreciéndole que se fuese con ella y le haría feliz¹⁶³.*

Las consecuencias de la frustrada fuga no tardaron en llegar. El juez de la causa, Gregorio Ceruelo, ordena su prisión de manera inmediata. Sin embargo, comprobaría personalmente que la procesada estaba enferma, en cama, lo que impedía el traslado a la cárcel.

Ese mismo día 21 de marzo se refuerza la vigilancia en su casa con *una guardia de un cabo y tres soldados de la compañía de escopeteros de Andalucía, además de los dos alguaciles de vista para mayor seguridad*. Los cuatro alguaciles nombrados para este servicio serían: Francisco de León, Félix Merino, Pedro García y Fernando de Cámara, para que cada día estuviesen de guardia

¹⁶⁰ Extracto de la causa cit.

¹⁶¹ *Ibidem*.

¹⁶² *Ib.*

¹⁶³ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., Granada, 1870, p. 70.

dos de ellos. Quedaban despedidos del servicio los dependientes de policía Juan Díaz y Mariano Rodríguez¹⁶⁴.

El 22 de marzo, el juez Gregorio Ceruelo comunica al gobernador de las Salas del Crimen las diligencias y objetos recibidos y las gestiones que por su orden se habían llevado a cabo en seguimiento de la causa de *doña Mariana Pineda, doña Úrsula de la Presa y sus sirvientes, sobre la aprehensión hecha en su casa, por la Policía, de una bandera*. Mediante este acto de comunicación judicial ponía en conocimiento del superior las nuevas declaraciones de Mariana y los demás procesados, también notificaba haber examinado al celador Pedro Fernández y al dependiente de policía Juan Díaz. Por último, daba cuenta del embargo *de los bienes y efectos encontrados en la casa de las susodichas y puesto en la cárcel de corte a las criadas María Roman y Carmen Sánchez, habiéndolo verificado ante la Policía del criado Antonio José Burel, sin haberse podido realizar la traslación a dicha cárcel de doña Mariana Pineda y doña Úrsula de la Presa por hallarse enfermas en cama, de cuidado, según lo declarado por los facultativos, restando sólo evacuar la declaración del dependiente Mariano Rodríguez por hallarse indispuerto; el que debe ratificarse en el parte que ha dado, con fecha de ayer, el señor subdelegado principal de Policía, sobre la fuga intentada por doña Mariana en la mañana del mismo día*¹⁶⁵.

La mano ejecutora de la política represiva del absolutismo en Granada deseaba impacientemente recluir a las dos enfermas. Era lógico que desconfiaran sobre la supuesta enfermedad de ambas. Para ello, dos días más tarde, serían asesorados por los facultativos de medicina, José Ramón Sánchez del Águila y Francisco García Malo de Molina, los cuales emitieron un certificado médico bajo juramento: *Que en la visita que hicieron esta mañana encontraron a las dos enfermas en un estado poco distante del día anterior, y que en la que han hecho esta tarde, han hallado a doña Mariana de Pineda con todas las señales precursoras de una apoplejía sanguínea, por lo que le han ordenado una sangría con urgencia, además del plan anterior, debiendo repetirse aquella por la mañana; que la doña Úrsula también está más agravada, y en vista de todo son del dictamen que sería muy perjudicial a la vida, especialmente de doña Mariana, la insinuación sola de la traslación a la cárcel, por el temor de que acabara de formarse aquella funesta enfermedad*¹⁶⁶.

Sobre el estado de salud de Mariana, Antonina Rodrigo opina que “teniendo en cuenta su gran sensibilidad, bien pudo ocasionarle el estado de sobreexcitación física y anímica tan graves trastornos, pero si nos paramos a pensar un poco en la mujer fuerte, política, decidida a arrastrar toda clase de riesgos en pro de su libertad y su causa, comprendemos que todo pudo ser un ardid femenino”¹⁶⁷.

Sea como fuese, lo cierto es que a la mañana siguiente, día 25, ambas se encontraban en el mismo estado. Así lo certifican los médicos que *en la visita de la mañana hallaron a doña Úrsula de la Presa peor que la noche anterior; y en la de esta hora, lo mismo, a corta diferencia; que doña Mariana de Pineda, en ambas visitas, seguía en el mismo estado y peligro que la noche anterior*¹⁶⁸.

El 26 de marzo, el juez vuelve a informar sobre el estado de la causa al gobernador de las Salas del Crimen, pues el último parte mandado al gobernador era del pasado día 22. En este nuevo informe notifica no haber podido efectuar el traslado de Mariana al beaterio de Santa María Egipcíaca, debido a su enfermedad. También informa del reconocimiento de la bandera aprehendida por los maestros de letras, sastrero y bordador¹⁶⁹. El día 24 de marzo examinan a las personas que frecuentan la casa de Mariana. Además, informa del envío de dos oficios a Pedrosa, uno para la intervención de su correspondencia, y el otro, para que le informara sobre la causa de infidencia que tenía pendiente: *Y en el día de ayer, 25, pase otro oficio a dicho señor para que me informase acerca*

¹⁶⁴ Extracto de la causa cit.

¹⁶⁵ AMGR, leg. *Varios*, nº 2. Como indica RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 114.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., pp. 114-115.

¹⁶⁸ AMGR, leg. *Varios*, nº 2. Como indica RODRIGO, *Mariana de Pineda*, cit., p. 257. Informe facultativo de Mariana de Pineda y Úrsula de la Presa, véase anexo 23.

¹⁶⁹ Extracto de la causa cit. Reconocimiento de la bandera aprehendida por los maestros de letras, sastrero y bordador, véase anexo 24.

de la conducta moral y política de los cinco reos de esta causa, como también la de don Antonio María del Pino; don Antonio Borja; el abogado, don Antonio María del Castillo, y el escribano real, Francisco Ortiz¹⁷⁰.

Las declaraciones de estos señores se sitúan en el folio 54 del expediente extractado de la causa¹⁷¹. Manifiestan que en efecto *frecuentaban la casa de la Pineda sin objeto de conspiración, sino por amistad uno de los Borjas, otro como médico, Castillo como su abogado, y Ortiz como escribano de sus litigios, y siempre se hablaba de cosas indiferentes*. No atestiguan al final de la fase de prueba, por encontrarse expulsados de Granada por mandato policial.

En el citado informe del día 26, es palpable el interés de descubrir la implicación de terceras personas (uno de los motivos de la causa). Sobre este punto dice el informe *sin que hasta ahora se haya podido descubrir ramificación alguna sobre este delito*¹⁷². Durante toda la causa, las autoridades esperaron la delación por parte de Mariana de algún otro compañero significado políticamente.

En la búsqueda de información comprometedoras fueron preguntados sus vecinos que manifiestan que *no han observado reuniones sospechosas, y que la frecuentaba el coronel del cuarto de ligeros de caballería, vizconde de Labante, acérrimo realista*¹⁷³.

Por otra parte, a pesar del reiterado consejo de los facultativos de no trasladar a Mariana a prisión, en la noche del 27 de marzo se produce su ingreso en prisión. No es de extrañar que no tuvieran en consideración el pronóstico de los facultativos, pues podía tratarse de una dilación producida por Mariana en connivencia con los médicos. A partir de entonces, quedarían recluidas Mariana y Úrsula en una celda del Convento de Santa María Egipcíaca¹⁷⁴.

El 30 de marzo oficia Ceruelo al gobernador de la Real Chancillería la noticia del traslado, informando que ese mismo día quedaba concluido el sumario, *no faltando más que recibir confesiones a los reos (...) y hacerles los cargos que les resulten*¹⁷⁵. Antonina Rodrigo considera la posibilidad de que, salvo Úrsula y el criado Antonio Burel, nadie conociera en la casa los movimientos de su señora¹⁷⁶. Tras doce días de interrogatorios, ninguno de los cinco procesados daba pista alguna para aclarar sobre la posible conjuración. Tampoco mencionaron a ningún otro cómplice, ni siquiera obtuvieron declaraciones contradictorias.

6.5. El Beaterio de Santa María Egipcíaca

El 27 de marzo de 1831 ingresa Mariana de Pineda en prisión, en el Beaterio de Santa María Egipcíaca. Este convento-prisión para mujeres se fundó en 1595 por Marcos Sánchez con la protección de Diego de Angulo -fiscal del Crimen de la Real Chancillería de Granada- y el arzobispo Pedro de Castro¹⁷⁷. En el momento de su fundación nos situamos en los años posteriores al Concilio de Trento. La finalidad de esta institución no era otra que la de recoger, custodiar y reformar a las

¹⁷⁰ AMGR, leg. *Varios*, nº 2. Como indica RODRIGO, *Mariana de Pineda*, cit., pp. 259-260. *Informe sobre el estado de la causa de Mariana de Pineda*, véase anexo 25.

¹⁷¹ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 116.

¹⁷² *Informe sobre el estado de la causa* cit.

¹⁷³ *Extracto de la causa* cit.

¹⁷⁴ En la actual calle Recogidas. De hecho, la calle (antigua Verónica) toma su nombre de dicho Convento, pues también era llamado de las Arrecogidas o Recogidas. Sería demolido en 1958 para ensanchar la calle y darle su aspecto actual. Al respecto, *vid.* RUIZ DE LA FUENTE, J. B., *Las calles de Granada*, Granada, 1997.

¹⁷⁵ AMGR, leg. *Varios*, nº 2. Sigo a RODRIGO, *Mariana de Pineda*, cit., p. 260. *Oficio comunicando el traslado de Mariana de Pineda y doña Úrsula de la Presa al beaterio de Santa María Egipcíaca*, véase anexo 26.

¹⁷⁶ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 117.

¹⁷⁷ Algunos autores indican la fecha de 1594, en BARRIOS ROZÚA, J. M., *Guía de la Granada desaparecida*, Granada, 1999, p. 417; mientras que otros señalan la de 1602, en VALLADAR, F., *Guía de Granada*, Granada, 1890 y RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit. p. 498. También, *vid.* GÁLVEZ RUIZ, M. A., y SÁNCHEZ GÓMEZ, P., *La Granada de Mariana Pineda: lugares, historia y literatura*, Granada, 2008, p. 264.

mujeres libres de mala vida o condenadas por la justicia como delincuentes mediante, como indica De La Fuente Galán “la persuasión, la oración, las santas lecturas y el buen ejemplo”¹⁷⁸.

En la biblioteca del convento se conservaba un *Libro en que se anotan las entradas y salidas de las mujeres que vienen reclusas a este beaterio de Santa María Egipcíaca de la ciudad de Granada*. La madre rectora era la encargada de hacer las anotaciones. La misma escribe en el *Libro: En 27 de marzo entró doña Mariana Pineda, en clase de depósito hasta finalizar su causa. La rectora. (Al margen): Y salió la dicha doña Mariana, el día 24 de mayo de 1831 para ser ajusticiada el 26 del mismo. R.Q.C.*¹⁷⁹

Según su biografía Antonina Rodrigo, Mariana no llegó a convivir con el resto de reclusas, pues ocupó una celda aparte, en atención a su nobleza. La celda que ocupaba estaba situada en el piso alto, a la derecha de la escalera. Solo veía a las demás en la capilla. Además, existía otra poderosa razón para incomunicar a Mariana, y era el temor a que pudiera comunicarse a través de ellas con gente del exterior, ya que el sistema carcelario no era tan rígido como en nuestros tiempos¹⁸⁰.

El último oficio contenido en el expediente de aprehensión de la bandera está fechado el 2 de abril. En él comunica el señor Ceruelo a Pedrosa el estado de la causa, informándole que estaba *recibiendo sus confesiones a los cinco reos que resultan a la misma, cuya diligencia se finalizará en este día o a más tardar en el de mañana; y es cuanto tengo que manifestar a V.S, en cumplimiento de lo que me tiene prevenido*¹⁸¹.

En la instrucción de la causa, aunque interviene Ramón Pedrosa, la figura principal es Gregorio Ceruelo de Velasco, que formaba parte de la Sala primera del Crimen de la Audiencia granadina¹⁸².

6.6. El juicio

6.6.1. Pedrosa, previamente promocionado a alcalde de Casa y Corte

Don Ramón Pedrosa fue requerido por el gobernador de las Salas del Crimen de la Real Chancillería de Granada para informar al regente y gobernador del Consejo Supremo de Castilla sobre la aprehensión de *un estandarte revolucionario con lemas subversivos* en la casa de Mariana de Pineda. El 19 de marzo, día siguiente del hallazgo, el Subdelegado de policía envió un informe completo. El Ministerio de Gracia y Justicia no emitió disposiciones sobre la actitud a adoptar en la causa hasta el 5 de abril. Mediante *Real Orden*, el ministro de Gracia y Justicia, Francisco Tadeo Calomarde, comisiona a Ramón Pedrosa la vista exclusiva de las causas políticas del distrito de la Chancillería de Granada y le remite la resolución real:

Penetrado, pues, S.M de la urgente necesidad de adoptar medidas vigorosas y extraordinarias para el pronto descubrimiento y castigo de tan horrendos crímenes, y atendiendo a las recomendables cualidades del esmerado celo por su real servicio, de acreditada actividad y energía, y de extremos conocimientos de las maquinaciones y planes de los revolucionarios, que concurren en el expresado don Ramón Pedrosa, alcalde del crimen de esta Chancillería, ha tenido a bien autorizarle especialmente para que por ahora, y mientras duren las actuales críticas circunstancias, conozca de todas las causas de los revolucionarios que se hallen pendientes en ese Tribunal..., por tramadas, e inteligencias

¹⁷⁸ FUENTE GALÁN, M., “Aportación al estudio de las Instituciones de beneficencia de la Granada del siglo XVIII: el beaterio de Santa María Egipcíaca”, en *Publicaciones* 29 (1999), p. 53. También, *vid.* GÁLVEZ RUIZ, M. A., y SÁNCHEZ GÓMEZ, P., *La Granada* cit., p. 265.

¹⁷⁹ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., pp. 118-119.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ AMGR, leg. *Varios*, nº 2. Como indica RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., pp. 120-121.

¹⁸² Fue alcalde del crimen desde 1828, tras casarse con M^a Carmen Obispo, hija de Gentilhombre de la Real Casa. En 1832 aparece como oidor. En 1833 es trasladado a la Coruña. *Vid.*, GAN GIMENEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)* cit., p. 216 y POZO FELGUERA, *El castigo divino* cit. Al respecto de la *composición de la Sala primera del Crimen de la Real Chancillería de Granada en 1831*, véase anexo 27.

*sospechosas, con los mismos por conspiraciones abiertas contra la seguridad del estado y los legítimos derechos del trono, o por emigración a países extranjeros para armarse e incorporarse a las filas de los revoltosos*¹⁸³.

No hubo juez predeterminado por la ley en un proceso sin garantías y bajo el principio de dependencia de los jueces del poder regio. Respondía la administración de justicia a unos intereses determinados. El mismo día que Fernando VII convierte a Ramón Pedrosa en juez único, lo nombra alcalde de Casa y Corte. Recompensa que explica la persistencia de Pedrosa en descubrir a los cómplices de Mariana, pues desea obtener éxitos políticos. Mediante la fórmula de *jubilación con medio sueldo* con la que deponen a aquellos que no consideran fieles al régimen, se produce la vacante y el ascenso para Pedrosa:

*En atención a la avanzada edad del decano de mi sala de alcaldes de casa y corte, don Andrés Oller, he venido en jubilarle con medio sueldo por vía de pensión, y al mismo tiempo en nombrar para la vacante que resulta en la propia sala, al alcalde del crimen de la Chancillería de Granada, don Ramón Pedrosa*¹⁸⁴.

La causa contra Mariana se estaba formando en la Sala Segunda del Crimen de la Real Chancillería, a donde había pasado tras ser instruidas las primeras diligencias por Pedrosa. Sin embargo, después de recibir la *Real Orden* y otorgarle la vista exclusiva, se acordó en sesión extraordinaria el 12 de abril en la que participaron los oidores señores Carvallo, Fernández, Heredia, Enajardo, Milla, Riquelme y Marino, junto con el regente interino, Manuel García Segura, trasladar la *Real Orden* a la Sala Primera del Crimen, de la que formaba parte Pedrosa¹⁸⁵ para *su puntual y debida ejecución*¹⁸⁶. Al día siguiente, el gobernador de la Real Chancillería, José Ayuso Navarro, decretó su cumplimiento, mandando que todas las causas y expedientes de esta clase que existen en estas salas se pasen inmediatamente¹⁸⁷ al señor Pedrosa, comisionado especial por S.M., para conocer de todas las causas pendientes que se formen por conspiración contra el Gobierno¹⁸⁸. Esta es una de las irregularidades de la causa. Antonina Rodrigo afirma que *su número y calidad denuncian claramente que Mariana estaba sentenciada a muerte desde mucho antes de abrirse el primer pliego*¹⁸⁹. Y tan fuertes y convencidos se sentían sus enemigos en la eternidad de los principios absolutistas que no cuidaron siquiera de guardar las formas¹⁹⁰.

6.6.2. Nombramiento de procurador y abogado

El 7 de marzo revocó el poder otorgado el 22 de enero a José Antonio Ávila Pulido y a otros procuradores de la Real Chancillería de Granada, y lo traspasó al procurador Miguel Soriano, de la misma Chancillería, para reclamar la viña del partido de los Moriles que le pertenecía *por donación que le hizo su padre el coronel don Mariano Pineda; y además, como heredera universal de todos los bienes que quedaron por fallecimiento de dicho su padre*¹⁹¹. El 26 de abril, un mes antes de cumplirse la sentencia, se le notifica a Mariana el nuevo fracaso del litigio contra su tía Tomasa Guiral.

Para la causa penal, nombró procurador a Francisco Méndez y, abogado, a José María de la Escalera¹⁹².

¹⁸³ *Real Orden comisionando a don Ramón Pedrosa* cit., véase anexo 16.

¹⁸⁴ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4751, exp. 7298. *Título de alcalde de casa y corte a don Ramón Pedrosa y Andrade*. AHN, FC-Mº JUSTICIA_MAG_JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Documentación relativa a la sentencia* cit., véase anexo 15.

¹⁸⁵ *Composición de la Sala* cit., véase anexo 27.

¹⁸⁶ Archivo particular de Eduardo Molina Fajardo. Citado por RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 124.

¹⁸⁷ *Ibidem*.

¹⁸⁸ *Real Orden comisionando a don Ramón Pedrosa* cit., véase anexo 16.

¹⁸⁹ *Mariana de Pineda* cit., p. 124.

¹⁹⁰ ORTIZ DE VILLAJOS, C. G., *Doña Mariana Pineda, su vida - su muerte*, Madrid, 1931, p. 132.

¹⁹¹ APG. Protocolo de Francisco Ortiz. leg. 2-53-22, ff. 50v y 51. *Poder especial, con revocación de otros, de Mariana de Pineda a procuradores de la Real Chancillería*, véase anexo 28.

¹⁹² RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 127.

Por aquellas fechas, un viajero francés, el marqués de Custine, que recorría el sur de España, al llegar a la ciudad de la Alhambra, percibe una atmósfera agobiante: “Granada sufre más que cualquier otra villa española de la reacción realista ejercida desde hace algún tiempo contra los revolucionarios de Andalucía”¹⁹³. A este respecto, en el AHN, se conservan varios pasquines de esta fecha que los subdelegados de policía de cada provincia ponen en conocimiento de la Corte. El enviado por Pedrosa decía: *Viva la Constitución, / mueran los serviles, / pues los liberales / no encienden candiles. / Al cabo de los años mil / vuelven las ginetas / a donde debían ir*¹⁹⁴.

6.6.3. Escritos de acusación fiscal y defensa

El escribano de S. M. le notificó la petición de pena de muerte. Según Peña y Aguayo, la sentenciada, con *afectada sonrisa*, dijo: *¡Tengo el cuello muy corto para ser ajusticiada!*¹⁹⁵. Sobre estos hechos, Antonina Rodrigo afirma que Mariana se encontraba amargamente asombrada por la persona que había pedido la última pena, el fiscal Andrés Oller, ya que a ambos les unía una cordial amistad¹⁹⁶. Las referencias que encontramos tanto en la biografía de Peña y Aguayo como en la de Antonina Rodrigo sitúan la acusación a cargo de este fiscal, Andrés Oller. Sin embargo, esto es un hecho cierto sólo en parte. Andrés Oller era alcalde de Casa y Corte en Madrid y es posible que, una vez se envía copia del proceso para su conocimiento y ratificación a Madrid, actúe como promotor fiscal ante ese alto tribunal. Sin embargo, en la ciudad de Granada, la acusación fiscal pudo ser ejercida por G. Aguilar, como refleja *El Español*¹⁹⁷.

Investigando sobre G. Aguilar corresponde por las fechas con Gaspar José de Aguilar Fernández, colegial de San Bartolomé y Santiago que fue recibido en 1807 como abogado en la Real Chancillería de Granada¹⁹⁸. En 1819 es Fiscal del Crimen siendo sustituido, en 1820, por Gómez Negro¹⁹⁹. En 1821 vuelve a ser repuesto. Ejerció este cargo hasta 1834, año en el que pasa a alcalde del Consejo²⁰⁰. La situación de fiscal de Aguilar es refutada por su expediente personal de magistrado y su expediente de pruebas de hidalguía de 1830, en el que reza *Fiscal de la Chancillería de Granada*²⁰¹.

Andrés Oller no gozaba del afecto de los realistas, pues se le tildaba de liberal. Las autoridades realistas ponían a prueba al magistrado, pues sabían tanto de su afecto por la causa liberal como por Mariana. Había sido este magistrado un “ministro puro y recto a toda prueba hasta entonces; hombre compasivo y de carácter templado, pero de ánimo apocado y débil en sumo grado, se dejó acobardar por las amenazas de los más sanguinarios realistas”²⁰². Andrés Oller, como fiscal durante el informe de la sentencia por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, llevaría su acusación hasta el final, pero de nada sirvió, pues fue finalmente destituido como Decano de conformidad con la *Real Orden* dictada el 5 de abril²⁰³.

Cuando se comisionó a Pedrosa para conocer los delitos políticos del tribunal de Granada, “estaba la causa a prueba por auto de la sala, por término de quince días, pero él los redujo a doce improrrogables, con calidad de todos los cargos; y con plazo fatal de veinticuatro horas para que el

¹⁹³ CUSTINE, *L'Espagne* cit., p. 201.

¹⁹⁴ AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 15. *Pasquines enviados por los subdelegados de Policía a la Corte*.

¹⁹⁵ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 56.

¹⁹⁶ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 127.

¹⁹⁷ *El Español* (Madrid. 1835). 24/1/1836, nº 85. *Acusación fiscal en la que se atribuye su autoría a G. Aguilar*, véase anexo 29.

¹⁹⁸ ARCHGR. *Serie de recibimientos de abogados del Colegio de la Real Chancillería de Granada*.

¹⁹⁹ LÓPEZ NEVOT, J. A., “Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas”, en *AHDE* 83 (2013), pp. 255-324, la cita es de la p. 307.

²⁰⁰ GAN GIMENEZ, P., *La Real Chancillería* cit., p. 178.

²⁰¹ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4244, exp.59 y AHN, ESTADO-CARLOS III, exp. 2030. *Vid. Índice de pruebas de los caballeros de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III*, Madrid, 1904, p. 11. *Gaspar José Aguilar Fernández en el Índice de pruebas de la Orden de Carlos III*, véase anexo 30.

²⁰² PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 102.

²⁰³ FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Documentación relativa a la sentencia* cit. En 1833 fue rehabilitado Andrés Oller como Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y depuesto don Ramón Pedrosa y Andrade, véase anexo 15.

letrado se enterase del proceso e hiciese su defensa por escrito”²⁰⁴. En el breve espacio de un día, el abogado José María de la Escalera tuvo que preparar la defensa, en la que pidió la *visión de estrados públicos*²⁰⁵. Esta diligencia era concedida como norma general en los juzgados y tribunales. Sin embargo se negó en esta causa; con el perjuicio de que no fue notificada la fecha en que iba a ser revisada la sentencia en la sala de alcaldes de casa y corte, para impedir la apelación por los parientes y defensa de la acusada.

En Granada se siguió la causa a puerta cerrada, “sin citación ni audiencia de la interesada”²⁰⁶. Es más, Pedrosa envió a Madrid un informe reservado al Consejo de Castilla que no notificó a la procesada ni a su defensa²⁰⁷. En él mismo comunicaba la existencia de un *depósito de escarapelas tricolores halladas en una maceta* en casa de Mariana²⁰⁸. Esta acusación la realizó un mancebo de una tienda del Zacatín que frecuentaba la casa²⁰⁹. Esta imputación creemos que es incierta, debido a que hubiera sido utilizado por Pedrosa abiertamente. Es otra de las incógnitas del proceso.

A Peña y Aguayo le debemos el conocimiento de dos piezas fundamentales del proceso. El informe fiscal y el de la defensa²¹⁰. A continuación, reproducimos la acusación del fiscal:

El fiscal de S. M en vista de este sumario en que se trata de un delito, el más horroroso y detestable, como el encuentro y aprehensión del signo más decisivo y terminante de un alzamiento contra la soberanía del rey N.S y su gobierno monárquico y paternal, dice: que indudablemente aparece comprobado el cuerpo del crimen de la mayor y mas intensa gravedad con la aprehensión del tafetán morado, cuyo trazo y signos que comprende y que por una afortunada casualidad acaban de aclararlos las letras o caracteres sueltos, y la plantilla o modelo de sus tres lemas que fueron aprehendidos, presentan la forma de una bandera que sirviese de señal de alarma para un gobierno revolucionario: y acerca de los perpetradores, cómplices y ocultadores de tan infernal como horrorosa trama, y aún de la ejecución de aquel signo convincente de su existencia, presenta también el sumario proporcional y respectivamente el conocimiento más apreciable contra los inculcados en él.

Se ofrece a examen y juicio del tribunal uno de aquellos delitos que por circunstancias y modo tenebroso de extraordinaria reserva con que se maquina hasta el momento de estallar; es susceptible de prueba privilegiada la cual en tales casos produce según el derecho la misma virtud y valor que la más solemne y acabada.

La indicada bandera, señal indubitada del alzamiento que se forjaba, se halló y fue aprehendida con los demás caracteres que habían de completar su forma, dentro de la casa que habitaba Doña Mariana Pineda, cabeza o principal de ella y al modo que la ley recopilada hace responder del homicidio al morador de la casa, si en esta se hallase muerto un hombre salvo su derecho para defenderse si pudiese; esta misma responsabilidad legal, cuanto que en la causa de aquella no era desconocido el carácter y objeto criminal de la mencionada insignia, resulta que Doña Úrsula habitante de la misma casa y a quien ella tenía recogida Mariana, dispensándole el título de madre y que entendió que dentro de la misma casa se hallaban los dependientes de policía, trató de ocultar el cuerpo del delito que al fin entregó con sorpresa, suponiendo haber oído una voz que la previno, que lo quitase de

²⁰⁴ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 57.

²⁰⁵ La publicidad de los procesos ya se recogió en el art. 302 de la Constitución de 1812, comprendiendo tanto la audiencia pública del juicio como la asistencia de interesados y defensores.

²⁰⁶ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., pp. 107-108.

²⁰⁷ Al respecto de las actuaciones, se comunicaban desde la reforma procesal de los Reyes Católicos, particularmente con las disposiciones de las leyes de 1499, las Ordenanzas de 1502 y 1503. Mirabeau dijo: “dadme al juez que queráis; parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal de que nada pueda hacer si no es cara al público”. Citado por VARELA CASTRO, L., “Proceso penal y publicidad”, en *Jueces para la democracia* 11 (1990), pp. 37-44, la cita es de la p. 37.

²⁰⁸ AHN, Consejos, leg. 12216, exp. 24. Recogido en relación de expedientes de Ramón Pedrosa en Granada, véase anexo 2.

²⁰⁹ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 128.

²¹⁰ Del proceso de Mariana han llegado hasta nosotros dos piezas gracias a Peña y Aguayo cit.: el informe fiscal y el de la defensa que, según sus palabras, copió “con mil angustias, en medio de los peligros de aquella infausta época”. Al respecto, *vid.* RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 129.

en medio y rogando al dependiente aprehensor hiciese lo posible por no perder a la familia de la casa.

La conducta criminal de Doña Mariana Pineda por su exaltada adhesión hacia el sistema constitucional revolucionario, y por su relación y contacto con los anarquistas expatriados a Gibraltar y por lo que también tiene un proceso pendiente, según informe del subdelegado de la policía y que ella misma ha contestado, es una indicación indestructible y del más apreciable enlace con la perpetración del delito que se persigue y tenerla por uno de los principales autores: y el hecho mismo de haber emprendido su fuga de la prisión que le fue constituida en su casa y cuyo descargo es por sí mismo despreciable, la presenta confesa según la ley en el delito de que intentó seducir o cohechar al dependiente que la custodiaba y que le dio alcance en su fuga, diciendo a este que la dejase, ofreciéndole que se fuese con ella y lo haría feliz: de forma que de todo ello se deduce que Doña Mariana de Pineda se halla legalmente convencida de la perpetración del atroz delito de que se trata; como de maquinaciones por actos de rebeldía contra la autoridad soberana del rey N.S., o suscitar conmoción popular que ha llegado a manifestarse por un acto preparatorio de ejecución, como se designa en artículo 7º del R.D de 1º de Octubre del año pasado próximo y por consiguiente es merecedora de la pena capital que en el mismo artículo se fija.

Tras la acriminación del ministerio fiscal, José María de la Escalera expone la defensa²¹¹. Son numerosos los argumentos en los que se basa. Comienza la defensa diciendo que es cierto que el delito de lesa majestad es uno de los mayores y más graves, que exige el más ejemplar castigo y que la bandera, letreros y demás son cuerpo del delito. Así como también, que todo ello se encontró en la expresada casa. Pero no es cierto que los defendidos sean autores ni cómplices de este delito que se les imputa, porque no hay prueba cierta, y sí muchas dudas que impiden la claridad que exigen las leyes del reino para que se imponga la pena del último suplicio. Para imponer esta pena, la prueba ha de ser efectiva y cierta, y no bastan para ella los meros indicios, sospechas ni presunciones que resulten contra los procesados.

A continuación, expone los hechos sobre los que el ministerio fiscal elabora su acusación y procede a su refutación. En primer lugar, en toda causa debe resultar probado el cuerpo del delito por el que se procede y no lo está *puesto que no es indudable o cierto positivamente que el tafetán aprehendido constituya o forme una bandera y bandera de alzamiento, conspiración o revolución*²¹²; primero, porque aún no estaba terminada la bandera, por lo tanto solo era un trozo de tela; segundo, porque el emblema del triángulo verde, demuestra que su destino era más bien un adorno para alguna logia francmasónica²¹³; y sobre este delito, dice el abogado José María de la Escalera, *de otra especie*, es decir, es otro tipo delictivo²¹⁴ del que solo serán reos los que sean masones, y se reúnan, y los cojan, pero no los que formen, cosan o borden sus atavíos, y menos las mujeres, dice irónicamente el defensor²¹⁵: *que así como no pueden ser obispas ni confesoras, tampoco pueden ser francmasonas; por lo mismo el calificar de bandera revolucionaria el tafetán aprehendido por solo los letreros, de los cuales solo dos están principiado a bordar, es tan aventurado, como lo sería estimar envenenado a todo difunto que tuviese las uñas moradas, o alguna otra señal de las que*

²¹¹ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda cit.*, pp. 61-82. *Defensa de Mariana de Pineda por José María de la Escalera*, véase anexo 31.

²¹² *Ibidem*.

²¹³ Antonina Rodrigo plantea la posibilidad de que la bandera no estuviera destinada a la revolución liberal sino a una logia masónica en *Mariana de Pineda cit.*, p. 108. Masones eran gran parte de los militares liberales con los que Mariana se relaciona. Tanto el triángulo, como los colores morado y verde presentan simbolismos del grado 22 de la masonería, Caballero de la Real Hacha, según el rito escocés antiguo. Explora esta idea BARRIOS, M., "Mariana Pineda no bordó la bandera de la libertad", en *Espacio y Tiempo* 9 (1991), p. 35. Citado por RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, p. 108.

²¹⁴ Recordemos que una de las características del Derecho penal del Antiguo Régimen es la indeterminación de los tipos delictivos o lo que Tomás Valiente llamó *tipo delictivo fragmentado y descriptivo*, en *El derecho penal cit.*, p. 205.

²¹⁵ La masonería proporcionaba un espacio de reunión secreto, lo que explica el elevado número de militares liberales que pertenecían a ella. Será duramente perseguida por Fernando VII, que el 1 de agosto de 1824 promulga la *Real cédula por la cual se prohíben absolutamente en los dominios de España e Indias todas las congregaciones de franc-masones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominación y objeto*. *Gaceta de Madrid*, nº 100, 10 de agosto de 1824, pp. 401-402.

produce el veneno (...) y porque hay muchas cosas que se equivocan con otras, así como el insultado con el muerto, el hipócrita con el hombre de bien, la venganza con la rectitud, la ignorancia y la cobardía con la prudencia, y la tontería con la santidad.

Tras la aclaración que realiza sobre el posible destino de la bandera, alguna logia masónica, alude al señor gobernador de las salas del crimen diciendo que se presume tuvo presente los colores de la bandera y que, por ello, usó la *agudeza satírica* en su oficio al juez de la causa, con fecha de 19 de marzo, de llamar al tafetán bandera tricolor en lugar de revolucionaria, pues no podía ignorar que *no toda bandera de tres colores es la llamada tricolor; porque los de está son, azul, blanco y encarnado, y los que se ven en el tafetán son encarnado, morado y verde*²¹⁶. A ello se agrega que para llevar a cabo una revuelta o revuelta no es necesario usar banderas, sino más bien armas y personas; y así es que en las muchas revoluciones que contamos, *unas por desgracia y otras por fortuna*, no hay quien diga con verdad que sirvió de señal ninguna bandera; y *no habiendo en el caso presente ni armas ni gente dispuesta o alistada para alzarse o revolucionar, la llamada bandera es un trapo insignificante.*

Argumenta que el legislador trata de contener con las graves penas que establece contra los conspiradores, sirva de ejemplo el *Real decreto* de 1 de octubre de 1830²¹⁷, la ambición de los hombres que las promueven para tomar destinos. *¿Y cuál podría esperar la doña Mariana, ni la vieja doña Úrsula? (...) ¿Que interés, pues, podía moverlas a tal atentado? A la verdad ninguno.* No hemos de pasar por alto que esta retórica encierra un argumento falaz, donde da por hecho la veracidad de una idea por el hecho de que no se puede demostrar su falsedad.

Sin embargo, en virtud del principio de presunción de inocencia²¹⁸ ausente en el proceso y, en general, en el Derecho penal del Antiguo Régimen, su abogado afirma *aún es menor, si cabe, la prueba que resulta de la criminalidad que se le atribuye*, porque ni la bandera, ni los letreros se le aprehendieron en su persona, ni en cofre o cómoda suya, tampoco puede decirse que sean obra suya las letras bordadas del tafetán porque no sabe bordar, y porque en la casa no se halló bastidor alguno ni otro indicio de que allí se hubiera bordado. En este punto, argumenta Escalera, que la ocultación del bastidor no debía presumirse, pues era carente de sentido dejando el tafetán y letreros, siendo más fácil y urgente esconder estos, que no un mueble que por sí solo no produce sospechas.

Sobre la supuesta voz que oyó Úrsula, no hay manera alguna de que viniera de Mariana, ya que los dependientes de policía no la pierden de vista desde que entraron en la casa, por lo que la hubieran oído: *No procede por ello legalmente contra la doña Mariana la sospecha de haberla dado.*

No hay prueba alguna de que el repetido tafetán fuese para formar con él la bandera llamada revolucionaria. Ni aunque fuese para ello, cosa que se niega, el haberse aprehendido en casa de Mariana no constituye acto preparatorio de ejecución del delito de rebeldía contra el soberano, ni el

²¹⁶ La descripción de la bandera tricolor hecha por la defensa corresponde con la actual bandera francesa surgida durante la Revolución de 1789. Tras la Revolución de 1830, fue adoptada de nuevo en el país galo. En España, el uso del morado por el liberalismo comenzó durante el Trienio Liberal por la Milicia Nacional, parece ser que debido a la creencia errónea del morado en el pendón de Castilla, cuando en realidad era rojo carmesí. Otros autores relacionan el morado con la bandera de la sociedad secreta de los *Comuneros*. Al respecto, *vid.* SORANDO, L., “Banderas del Trienio Liberal (1820-1823)”, en *Comunicaciones IV Congreso Nacional de Vexilología*, Alcalá de Henares 1989, pp. 123-135.

²¹⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 119, 2 de octubre de 1830, p. 485. *Real Decreto* de 1 de octubre de 1830, véase anexo 19.

²¹⁸ Será la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 la primera plasmación de este principio. La misma, en su artículo 9:

Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley.

Otros principios que actúan como garantías procesales, como es el caso del principio *in dubio pro reo*, tardarían siglos en llegar. Según Bacigalupo, no será hasta 1981 cuando se le reconozca por vez primera como regla del derecho, lo haría en la STC 31/1981.

A este respecto, el italiano Beccaria, uno de los padres del derecho penal y procesal moderno, en su obra *Dei Delitti e delle pene* (1764): “Parece como si las leyes o el juez tuvieran interés no en buscar la verdad, sino en probar el delito; como si no hubiera peligro mayor de condenar a un inocente cuando la probabilidad de la inocencia supera a la del delito”. *Vid.* BACIGALUPO ZAPATER, E., “Presunción de inocencia, “in dubio pro reo” y recurso de casación” en *ADPCP*, tomo 41, 2 (1988), pp. 365-386, la cita es de las pp. 366-369.

de conmoción popular del que habla el artículo 7.º del *Real Decreto* de 1º de octubre de 1830. Lo motiva el abogado, dando dos razones: la primera, por la ignorancia de esta ley -no se le pregunta sobre su conocimiento-, pues siendo mujer, basta alegar para que sea atendida y se la excuse por derecho²¹⁹; la segunda, porque debemos entender por actos preparatorios como aquellos que son necesarios para la rebeldía o conmoción popular, y no bastan los contingentes ni equívocos, y porque además han de ser completos o perfectos.

Creo que cualquier persona coincidiría en que la confección de una bandera, podría ser un acto accesorio a la rebelión, pero no es necesaria para llevarla a cabo. Otro extremo por mencionar es el hecho de que no estaba acabada, por lo tanto no se ha perfeccionado, y cabe el desistimiento, como alega el defensor. El tafetán aprehendido podría haberse formado con otro fin u objeto (ni se puede probar un extremo, ni se puede probar el otro); esto es, para un uso diferente al de bandera revolucionaria, aún no siendo estas banderas precisas ni necesarias para las revoluciones; y que aunque el repetido tafetán se hubiese pensado para formar una bandera, está no estaba formada, ni se había concluido el adorno o distintivo de sus lemas; pues faltaban bordar más de la mitad, y, por consiguiente, que sin estar acabada se había quitado del bastidor, *del cual es bien sabido que no se separa lo que se está bordando hasta que se concluye, porque se desperfecciona, y no puede después continuarse bien*. Si se quitó a medio bordar, sería por alguna razón: *¿Y no es posible que fuese porque el autor de esta obra se arrepintiera y desistiese de su empresa?* No hay prueba en contrario de esto, ni tampoco prueba de que por otra causa se quitase del bastidor. En ese caso, ¿cuál sería el delito del que lo ejecutó?

En estas circunstancias, no es posible estimar ninguna responsabilidad en la persona en cuyas manos se aprehendió: *Así como no se estimaría tampoco, si no es disparatado, acto preparativo completo u perfecto de un homicidio, el resolverse a ejecutarlo, tomar armas, dirigirse con ellas a buscar o a esperar en sitio fijo al que había de matarse, pero que arrepentido de ello el que lo hacía, se volvía sin haber llegado al sitio en que debía esperar o acechar, y en el camino, ya de vuelta, fuese aprehendido por la justicia; al contrario, con razón podría estimarse que el acto preparatorio del supuesto homicidio era completo, si habiendo llegado el figurado homicida armado al sitio en que había de esperar o acechar para ejecutar la muerte, se le aprehendiese en él, esperando o acechando con las armas preparadas. Y por otro concepto, los delitos y delincuentes, así como las virtudes y los virtuosos, no se deben calificar por el exterior que presentan, porque no es lo mismo parecer criminal que serlo*. Termina este párrafo la defensa con una flecha envenenada hacia los ministros de justicia de la época diciendo que no es *lo mismo ser justiciero que justo; pues entre uno y otro, hay mucha diferencia*.

La parte fiscal acusa a Mariana por dos conceptos de presunciones de ley: el primero, la aprehensión de la bandera en su casa; el segundo, el intento de fuga.

En relación con la aprehensión de la bandera, la acusación argumenta que como dicho hallazgo se realiza en su casa y Mariana era su cabeza, debía responder. Para demostrarlo, hace comparación con lo contenido en la ley del Fuero Real y Recopilación²²⁰. Según José María de la Escalera, este argumento de comparación no es tan exacto como se supone, por varias razones; entre otras, porque no es tan fácil matar sin veneno a un hombre en una casa sin que se entere el dueño de esta, como el introducir y colocar en algún sitio de ella un trapo y papeles de poco volumen, sin que lo vea el dueño de la misma, bien sea por los empleados del hogar, o por otra persona de las que concurran en ella.

²¹⁹ La pretendida *imbecillitas* de la mujer conllevaba la aplicación del error de derecho, pudiéndose alegar la ignorancia de la ley para excusar su cumplimiento, en GACTO FERNÁNDEZ, *Entre la debilidad* cit.

²²⁰ NRLE 12.21.16. También FR 4.17.3: *Responsabilidad del vecino de la casa en que se encuentre algún muerto, y se ignore el matador. Todo hombre que hallare muerto o ferido en alguna casa, y no supieren quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho de defenderse, si se pudiere* (NR 8.23.11).

Delimita el abogado que esta ley, se ciñe y limita al homicidio del que se trata; no se contienen en el *Real Decreto* del citado 1.º de octubre, y por ello, su ampliación de aquella a este²²¹, y con los efectos que se pretende lograr, *es improcedente y odiosa en derecho*; y sobre todo porque la ley recopilada sólo ordena que el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte, *pero no que muera por ende ni por allende*. Y la misma respuesta que puede dar el morador de la casa donde se hallase el muerto, si aquel fuese manco de ambas manos o estuviese de otro modo impedido y en imposibilidad de dañar a nadie, es la que debe dar Mariana Pineda a la reconvención que se le hace por el *medio muerto* encontrado en su casa, pues no puede ser obra suya, porque no sabe bordar.

Agrega que en ninguno de los artículos del citado Real Decreto se establecen reglas para la calificación del delito de que se trata, ni para la de sus autores y cómplices (nos encontramos de nuevo con el problema de la excesiva casuística del derecho penal y la inexistencia de una teoría general del delito) y, por ello debe estarse a las comunes establecidas por derecho. Según estas reglas comunes, no conceptúa autor ni cómplice de delito el que no lo comete ni tiene parte en su ejecución; y, para estimarlo delincuente, es necesario que quede suficientemente probado lo uno o lo otro, así como que tenía el debido conocimiento de lo que hacía y actuaba con libertad; porque sin todo lo anterior no hay verdadero delito ni delincuente.

A modo de ejemplo, nos pone el hipotético caso de que si la bandera o tela similar hubiera sido encontrada en manos de una bordadora, estando bordando la misma por encargo de un tercero, que le ha pagado el trabajo, y que ni esa persona ni ninguna otra le ha manifestado o descubierto el emblema y trasfondo de lo que hacía, ni tampoco pudiera la bordadora entenderlo por no saber leer; no podría estimarse a esa bordadora autor ni cómplice. Esto porque en la operación material de lo que hacía falta el requisito esencial de obrar a sabiendas, que se exige necesariamente en los delitos, autores y cómplices.

Así, *¿que prueba resulta contra la doña Mariana Pineda de ser autor ni cómplice del supuesto delito? ¿Cuál resulta tampoco de que supiera que el tafetán y letreros aprehendidos existían en su casa? A la verdad, ninguna*. Falta con ello lo más esencial para poder estimarla legalmente autor ni cómplice del delito por el que se la acusa. Cierra con esto el letrado su argumentación sobre la aprehensión de la bandera.

El segundo de los conceptos en los que se funda la acusación consiste, según alega el fiscal, en que el hecho de intentar fugarse de la prisión en la que fue constituida su casa, la hace confesa según la ley, del delito por el que procede su prisión, y da especial relevancia al supuesto hecho de intentar seducir o cohechar al dependiente Mariano Rodríguez.

El relato del policía Mariano Rodríguez era la única versión de los hechos. Según él, se percató del intento de fuga y salió a buscarla, la alcanzó en una callejuela inmediata, Mariana intentó convencerlo de que la dejase, ofreciéndole se fuese con ella, y lo haría feliz. El dependiente le contestó que se dejase de ofertas y la condujo otra vez a la casa. Dice la defensa que *esto último no tiene más apoyo que el dicho del citado dependiente, y como además de ser singular, recae en favor suyo, porque pondera y recomienda su fidelidad y desinterés, y cede también en perjuicio de tercero, por uno y otro, no constituye prueba legal*. Declara sobre la fuga que *mi parte ha contestado que nunca trató de ejecutarla; y a la verdad si hubiera querido huir tuvo según declara la misma, otras ocasiones de hacerlo con más probabilidad*.

Nos encontramos aquí con el problema de ponderar el valor que pueda tener como prueba la declaración del dependiente de policía frente a la que pueda tener la defendida. No es difícil imaginarse que la declaración policial goza aquí de presunción de veracidad. Esta declaración testifical que, en la actualidad, sería *iuris tantum* (admite prueba en contrario), en el régimen penal

²²¹ El promotor fiscal usa aquí una analogía *in malam partem* (en perjuicio del imputado), actualmente prohibida por ser contraria al principio de legalidad. La primera plasmación de este principio, aunque todavía quedaba un largo camino por recorrer, se hará unos años más tarde en la Constitución de 1837. En su artículo 9 dice que “ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban”.

absolutista se convierte en prueba *iuris et de iure* (que no admite prueba en contrario), o al menos presenta difícil demolición.

Por otro lado, al contrario de la presunción de inocencia que hoy rige en los procesos penales; en esta época opera, como apunta Tomás y Valiente una presunción de culpabilidad²²². Este proceso no será la excepción.

Otro aspecto a tener en cuenta es el hecho de dar por válida esta testifical aunque provenga de la policía. Heredado del Derecho romano, el citado principio *testis unus, testis nullus* imponía la regla de una pluralidad de testigos para probar un hecho mediante testifical. Este argumento no es desarrollado por la defensa, aunque sí que hace hincapié varias veces durante la misma al hecho de que nadie más constató su fuga. Clemente Fernández realiza un estudio sobre el testigo único en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, afirmando que “en la segunda mitad del s. XIX, en ocasiones se niega validez al principio, pero también en otros casos se reconoce su existencia, lo que denota una praxis un tanto vacilante”²²³. Si en la segunda mitad del siglo XIX, el alto tribunal no tenía un criterio fijo, hemos de afirmar con rotundidad que la jurisprudencia que se daría en los años anteriores a lo largo de toda la geografía española con relación a este principio no iba a ser mucho más favorable para los acusados.

La otra línea argumentativa que sigue el defensor sería establecer un orden cronológico entre el intento de fuga de Mariana y el auto de prisión. ¿Qué fue antes? ¿Lo uno o lo otro? Si la supuesta fuga se dio antes de acordar su prisión, no constituía fuga como tal. *Para estimarla confesa según la ley, por el hecho propuesto de haber quebrantado la prisión (...) era necesario que en ella se la hubiera constituido expresa y formalmente, y que esto se le hubiera notificado, y ni lo uno ni lo otro resulta de los autos; pues lo que aparece es, que en el mismo día 21 de marzo en que se ejecutó el registro de la casa y la aprehensión del tafetán y demás (...) se dió providencia mandando entre otras cosas que se arrestase en la cárcel de corte a Antonio José Burel, pero no a Mariana, atendiendo a que la misma no tenía persona propia que se encargase de su casa, por lo tanto se quedaba en ella, así como Úrsula y las dos criadas, con dos dependientes que las custodiasen y las mantuvieran incomunicadas, pero dice acertadamente la defensa ni este es un auto formal de prisión, ni aún cuando lo fuera, resulta que se le notificase a Mariana.*

Cierto es que si miramos atrás la relación de hechos, fue el día 21 de marzo cuando el juez Ceruelo ordena su prisión. Este argumento, adquiere mayor peso si tenemos en cuenta que carece de sentido que un órgano que ya ha ordenado prisión, según la acusación, cuatro días antes (18 de marzo), ordene prisión dos días después (21 de marzo). Mariana Pineda no estaba formalmente bajo prisión cuando presuntamente intenta fugarse, o, al menos, no bajo lo que podemos denominar prisión formal. Llamémoslo vigilancia, detención, custodia, pero no prisión. Por lo tanto, no se la puede considerar confesa del crimen del que se la acusa ni usar como agravante el quebrantamiento de prisión si ésta no había sido formalmente constituida.

Por último, el fiscal funda también la acusación en la existencia de otra causa formada y pendiente contra la misma por *su exaltada adhesión al sistema constitucional revolucionario, y por sus relaciones y contacto con los anarquistas espatriados en Gibraltar*, causa que conocemos como de infidencia.

Acerca de esta aserción, la defensa admite la formación de dicha causa, *pero no se tiene a la vista y si en ella está el mérito que se alega por la parte fiscal, en la misma se halla también por escrito la defensa (...) y sin tener presente ni uno ni otro, sería aventurado cuanto aquí se espusiese con referencia a aquella causa.* Acto seguido, afirma que no ha de ser tan grave como se pondera esa

²²² *El derecho penal cit.*, pp. 198-200.

²²³ CLEMENTE FERNÁNDEZ, A. I., *El testimonio único en el Derecho romano y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español*, en LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C., GARCÍA SÁNCHEZ, J. y DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A., *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, 2 (2020), pp. 251-271, la cita es de la p. 259. Las sentencias objeto de estudio son recogidas por FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *El principio «Testis unus testis nullus» en el derecho procesal español*, Granada, 2005, p. 123.

primera causa, puesto que aunque se encuentra pendiente, se hallaba Mariana en libertad al tiempo de formarse la presente causa.

El broche final de este alegato es una nueva alusión a los ejecutores de la política penal absolutista en Granada encabezada por Pedrosa. Dice así: *ciertos acontecimientos y circunstancias fatales son los que han hecho que a la referida se la tenga por algunos en un concepto que no merece. Por deber y por caridad ha dado pasos y gestionado la misma en favor de algunos desgraciados; y por no haber accedido a pretensiones de otros sujetos se ha adquirido y tiene algunos enemigos, y no sería extraño que estos se hayan propuesto llevar su resentimiento y venganza hasta el extremo de arruinarla.* Concluye diciendo que no merece su defendida la pena pedida por el fiscal y pasa a la defensa de los demás procesados, la cual no es reproducida por Peña y Aguayo.

Es notable la libertad y mordacidad con la que se expresa el defensor teniendo en cuenta la época en la que nos encontramos. Según Peña y Aguayo, José María de la Escalera escribe la defensa en un estilo *llano y festivo*, lleno de *picantes alusiones* que hace al juez de la causa. Es cierto que prestando atención a la lectura de la misma, son numerosas las expresiones irónicas que realiza el letrado; *más es de advertir que este letrado era uno de los pocos individuos del colegio de abogados de la real Chancillería de Granada que pasaba en el concepto público por realista, aunque en verdad con poca razón: a todos los demás tachados entonces de liberales no se les hubieran permitido semejantes franquicias: al contrario, sus más inocentes palabras se interpretaban siniestramente, y daban lugar a multas y apercibimientos.* El mismo Peña y Aguayo sufrió una por el comisario regio Tadeo Gil consecuencia *de la defensa llena de palabras sospechosas*, (dice el auto) en la causa formada contra Bartolomé José Gallardo, acusado de haber dicho *que había sido, era y tendría que ser liberal.*

José María de la Escalera fue el abogado principal, pero es probable que encontrara ayuda en la elaboración de la defensa dada la imperiosa necesidad de presentarla en el plazo de veinticuatro horas. Aunque no tenemos pruebas de ello en la documentación conservada, Peña y Aguayo debió participar en la estrategia de defensa dada la descripción que hace de ella en su biografía. Al respecto, podemos constatar la larga relación que mantuvieron Escalera y Aguayo, pues el segundo fue discípulo del primero²²⁴.

6.7. La sentencia

Tras el juicio recayó la sentencia. Mariana, condenada a muerte; Úrsula de la Presa, a diez años de reclusión en el beaterio de Santa María Egipcíaca²²⁵; el criado José Burel, a ocho años de prisión en el Peñón de Vélez de la Gomera, y las criadas absueltas²²⁶. La sentencia de muerte impuesta a Mariana había de ser elevada a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, para su informe y posterior ratificación por el rey. Así lo establecía la Real Orden en la que se comisiona a Pedrosa el conocimiento de las causas políticas y que en caso de pena capital *se consultará con remisión de la causa original a S.M para la resolución que fuese de su real agrado; sin que obste para esta especial comisión lo resuelto por el real decreto de 1 de octubre de 1829, por el que se sometió a la junta ministros del consejo real, el conocimiento privativo de esta clase de delitos en todo el reino*²²⁷.

El proceso se envió al ministro Calomarde, quien lo remitió el 6 de mayo al gobernador de las salas de alcaldes de casa y corte para su informe:

El subdelegado principal de policía de Granada, autorizado especialmente para la sustanciación y fallo de las causas de conspiración, que hubiese en el distrito de la

²²⁴ ARCHG, caja 4295, pieza 30. *Expediente académico de José de la Peña y Aguayo firmado por José María de la Escalera*, véase anexo 32.

²²⁵ Esta condena no la llegó a cumplir, ya que en 1836 vivía con sus sobrinos Balbino y Miguel de la Presa, esposa, nueve hijos y una criada, en la calle de las Hileras, núm. 5, donde tenían un comercio. AMGR. Padrón de la Parroquia de la Magdalena, año de 1836. leg. 294, f. 120. Al respecto, *vid.* RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit. p. 133.

²²⁶ *Extracto de la causa de Mariana Pineda* cit.

²²⁷ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Real Orden comisionando a don Ramón Pedrosa* cit., véase anexo 16.

*Chancillería, da cuenta al rey N.S para su soberana aprobación de la sentencia que pronunció en la jornada contra doña Mariana Pineda y consortes, por la aprehensión en su casa de un estandarte revolucionarios y otros emblemas sediciosos; y de orden de S. M. le remito a V. S. Aranjuez, 6 de mayo de 1831. Calomarde*²²⁸.

Al día siguiente, el relator informaba a la Sala plena de alcaldes de Casa y Corte, compuesta por los siguientes señores: gobernador, Herrero, Cavia, Estrada, Suárez, Lasanea, Zorrilla, Pinanga, Galindo, Zuarnábar y Vicente. El día 9 se llevó a cabo la primera reunión con la presencia de los mismos señores, así como de Segovia y Asensio. El día 10, la sala plena se reunió en segunda sesión y, con la presencia de los mismos señores, se acordó evacuar la consulta en los términos acordados de la sentencia del comisionado contra Mariana, así como la confiscación de bienes en la fórmula ordinaria.

El informe de la sala plena se transmite a S.M. con la misma fecha, informándole que la sentencia se *consideraba justa y arreglada a la ley, porque las pruebas la convencen de delincuente y principal responsable de la bandera, que es el cuerpo del delito, por cuyas razones es de parecer que V. M. puede servirse aprobar dicha sentencia y mandar se ejecute en doña Mariana Pineda y confiscando sus bienes con la aplicación ordinaria en los términos que la ha pronunciado el subdelegado de Granada, o acordará como siempre lo más justo y acertado*²²⁹. Fernando VII firmó la sentencia de muerte de Mariana de Pineda, que se llevaría a cabo mediante garrote vil.

En tan solo dos meses se sustanció el proceso, desde el 18 de marzo cuando se descubre la bandera hasta primeros de mayo de 1831. El proceso fue sumarísimo y sin garantías procesales para la acusada. El caso de Juan de la Torre no fue diferente. Es más, fue todavía más breve. Su proceso se inició el 22 de marzo de 1831, cuando ocurren los hechos, se dictó la sentencia cuatro días más tarde, el 26 de marzo. En informe de este día del Consejo de Castilla podemos leer, *aun dispensando también si lo tubiere por conveniente el termino de las cuarenta y ocho horas, que debe estar en ella (capilla) y reduciendolo á las que sea posible, lo q. sera mas conveniente*²³⁰. Tres días más tarde, el 29 de marzo, es ejecutado. Como vemos, eran comunes tanto las alteraciones procesales como las ejecutorias, respondiendo al especial interés por castigar a la mayor brevedad y de manera ejemplarizante las conductas contrarias a los intereses regios.

6.8. ¿Votos particulares?

Los extractos de la causa de Mariana Pineda, contenidos en la biografía que hace Antonina Rodrigo, y los escritos de acusación fiscal y defensa que recoge Peña y Aguayo en su obra son el principal recurso para recomponer el proceso. Sin embargo, he podido encontrar en el AHN una consulta de la Reina Gobernadora y respuesta a la misma sobre los votos particulares de esta sentencia y la de Antonio Miyar, ejecutado en Madrid por su implicación en la conspiración de Marco-Artú. Esta consulta y, posterior respuesta, forman parte del expediente titulado *Causa y sentencia de muerte aplicada a Antonio Miyar por revolucionario*²³¹.

En el expediente que contiene esta consulta y su réplica se sigue la causa de Antonio Miyar, librero de ideas liberales presuntamente implicado en la conjura de Marco-Artú, más no quedaría su implicación suficientemente probada. Lo que sí sería hecho probado, y constituye su crimen, es que se encontraba en casa de Marco-Artú el día en que este iba a ser detenido. De todas maneras, se le condenaría al último suplicio mediante la horca, sería ejecutado en la madrileña plaza de la Cebada el 11 de abril de 1831, mes y medio antes de que lo fuera la granadina objeto de estudio, y tres semanas después de ser apresado, el 17 de marzo de 1831. Como vemos, durante todo el régimen absolutista,

²²⁸ *Extracto de la causa de Mariana Pineda cit.*

²²⁹ *Ibidem.*

²³⁰ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Documentación relativa a la sentencia cit.*, véase anexo 15.

²³¹ AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 38. *Consulta de la Reina Gobernadora sobre los votos secretos de la sentencia de Antonio Miyar y de Mariana Pineda*, véase anexo 33.

y con especial virulencia en sus últimos años, la represión política tomó la forma de juicios sumarísimos.

Cinco años después, tras morir Fernando VII, la Regente consulta los votos secretos de ambas sentencias de muerte. Desde el Ministerio de Gracia y Justicia, el 19 de febrero de 1836 se da la Real Orden dirigida a la Real Audiencia de Madrid, donde informan de la voluntad de la reina gobernadora en conocer *reservadamente y a la mayor brevedad* si en la sentencia de 7 de abril de 1831 dada por la Sala Primera del ahora extinto Tribunal de Alcaldes de Casa y Corte condenando a Miyar *a la pena ordinaria de muerte en horca* y en el informe que la sala en pleno evacuó el 10 de mayo de 1831 sobre la causa formada en Granada a Mariana Pineda, *hubo algún ministro que salvase su voto, y en este caso quien o quienes lo verificaron*.

José Alonso, regente de la Real Audiencia de Madrid en esa fecha²³², contesta dos días más tarde a la carta, dada la premura expresada en la anterior, el día 22 de febrero de 1836, en los siguientes términos: *para cumplir con la exactitud (...) de tan delicado asunto (...) he practicado por mi mismo las más exquisitas diligencias en busca de los libros de votos reservados de aquel tiempo*. Informa haber encontrado dos libros, los cuales corresponden a la Sala Primera y a la Sala Segunda, respectivamente. En este libro de votos reservados de la Sala Primera, que data del año 1829, informa el regente de la Audiencia que *en él nada hubo de escribirse (...) y lo que hay escrito en él corresponde a la época principiada*, es decir, a 1829. En el segundo libro del que informa *principió a usarse en el año de 1826*, no hay nada escrito de ninguna de las dos causas.

Sin embargo, José Alonso, regente de la Real Audiencia de Madrid descubre *preguntando con disimulo*, que *la extinguida sala no tenía libro de votos reservados para los negocios de pleno (...) si alguno hubiera havido deberia hallarse en uno de los de las dos salas enqe se dividia aquella; y en ninguno se halla relativo al informe sobre la causa formada a d^a Mariana Pineda, ni tampoco el rollo formado por la consulta existe en el archivo, ni anotado en los malos e inexactos inventarios que hay de los papeles de aquel tiempo*. Además, manifiesta *falta de papeles*, pues no sé inventarió cuando cesó la Sala de Alcaldes²³³.

Por lo que respecta a la causa de Miyar, si como indica la cubierta del libro de votos reservados de la sala primera de Alcaldes es de 1829 y en él no se ha escrito nada, *parece claro que ninguno de los Ministros que fallaron aquella causa, salvo su voto; y puede concluirse que tampoco se verificó por nadie en la consulta sobre la de d^a Mariana Pineda, si es cierto, como se me ha asegurado, que no tenía aquel extinguido tribunal libro p.^a salvar los votos en negocios de pleno*.

Tras sentenciar en Granada, se mandó copia del proceso a Madrid para su informe por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y ulterior aprobación por el rey. La respuesta sobre la consulta de la Reina Gobernadora nos arroja más dudas sobre el proceso, pues, como podemos leer, José Alonso ofrece múltiples razones de la inexistencia de votos particulares. Quizá podríamos conocer su existencia o inexistencia si la copia enviada a Madrid no hubiera sido sustraída del AHN, donde solo quedan las cubiertas²³⁴.

²³² AHN, Consejos, leg. 1503, exp. 11. José Alonso asciende a regente de la mencionada Audiencia el 21 de septiembre de 1835. Un año más tarde, el 5 de agosto de 1836, el gabinete Istúriz lo cesaba. Tras el motín de los sargentos en La Granja de San Ildelfonso era rehabilitado en su cargo. Sería nombrado fiscal del Tribunal Supremo, tras varias destituciones y rehabilitaciones dados los cambios de gabinete de la época. También sería Ministro de Gracia y Justicia y acabaría su carrera como presidente del Tribunal Supremo.

²³³ La Sala de Alcaldes de Casa y Corte era el órgano supremo de justicia del reino, dependiente del Rey y del Consejo de Castilla. Se funda en 1385 y, mientras la corte fue itinerante, la acompañó en sus desplazamientos. En 1561 se instala en Madrid junto al resto de consejos. Su jurisdicción abarcaba Villa y Corte y las cinco leguas siguientes primero, y, a partir de 1803 se amplía a diez leguas. Como máxima institución de justicia del reino, recibía consultas o informes de otros tribunales, por ello recibe la causa contra Mariana Pineda, para su informe al rey y posterior aprobación de la sentencia de muerte por el monarca. Al igual que otras instituciones de justicia del Antiguo Régimen, apenas unos años más tarde de informar favorablemente sobre la sentencia de este caso, es abolida en 1834. Con la reorganización institucional del fin del Antiguo Régimen, la sucederá la Real Audiencia de Madrid. Al respecto, *vid.* GUARDIA HERRERO, C. de la, "La sala de alcaldes de casa y corte: un estudio social", en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea* 14 (1994), pp. 35-64.

²³⁴ AHN, Consejos, leg. 12216, exp. 18.

6.9. La ejecución de la sentencia

6.9.1. Notas sobre la pena de muerte

Según Oliver Olmo la pena de muerte presenta dos aspectos: el procedimiento de ejecución jurídico-penal y el acto de representación del poder político, como si se tratara de un ceremonial del Estado²³⁵. En España, al igual que la tendencia general europea, la pena capital retrocede a lo largo de los siglos modernos hasta su progresiva desaparición durante el siglo XX²³⁶. Sin embargo, esta tendencia se ve trastocada en períodos concretos, cuando la pena de muerte se incrementó dentro de las “dinámicas punitivistas desencadenadas durante las guerras civiles y en las estrategias represivas desarrolladas por el Estado contra sus enemigos políticos”²³⁷. La crisis del Antiguo Régimen supone un paréntesis en el proceso de desaparición de la pena de muerte en España. A finales del siglo XVIII incrementó el número de ajusticiamientos públicos como reflejan los apuntes de las cofradías asistenciales²³⁸. En el siglo XIX el incremento es aún mayor. Pedro Ortego contabilizó más de 4.600 condenas de muerte, “de las que un elevado número corresponden al sexenio y a la década absolutistas del reinado de Fernando VII”²³⁹.

Oliver Olmo se refiere al ceremonial de la pena de muerte como un *espectáculo suplicial*, donde aparecen inmersas figuras de todos los poderes (jueces, verdugos, autoridades municipales, eclesiásticas y caritativas)²⁴⁰. Tanto la sentencia de muerte como la ejecución pública daban lugar a “jornadas de suplicio”. En el transcurso de estos días se publicaba la sentencia, se recogían limosnas para el alma del reo, se construía el patíbulo, el ajetreo del clero y autoridades judiciales y municipales. Después la espectacular procesión hasta el cadalso para el ahorcamiento o agarrotamiento. En ocasiones, la pena de muerte fue seguida de penas *post mortem* como el descuartizamiento de manos o la decapitación. Este cruento e innecesario espectáculo persistió durante el reinado de Fernando VII, aunque hubo momentos en los que el liberalismo lo impidió, *porque semejante estilo punitivo también formaba parte de la controversia que enfrentaba a liberales y absolutistas a propósito de la horca o el garrote*²⁴¹.

Cómo consultamos en la *Causa y sentencia de muerte aplicada a Antonio Miyar por revolucionario*²⁴², en ella queda recogido que, tras su muerte, se le amputa una mano y se le cuelga en el cuello un cartel “Por revolucionario”. El mismo cartel se le pone a Juan de la Torre tras ser ahorcado²⁴³. Ya dio muestra de esta dureza y crueldad punitiva el pintor Francisco de Goya en su obra *Por Liberal?*²⁴⁴.

Una vez el reo se encuentra en capilla comienzan las colectas de limosna por Hermanos de la Paz y la Caridad para pagar los gastos materiales y espirituales del condenado. Esto último con la

²³⁵ OLIVER OLMO, P., *La pena de muerte en España; cambios y pervivencias desde el Antiguo Régimen*, en ALVARADO PLANAS, J. y MARTORELL LINARES, M., *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, 2017, pp. 273-291, la cita es de la p. 275.

²³⁶ El número de ajusticiamientos se fue reduciendo en la segunda mitad del siglo XIX mientras se produce el asentamiento del Estado liberal y su nuevo modelo penal-penitenciario. Durante la Segunda República se suprimió la pena de muerte en el Código Penal de 1932. Se restituye dos años después en 1934. Vigente durante el franquismo, para la abolición de la pena de muerte en España habríamos de esperar a la Constitución de 1978, *salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*, como reza su artículo 15.

²³⁷ OLIVER OLMO, *La pena de muerte* cit., p. 276.

²³⁸ *Ibidem*, p. 282.

²³⁹ ORTEGO GIL, P., *Las cifras de la pena de muerte en España durante el siglo XIX: una aproximación estadística*, en TORRES AGUILAR, M. y PINO ABAD, M. (coord.), *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, 2014, pp. 545-576, la cita es de la p. 572.

²⁴⁰ OLIVER OLMO, *La pena de muerte* cit., p. 276.

²⁴¹ *Ibidem*.

²⁴² AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 38.

²⁴³ AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Documentación relativa a la sentencia* cit., véase anexo 15.

²⁴⁴ Museo del Prado. Francisco de Goya. *Cuaderno C. nº 98. Dibujo de Francisco de Goya, Por Liberal?*, véase anexo 34.

intención de salvar su alma. Esta *economía de la piedad* era la forma de mantener a la cofradía encargada de asistir al condenado y a la iglesia o convento que ofrecía el lugar de enterramiento²⁴⁵.

Se generó una literatura asistencial para asistir a los reos de muerte, como la *Instrucción del Padre Don Pedro Portillo de la Congregación del Salvador de Madrid, para dirigir a los infelices condenados al último suplicio*²⁴⁶. En él se instruía a los religiosos que iban a pasar con el preso sus últimos días y horas debiendo “tener en cuenta el susto y el horror que siente un miserable sentenciado al enfrentarse a la imagen terrible de una muerte afrentosa”²⁴⁷.

El día de la ejecución era el culmen de este espectáculo solemne y sobrecogedor. Acompañado por toques de campana sonando a duelo provocaba una gran expectación. Esa mañana, el preso, con saco o túnica y las manos atadas, era conducido por el verdugo en mula o burro hasta el cadalso. El sacerdote lo acompaña en la comitiva, y lo hará hasta *concluida la justicia*²⁴⁸. El cortejo recorría las calles desde la cárcel al patíbulo que solía instalarse en plazas y zonas relevantes de las ciudades: la Plaza de la Cebada en Madrid o la Puerta de Elvira en Granada.

6.9.2. El garrote

La sociedad estamental dejó su impronta en este método de ejecución diferenciando tres clases de garrote. El garrote vil, su adjetivo más usado, era usado para delitos infamantes. El garrote ordinario y el garrote noble solo se diferencian en la puesta en escena.

Los condenados a garrote *ordinario* eran conducidos al cadalso en caballería mayor, mula o caballo, y capucha pegada a la túnica; al *vil*, en caballería menor, burro, arrastrados y capucha suelta; por último, el *noble*, en caballería mayor ensillada y con gualdrapa negra.

Para Jerónimo de Barrionuevo, cronista del siglo XVII, el garrote era un “instrumento ingenioso con que a dos vueltas de tornillo, en un abrir y cerrar de ojos, se está en la otra vida”²⁴⁹. Aunque quizá esta sea una manera extremadamente simplista de valorar un instrumento de tortura como el garrote, lo cierto es que estuvo asociado al debate sobre la humanización de los castigos. Las Cortes de Cádiz abolieron la horca. Fernando VII la restableció. El Código Penal de 1822 sólo contempló el garrote. Tras el Trienio, la horca volvió. No fue hasta 1832, cuando mediante *Real Orden* de 24 de abril, Fernando VII abole la pena de muerte por horca, permutándola por la de garrote vil²⁵⁰. Como vemos, la horca y el garrote, junto al absolutismo y el liberalismo, forman parte de las idas y venidas del siglo XIX.

Aunque se apelaba al carácter misericordioso del garrote como forma de ejecución, las presuntas bondades del garrote presentan muchas lagunas. La práctica demostraba que rara vez provocaba una muerte instantánea y eran muchas veces las que el garrote fallaba “por la falta de uso, porque se oxidaba o dejaba de funcionar el tornillo que apretaba el corbatín de hierro”²⁵¹. En otras ocasiones, simplemente la carente fuerza física del verdugo provocaba un tremendo sufrimiento al condenado al provocar asfixia y no la dislocación de una de las dos primeras vértebras cervicales, para lo que se concibió. Dentro del gran número de ejecuciones mediante garrote fallidas encontramos un documento de gran interés. En agosto de 1825, los miembros de la logia aprehendida por Pedrosa en Granada fueron ejecutados por José Campomonte, verdugo de Mariana, que debutó en este siniestro oficio. *La inexperiencia en el oficio y su falta de humanidad hicieron que el ajusticiamiento de éstos fuera verdaderamente horrible*, así reza el expediente iniciado por el Ayuntamiento²⁵². Uno de los testigos llega a declarar, *advirtiendo que uno de los dichos reos después*

²⁴⁵ OLIVER OLMO, *La pena de muerte* cit., p. 277.

²⁴⁶ *Ibidem*.

²⁴⁷ *Ib.*

²⁴⁸ *Ib.*

²⁴⁹ *Ib.*

²⁵⁰ Lo haría en la víspera del cumpleaños de su esposa como regalo, *he querido señalar con este beneficio la grata memoria del feliz cumpleaños de la Reina mi amada esposa*. *Gaceta de Madrid*, nº 50, 26 de abril de 1832, p. 205.

²⁵¹ OLIVER OLMO, *La pena de muerte* cit. p. 279-281.

²⁵² ARCHGR, *Real Acuerdo*, en GALLEGO BURÍN, MARTÍNEZ LUMBRERAS y VIÑES MILLET, *Granada* cit. pp. 133-134. *Sobre el ajusticiamiento de los reos masones*, véase anexo 35.

de estar ahorcado a satisfacción de los ejecutores y después de haber pasado tres o cuatro minutos, tuvo dicho padre Caravaca que empezar de nuevo a auxiliarle por haber empezado a menear sus pies y sus manos²⁵³. Estos hechos llegaron a motivar la destitución de Campomonte, que solicita de nuevo en 1827 ejercer la profesión, lo que negó el Ayuntamiento aduciendo que este era “el más despreciable y abominable en la Sociedad”. Sin embargo, desconocemos cómo, pero, en mayo de 1831, José Campomonte actúa de nuevo como verdugo en la ejecución de Mariana Pineda²⁵⁴.

6.9.3. Mariana en capilla

La ejecución se fijó para la mañana del jueves 26 de mayo, en el campo del Triunfo²⁵⁵. Tres días antes se trasladó al reo del beaterio de Santa María Egipciaca a la Cárcel Baja²⁵⁶, para permanecer en capilla²⁵⁷. Pedrosa delegó la ejecución de la sentencia, para conducir a Mariana a esta prisión, en Rafael Ansaldo, alcalde mayor segundo de la ciudad²⁵⁸.

En la Cárcel Baja, un escribano le notificó la sentencia firmada por Su Majestad. Peña y Aguayo pone en boca de nuestra protagonista las siguientes palabras: “nunca una palabra indiscreta escaparía de sus labios para comprometer a nadie, y que le sobraba firmeza de ánimo para arrostrar el trance fatal en que se veía, y preferir sin vacilar una muerte gloriosa a cubrirse de oprobio, delatando a persona viviente”²⁵⁹.

Queda inscrita en el *Libro de la cárcel* la entrada de la reo: *En 24 de mayo de 1831, entró trasladada del beaterio de Santa María Egipciaca doña Mariana Pineda, a disposición del señor alcalde mayor, siendo entregada por dicho señor, con asistencia de su portero y el escribano que firma.-Digo el portero, Andrés Guerrero*²⁶⁰.

Las hermandades llamadas de la Paz, de la Caridad o de la Misericordia asistían a los reos después de notificada la última pena hasta su ejecución y después enterraban sus restos. En Granada, fue la Hermandad del Corpus Christi, Ánimas y Misericordia la que llevó a cabo esta labor asistencial de los reos condenados a la última pena²⁶¹.

Tanto la Hermandad como el padre fray Juan de la Hinojosa, que veintiséis años antes la había bautizado, aconsejaron a Mariana que delatara a cuantos liberales se encontraran relacionados con ella para obtener el indulto real. Pedrosa estaba autorizado a conceder el indulto, en el caso de que Mariana prestase declaración.

Como apunta Villalba Pérez, al igual que la justicia es privilegio exclusivo de la Corona, lo es también la gracia, la posibilidad de otorgar el perdón por medio de indultos. Estos perdones podían venir motivados por distintas razones²⁶². En el presente caso, aunque queda patente la intención de la Corona de dar un escarmiento, el perdón se hubiera concedido tomando en cuenta tanto su condición

²⁵³ *Ibidem*.

²⁵⁴ AMGR, *Libro de Libranzas Pagadas*, 1851. Como indica RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 146.

²⁵⁵ Este lugar se convirtió en lugar de ejecuciones públicas durante la invasión francesa, hasta que en 1840 el Ayuntamiento lo prohibió. Al respecto, *vid.* RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 137.

²⁵⁶ Los Reyes Católicos establecieron la Cárcel Baja en la Alhóndiga de los Genoveses después de la capitulación de la ciudad, frente a la puerta lateral, llamada del Perdón, de la Catedral de Granada. Se demolió en 1942. Véase anexo 36.

²⁵⁷ *Dicho de un reo: Estar, desde que se le notifica la sentencia de muerte hasta la ejecución, en alguna pieza de la cárcel dispuesta a tal efecto.* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/lema/estar-en-capilla> > [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2024].

²⁵⁸ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 138.

²⁵⁹ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 88.

²⁶⁰ *Libro de Entrada y Salida de presos de la Cárcel Baja de Granada.* Archivo particular de Manuel Torres Molina. Citado por RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 140.

²⁶¹ La Hermandad tiene su origen en Santa Fe al final de la Guerra de Granada (1482-1492). La casa parroquial de la Hermandad es la Iglesia del Corpus Christi, popularmente conocida como Iglesia de los Hospitalicos, ubicada en la calle Elvira, a escasos 200 metros de la antigua Cárcel Baja. Al respecto, *vid.* BARRIOS ROZÚA, J. M., “La arquitectura del pleno barroco en Granada: el hospital del Corpus Christi en *Archivo español de arte*, tomo 84, nº 333 (2011), pp. 1-24, la cita es de la p. 3.

²⁶² VILLALBA PÉREZ, *La administración* cit., p. 23. *Vid.* además DE DIOS, S., *Gracia, merced y patronazgo real: la Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993.

de mujer como la delación de cómplices liberales, esta vez, de género masculino. Sin embargo, Mariana se negó rotundamente a *semejante bajeza*²⁶³.

Su director espiritual, José Garzón, párroco de Nuestra Señora de las Angustias, que la acompañó en este duro trance se quedó, a la muerte de Mariana, con José María, el hijo mayor. Según Peña y Aguayo, éste fue uno de los temas que ambos trataron durante la estancia de Mariana en capilla. Sus bienes habían sido confiscados y, de nuevo, había vuelto a fracasar el pleito contra su tía Tomasa Guiral sobre los bienes de su herencia²⁶⁴. Era normal que Mariana sintiera desasosiego respecto al futuro de sus hijos, que José Garzón consoló diciendo: *que no le faltarían amigos fieles (...) que recogiesen a sus hijos*²⁶⁵.

Durante todo el tiempo que estuvo en capilla, Mariana solo tomó naranjada²⁶⁶. Los gastos ocasionados por la alimentación de los reos en capilla eran sufragados por los hermanos del *Corpus Christi, Ánimas y Misericordia*. Para ello, y para los gastos de las misas, recorrían las calles implorando caridad pública.

El segundo día en capilla, tras comulgar, Mariana expresó su deseo de otorgar testamento. Derecho que le fue negado por el escribano Mariano Ortega pues *al no poseer ningunos bienes, puesto que le habían sido confiscados, no podía hacerlo*. Peña y Aguayo escribió sobre el escribano que actuó *ignorante de esta parte de la ley del reino*²⁶⁷. Tenemos constancia del testamento de un condenado a muerte en el siglo XVI, Gonzalo de Cuenca en la ciudad de Úbeda *comienza diciendo tras las fórmulas de rigor: yo sé y entiendo estar como estoy condenado a muerte violenta por la justicia desta ciudad por su sentencia confirmada por los señores alcaldes del crimen de granada (...)*²⁶⁸.

Negarle la posibilidad de otorgar testamento se suma en este caso, junto a la pena de muerte y confiscación de los bienes, a una infamia degradante. Negada la libertad de testar, Mariana Pineda solicitó papel y pluma. Detalló las deudas, objetos y personas en cuyo poder estaban algunos de sus efectos personales. Especial interés mostró por una sortija de brillantes, la cual suplicaba hicieran llegar a su hija²⁶⁹. Encargo que no se cumplió *porque fue presa de la rapacidad de los curiales como todos los demás bienes de ella y de sus hijos*²⁷⁰. La relación de deudas y bienes que hizo Mariana formaba parte de la pieza de diligencias de ejecución de la sentencia. Peña y Aguayo llegó a ver este fragmento en la Escribanía de Cámara de las salas del crimen de la Chancillería de Granada que desempeñaba Miguel Ríos²⁷¹.

También escribió dos cartas, una a su hijo, *recomendándole a su hermana y exhortándole a la absoluta fidelidad en sus principios políticos; que saliese del país cuando fuese mayor de edad, y que jamás se avergonzase de haber tenido una madre que había sucumbido bajo las manos del verdugo, pues que moría en aras de su Patria, de la libertad y de la santa causa de los derechos del pueblo*²⁷². La otra carta la dirigió a su tío, el sacerdote Pedro García de la Serrana, confiándole la tutela de sus dos hijos, José María y Luisa. Ninguna de las cartas llegó a sus destinatarios, sino que pasaron a manos de Pedrosa. Años más tarde, Peña y Aguayo se las solicitó y éste las negó alegando

²⁶³ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 89.

²⁶⁴ La pena de confiscación de bienes, junto a la infamia, suponen, no solo un agravio para el reo, sino para sus descendientes, que quedan privados de sus legítimos derechos hereditarios. Jugaron ambas un importante papel en este sistema penal. Al respecto, *vid.* PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Madrid, 2014.

²⁶⁵ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., pp. 141-142.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ *Doña Mariana Pineda* cit., p. 97.

²⁶⁸ MARTÍNEZ ELVIRA, J. R., "El testamento de un condenado a muerte en el Siglo XVI", en *Ibiut* año III, nº 13, agosto de 1984, p. 9.

²⁶⁹ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 144.

²⁷⁰ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 98.

²⁷¹ *Ibidem*.

²⁷² RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit. pp. 144-145.

que por los términos en que estaban concebidas no podían entregarse a las personas para quienes eran dirigidas²⁷³.

6.9.4. Su ejecución

La mañana del 26 de mayo de 1831, Manuel del Charco, hermano mayor del *Corpus Christi* le puso a Mariana el sayo negro con el que sube al cadalso²⁷⁴. La misma les encargó a los hermanos Manuel del Charco y Antonio Pérez que antes de enterrar su cuerpo agujerearan el vestido azul que vestía debajo de la túnica negra²⁷⁵.

El escribano de la Cárcel Baja consigna en el *Libro de entrada y salida de presos*, al lado de la inscripción de entrada, dos días antes, su salida: *En 26 de mayo de 1831 salió doña Mariana Pineda para la plaza del Triunfo a sufrir la pena de garrote ordinario a que ha sido sentenciada por el juez don Ramón Pedrosa y Andrade, alcalde del crimen de esta Real Chancillería y subdelegado principal de Policía, confirmada por S. M., por tenerlo así mandado en auto de este día*²⁷⁶.

En la puerta de la cárcel esperaba su salida el pregonero Manuel Pita que, tras un redoble de tambor, dio el pregón de la sentencia²⁷⁷. Montada en mula por su condena de garrote ordinario y condición nobiliaria, fue llevada al lugar de ejecución, la Puerta de Elvira, por el verdugo y piquete de caballería. Frailes franciscanos y capuchinos llegados de sendos conventos de la ciudad para unirse a la comitiva, le ofrecieron un crucifijo y un rosario que Mariana llevó entre sus manos todo el itinerario.

El pregonero Manuel Pita se había adelantado. Cuando la caravana de muerte llegó a la explanada entre la Puerta de Elvira y la Virgen del Triunfo redoblaron tambores y se pregonó, por última vez, su crimen. Peña y Aguayo describe el patíbulo: *estaba levantado al lado izquierdo de la Virgen, como a unas cuatro varas de la verja. Era un tablado de madera de cinco pies de altura, cubierto de bayetas negras: en un extremo estaba el banquillo, en dirección a la calle de San Juan de Dios, y de espaldas a la calle Real; por este lado tenía la subida, cubierta asimismo de negro (esta distinción de estar enlutado el cadalso la conceden las leyes a los nobles e hijosdalgo)*²⁷⁸.

Habían llegado a la ciudad, desde su Vega, tropas de refuerzo. De Santa Fe llegó la Caballería de Voluntarios, pues las autoridades temían un motín popular. Parece ser que sí que se tramó una revuelta que nunca llegaría a materializarse. Sobre este extremo, el conde de los Andes, capitán General de Granada, estaba decidido a alzarse en armas si el pueblo, “como se esperaba y estaba dispuesto, se lanzase, a costa de verter su sangre, a dar libertad y poner a salvo a la desventurada Mariana. (...) Baste decir que, reservadamente, algunas masas populares se hallaban prevenidas y armadas, ocupando ciertas avenidas para la evasión de la víctima”²⁷⁹. Sin embargo, como conocemos, no sucedió.

Negros nubarrones se cernieron sobre la ciudad de Granada. Mientras Mariana Pineda subía al cadalso comenzó a llover. El ejecutor de la real ‘injusticia’ le colocó, en palabras de García Lorca, la “gargantilla de hierro en sus bodas con la muerte”²⁸⁰ y se cometió el asesinato revestido de legalidad por el absolutismo.

La *Real Orden* de 20 de marzo de 1831 decretaba que a las personas que *resultasen cómplices en las conspiraciones contra el estado y legítimo actual gobierno*²⁸¹, cumplida la sentencia de muerte, se les colgaría un cartel donde rezara la causa por la que eran sentenciados. Fue el caso del

²⁷³ PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 99. *Carta de Ramón Pedrosa a José de la Peña y Aguayo*, véase anexo 37.

²⁷⁴ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., pp. 146-150.

²⁷⁵ *Ibidem*.

²⁷⁶ *Libro de entrada y salida de presos en la Cárcel Baja de Granada* cit.

²⁷⁷ RODRIGO, *Mariana de Pineda*, cit., pp. 146-150.

²⁷⁸ *Doña Mariana Pineda* cit., p. 105.

²⁷⁹ LUQUE, J. F. de, *Granada y sus contornos* cit., pp. 421-422.

²⁸⁰ GARCÍA LORCA, F., *Obras completas*, Madrid, 1968, p. 762.

²⁸¹ AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 63.

librero Miyar²⁸². No conocemos si la Real Orden se aplicó en este caso, pero su primer biógrafo Peña y Aguayo no menciona nada al respecto y no hemos encontrado referencia alguna en la documentación consultada.

Tras la ejecución, los restos fueron llevados al cementerio de Almengor²⁸³. Allí fueron enterrados por hermanos del *Corpus Christi* que, previamente, picaron con tijeras el vestido como les encargó Mariana para evitar que fuera objeto de pillaje. Quedó inscrita su defunción en el Libro de entierros de la parroquia de San Ildefonso, a la que pertenecía el Campo del Triunfo²⁸⁴.

Los bienes confiscados de Mariana Pineda fueron vendidos en pública subasta por la justicia en el Rincón de Vagos, en la plaza de Bibarrambla²⁸⁵. Días después la municipalidad reclamaba a Pedrosa que abonase *los gastos causados en la ejecución de la sentencia respecto a que los fondos públicos no deben sufrir este gravamen cuando los reos tienen bienes*²⁸⁶. Contestó Pedrosa al marqués de Altamira, corregidor de la ciudad, que había pasado la reclamación al alcalde mayor segundo *para que se sirva disponer que de los efectos y bienes embargados a dicha doña Mariana se satisfagan aquéllos*²⁸⁷.

La Gaceta de Madrid de 7 de junio de 1831 informaba de la ejecución de Mariana Pineda en Granada el 26 de mayo de 1831, terminando la noticia con un espeluznante “Toda la península goza de perfecta paz”²⁸⁸.

7. LA MITIFICACIÓN DE MARIANA

La muerte de Mariana Pineda simboliza tanto la política de represión y terror de Fernando VII como el ocaso de un régimen que iba a terminar poco después. Fernando murió en septiembre de 1833. Meses después, en abril de 1834, la Reina Gobernadora promulga el Estatuto Real, por el que se crean unas nuevas Cortes. Esta carta significó el fin del Antiguo Régimen en España.

Las mismas Cortes que aprobaron la Constitución de 1837, de iniciativa progresista, rendirán tributo a las víctimas del despotismo, entre ellas Mariana Pineda. Gracias a la Comisión de Premios²⁸⁹, el nombre de Mariana quedó inscrito en una de las cartelas de las entradas al hemiciclo junto al de Manzanares, Miyar, Torrijos y Espoz y Mina²⁹⁰. Sus hijos también encontraron amparo económico en el Gobierno. A Luisa Peña Pineda se le concedió una pensión²⁹¹; mientras que a José Peralta Pineda se le concedió una beca en el Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago²⁹² y

²⁸² AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 38. *Causa y sentencia de muerte aplicada a Antonio Miyar por revolucionario.*

²⁸³ El cementerio del pozo de Almengor estaba situado en el puente y Casería del Beiro, en lo que ocupó años después la antigua Prisión Provincial de Granada, cerca del Hospital de Neurotraumatología de la ciudad. *Lugares relevantes* cit. véase anexo 3.

²⁸⁴ Archivo Parroquial de San Ildefonso. Libro 17 de Defunciones, f. 68. *Partida de defunción de Mariana de Pineda*, véase anexo 13.

²⁸⁵ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 154.

²⁸⁶ AMGR. *Libro de actas de 1831*, f. 102.

²⁸⁷ Archivo particular de Eduardo Molina Fajardo, en RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 266. *Oficio de don Ramón Pedrosa al Corregidor de Granada, sobre el pago de la ejecución de Mariana Pineda*, véase anexo 38.

²⁸⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 70, de 7 de junio de 1831, p. 294. *Noticia de su ejecución en la Gaceta de Madrid de 7 de junio de 1831*, véase anexo 39.

²⁸⁹ ACD, Serie general P01-000051-0073. *Proposición a las Cortes de recomendación de la memoria de Mariana Pineda a la Comisión de Premios Nacionales*, véase anexo 40.

²⁹⁰ J. LAURENT Y CÍA, *Oeuvres d'art en photographie. L'Espagne et le Portugal au point de vue artistique, monumental et pittoresque*, Madrid-Paris, J. Laurent et Cie., [ca. 1879]. Vol. A6. *Jura de la Constitución de 1869 por Amadeo de Saboya el 2 de enero de 1871*, véase anexo 41.

²⁹¹ José de la Peña y Aguayo otorga escritura de reconocimiento de su hija Luisa el 17 de abril de 1846. Antonina Rodrigo explica en *Mariana de Pineda* cit., pp. 165-166, que Peña y Aguayo tarda en reconocer a su hija debido a que hasta esa fecha no consolidó su carrera política, en la que llegó a desempeñar el cargo de ministro de Hacienda con el gabinete del marqués de Miraflores (del 12 de febrero al 13 de marzo de 1846). También VIÑES MILLET, C., “José de la Peña y Aguayo (1801-1853)”, en *Andalucía en la Historia*, 7 (2004), pp. 84-89.

²⁹² ARCMSBS. *José Peralta Pineda, becario en el Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago*, véase anexo 42.

posteriormente una plaza como subteniente de Infantería²⁹³. Sin embargo, tras los períodos de cesantía debidos a su mala salud, en 1856 las Cortes le concedieron una pensión²⁹⁴.

A día de hoy, la Sala donde se reúne la Junta de Portavoces del Congreso de los Diputados lleva su nombre. Preside dicha Sala el lienzo *Mariana Pineda en Capilla* pintado en 1862 por Juan Antonio Vera²⁹⁵. Fue adquirido por acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior el 8 de julio de 1890. Sin embargo, prácticamente desde la creación de la obra su compra fue punto del día de la Comisión²⁹⁶.

También de 1862 data otro cuadro que representa un momento anterior *Mariana de Pineda, en el momento de despedirse de las beatas de Santa María Egipcíaca, en cuyo beaterio estaba presa, para ir a la capilla* de Isidoro Santos Lozano Sirgo²⁹⁷. Fue un regalo del Ayuntamiento de Barcelona al Ayuntamiento de Granada, encontrándose actualmente en el despacho de la alcaldía.

Al tiempo que todo esto sucedía en Madrid, desde el Ayuntamiento de Granada también van a tener lugar una serie de actos de desagravio público. La moción presentada por Mariano Granja, síndico del común, el 13 de mayo de 1836 incluye la exhumación de los restos y la conmemoración del aniversario de la muerte de Mariana. Ese mismo día quedó nombrada una comisión, que se trasladó el día 17 de mayo a las tres de la madrugada al cementerio de Almengor junto a los testigos de su enterramiento²⁹⁸. Tras excavar, recuperan sus restos. Quizá el dato más importante a la hora de reconocer el cadáver consta en la diligencia de exhumación: tres vértebras cervicales se hallaban rotas *porque la fuerza con que obra el tornillo de la argolla, no sólo es suficiente para producir la estrangulación, sino también para causar la rotura de las vértebras sobre que directamente obra*²⁹⁹.

El día 24 de mayo los restos de Mariana fueron trasladados por un cortejo fúnebre a la parroquia de San Ildefonso. De allí se trasladaron al día siguiente hasta la Catedral. El 26 de mayo de 1836, quinto aniversario de su muerte, se volvió a celebrar otra misa. El Ayuntamiento entregó la urna con los restos a la parroquia de la Virgen de las Angustias, de la que era párroco José Garzon, su confesor. Desde ese año en adelante, la fiesta de *la Mariana*, como se empezó a conocer la conmemoración de la muerte de la heroína, en las festividades granadinas, “enraizó tanto en el sentir popular, que llegó a convertirse en una fiesta local, ganando en folklore y perdiendo el primitivo carácter religioso del aniversario”³⁰⁰.

Quien causó tanto padecimiento a Mariana Pineda, el juez Pedrosa, fue jubilado en diciembre de 1832 con la fórmula *del medio sueldo*³⁰¹, a la vez que reponían a Oller como decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte³⁰². Le delataba su tórbido pasado ejecutor de liberales y masones en Granada y su cercanía con Carlos María Isidro. Más tarde, en 1835, fue descubierta una conspiración carlista de la que formaba parte junto al arzobispo Fray Rafael de Vélez y el teniente general Pedro

²⁹³ AGMS. Expediente personal del subteniente José María Peralta y Pineda.

²⁹⁴ *Gaceta de Madrid*, nº 1300, 26 de julio de 1856, p. 1. *Ley de 25 de julio de 1856 concediendo una pensión a José María Peralta Pineda*. Sobre esta pensión, en AGA, caja 20985, top. 12, 51. *Expediente de clasificación de pensión de José Peralta Pineda, huérfano de Mariana Pineda. José Peralta Pineda solicita entrar en el goce de su pensión en 1856*, véase anexo 43.

²⁹⁵ VERA CALVO, J. A., *Mariana Pineda en Capilla*, véase anexo 44.

²⁹⁶ Sesiones de 20 de diciembre de 1863; 1 de febrero de 1864; 29 de abril de 1866; 31 de marzo de 1864; 21 de julio de 1871; 19 de marzo de 1873 y 23 de octubre de 1873.

Congreso de los Diputados. Documentos Elecciones 2 de octubre de 1836 - Mariana Pineda. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2024]

²⁹⁷ LOZANO SIRGO, I. S., *Mariana Pineda, en el momento de despedirse de las beatas de Santa María Egipcíaca, en cuyo beaterio estaba presa, para ir a la capilla*, véase anexo 45.

²⁹⁸ GÓMEZ ROMÁN, A. y RODRÍGUEZ DOMINGO, J. M., “El monumento a Mariana Pineda o el culto civil a la revolución moderna”, en *Cuad. Art. Gr.* 39 (2008), pp. 93–112, la cita es de la p. 95.

²⁹⁹ AMGR, leg. 1921-2. Diligencia de exhumación de los restos de Mariana Pineda.

³⁰⁰ RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 174.

³⁰¹ AHN, FC-Mº HACIENDA, leg. 1497, exp. 23. *Expediente de clasificación de jubilación de Ramón Pedrosa Andrade, Alcalde de la Real Casa y Corte*

³⁰² AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Documentación relativa a la sentencia* cit., véase anexo 15.

Grimarest, siendo desterrado al lugar más alejado del Reino: las Islas Marianas. Volvió a Europa en 1843, perdiéndose su pista en Roma a partir de 1849³⁰³.

En 1844, el Partido Moderado llega al poder. Él también granadino Ramón María Narváez preside el país. Se suspende la fiesta de *la Mariana*. Extraen los restos de la urna de nogal todavía conservada por el Ayuntamiento y los depositan en una urna de mármol en la cripta del Sagrario. Allí permanecieron hasta 1854 año en el que, con el Bienio Progresista, los huesos vuelven a procesionar por Granada. En 1856, la Comisión del Aniversario trató la inhumación definitiva de los restos de Mariana Pineda. Se haría en la Catedral. Para ello, el Ayuntamiento construyó un carro fúnebre artísticamente decorado. El 30 de mayo de 1856, cuatro días después de la procesión de los restos que acostumbraba a los granadinos desde 1836, terminan los veinte años de peregrinaje. Los restos de Mariana Pineda encontraron descanso en la cripta de la Catedral.

En la ciudad, se construyeron dos monumentos en honor a Mariana. El primero de ellos en forma de cruz en el campo del Triunfo³⁰⁴. Lo dispuso en 1840 el *Ayuntamiento constitucional y la Audiencia Territorial*, como queda inscrito en la misma. Un año más tarde, en 1841, en la Plaza de Bailén, ahora Plaza de Mariana Pineda, concluyó la construcción del pedestal del segundo monumento en el que el arquitecto José Contreras incluye la leyenda *Granada al heroísmo de Doña Mariana Pineda. La posteridad admirará tus virtudes. Víctima de la Libertad. Con el secreto inmortalizó su nombre*. La escultura de mármol del escultor Miguel Marín se colocó para el 42º aniversario de su muerte, el 26 de mayo de 1873³⁰⁵.

Para ese entonces, la figura de Mariana había tenido un hondo calado en el imaginario colectivo. La historia de Mariana se transmitía de generación en generación con cancioncillas, romances, odas, etc. Mariana es historia viva. Federico García Lorca es partícipe de ello. El poeta de Fuente Vaqueros escribió *Mariana Pineda. Romance popular en tres estampas*, tras el interés que le despertó motivado por su gran amigo Fernando de los Ríos³⁰⁶. La obra de teatro, estrenada el 24 de junio de 1927 en el barcelonés Teatro Goya, no se libró de la sospecha de los organismos de la Dictadura primorriverista cuando el 12 de octubre de 1927 se estrena en el Teatro Fontalba de Madrid³⁰⁷.

Por otra parte, la llegada de la Segunda República colocó de nuevo a Mariana Pineda en el *primer plano de la imaginería de los mártires de la libertad popular*³⁰⁸. *El Defensor de Granada* da cuenta de que “*en el pedestal de la heroína de la libertad, Mariana Pineda, se celebraron numerosos mítines (...) se tocó la Marsellesa en medio del mayor entusiasmo. Unos jóvenes subieron al monumento y envolvieron la estatua de la heroína en la bandera roja. (...) Los vivos a la República y a Mariana Pineda eran ensordecedores*”³⁰⁹.

El 1 de mayo de 1931, con motivo de la Fiesta del Trabajo, se registró una manifestación multitudinaria en la que se homenajeó a Mariana Pineda³¹⁰. Seis días más tarde, el 7 de mayo, un decreto firmado por Niceto Alcalá-Zamora³¹¹, presidente del Gobierno Provisional de la República, y por Manuel Azaña, ministro de la Guerra, expresaba el deseo de que *cuantos actos se celebren en*

³⁰³ POZO FELGUERA, *El castigo divino para el juez ‘verdugo’ de Mariana Pineda* cit.

³⁰⁴ Hoy está ubicado en un lateral de la Plaza de la Libertad.

³⁰⁵ AMGR. Miguel Marín. *Proyecto de escultura de Mariana Pineda (1865) y Plaza Mariana Pineda: vista del monumento hacia 1890*, véase anexo 46.

³⁰⁶ MARTÍN DE VILLODRES, M^a, I., “Género y proceso en el caso Mariana Pineda. Perspectivas ius filosófica, histórica y literaria”, en *Jura Gentium* 16- 2 (2019), pp. 6-34, la cita es de la p. 12.

³⁰⁷ AGA, caja 21, 05822. *Expediente de censura de Mariana Pineda de Federico García Lorca en el Teatro Fontalba (1927)*, véase anexo 47.

³⁰⁸ AGUILERA SASTRE, J., “La República de la Libertad: homenaje a Mariana Pineda” en AGUILERA SASTRE, J., *María Martínez Sierra y la República. Ilusión y compromiso: II Jornadas sobre María Lejárraga, Logroño 23-25 de octubre y 6-8 de diciembre 2001, 2002*, pp. 143-172, la cita es de la p. 148.

³⁰⁹ *Momentos históricos. La proclamación de la República en Granada* en *El Defensor de Granada*, 15-IV-1931, p.1.

³¹⁰ *Estampa* (Madrid.1928) 9/5/1931, p. 20. *Página de Estampa de 9 de mayo de 1931 sobre la manifestación del 1 de mayo de 1931 en Granada*, véase anexo 48.

³¹¹ El jurista y político de Priego de Córdoba fue alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada entre 1891 y 1984, llegó a ocupar el cargo de presidente de la Segunda República Española entre 1931 y 1936. Al respecto, vid. GIL PECHARROMÁN, J., *Niceto Alcalá-Zamora. Un liberal en la encrucijada*, Madrid, 2005.

*conmemoración de tan gloriosa fecha estén revestidos de la máxima solemnidad oficial*³¹². Presidió la procesión cívica del centenario de su muerte el ministro de justicia, Fernando de los Ríos, acompañado de Federico García Lorca. La celebración fue un éxito³¹³. Hubo representaciones teatrales y un completo programa de actos, así como la declaración del día como fiesta local. También, la diputada Clara Campoamor, junto a otros diputados, presentó una proposición, más tarde Ley de 22 de agosto de 1932, para la emisión de sellos con la imagen de la heroína³¹⁴.

Hay que señalar que el franquismo, como régimen totalitario, ensalzó la figura de Fernando VII y llevó a cabo una revisión histórica del período. El uso político de la Historia durante el franquismo es innegable. El calificativo ‘felón’³¹⁵ es ampliamente usado por historiadores para referirse a Fernando VII, sin embargo, no es usado por las corrientes historiográficas del franquismo. Claro que sí, según Emilio La Parra, el monarca presenta las características de *golpista, autoritario y represor de las libertades*, el dictador Francisco Franco no se quedó atrás. De hecho, ambos recurren a jurisdicciones especiales para la persecución de delitos políticos. Fernando VII lo hizo mediante una Junta de Depuraciones al restaurarse el absolutismo en 1823. Franco, mediante la *Ley de Responsabilidades Políticas* de 1939, crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Un año más tarde, la *Ley contra la Masonería y el Comunismo* de 1940 crea el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo. La creación de jurisdicciones especiales es otro recurso punitivo presente en la represión política excediendo del número de 50 las establecidas por el Régimen.

Otro hecho observable en ambos regímenes es el repunte de ejecuciones en los momentos finales del régimen, cuando existen circunstancias que lo amenazan. Mariana Pineda forma parte de la última oleada represora del absolutismo junto a Miyar y Torrijos. Salvador Puig Antich o Humberto Baena fueron dos de los seis últimos ejecutados del franquismo. Estas ejecuciones en los últimos soplos de ambos regímenes generaron un clima de consternación y protesta en dos sociedades que pedían urgentemente cambios en su modelo político.

La figura de Mariana también fue censurada en el Régimen franquista. En 1970, el granadino José Martín Recuerda escribió *Las Arrecogías del Beaterio de Santa María Egipcíaca*, obra de teatro que no pudo ser estrenada hasta 1977, tras la instauración de la democracia en España³¹⁶. También encontró el obstáculo de la censura la serie *Proceso a Mariana Pineda* dirigida por Rafael Moreno Alba estrenada en 1984. Su guion, ya en manos de la Junta de Censura en 1972, no fue aprobado hasta 1975. Las razones que esgrimen los censores hablan por sí solas, teniendo en cuenta la reciente designación de Juan Carlos I como sucesor a título de rey en julio de 1969, la división del Régimen entre continuistas e inmovilistas y los problemas de salud del dictador, *en nada puede favorecer a los proyectos políticos de nuestro Régimen y por el contrario pudiera ser utilizado (este largometraje) maliciosamente por los enemigos del mismo*³¹⁷. Además, tuvo que ser reformulado por su director, que, en esta segunda versión explicaba a la Junta de Censura que no buscaba *enarbolar banderas ni exaltar pasiones*³¹⁸.

8. CONCLUSIONES

Durante la Década Ominosa se impusieron las persecuciones sistemáticas contra las personas que defendían ideas liberales. Los procesos se iniciaban, en muchas ocasiones, por delaciones carentes de fundamento. Estas causas políticas iban a seguir la forma de procesos sumarísimos bajo

³¹² AGUILERA SASTRE, *La República* cit., pp. 149-150.

³¹³ *Mundo gráfico* (Madrid). 3/6/1931, p. 7. *Página de Mundo gráfico de 3 de junio de 1931 sobre la celebración del centenario de la muerte de Mariana Pineda en Granada el 26 de mayo de 1931*, véase anexo 49.

³¹⁴ *Sello con la efigie de Mariana Pineda emitido durante la Segunda República*, véase anexo 50.

³¹⁵ *Deslealtad, traición, acción fea*. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es/felonía>> [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024].

³¹⁶ MENGUAL CATALÁ, J., “Las Arrecogías del Beaterio de Santa María Egipcíaca, de José Martín Recuerda” en AZNAR SOLER, M., *Veinte años de teatro y democracia en España (1975-1995)*, 1996, pp. 51-58.

³¹⁷ AGA, caja 36, 04646. *Expediente de censura de Proceso a Mariana Pineda de Rafael Moreno Alba en 1972-1975*, véase anexo 51.

³¹⁸ AGA, caja 36, 05660.

el principio inquisitivo (del lat. *inquirere*³¹⁹), donde el juez o tribunal instructor es parte activa en el proceso que posteriormente va a juzgar. Estos procesos carecían de garantías jurídicas, lo que sumado a la práctica vacilante entre tribunales, y a la arbitrariedad de las resoluciones producían una evidente indefensión del acusado.

Tras los intentos liberales de modernizar las bases del Estado con la Constitución de 1812, la restauración absolutista conllevó la vuelta a los principios del Antiguo Régimen, lo que otorgaba al monarca la exclusiva facultad legislativa.

En tales circunstancias, ley penal y procesal aparecen como meros instrumentos al servicio de la monarquía absoluta. Aspecto que llevó a un incremento punitivo, que castigaba cualquier conducta contraria a los intereses del Estado absoluto. El jurista y autor del Código de Comercio de 1829, Pedro Sainz de Andino, ya lo advirtió en la *Exposición a su Majestad sobre la situación política del Reino y medios de su restauración*, en la que describe a la administración de justicia criminal como arbitraria y un peligro para la seguridad jurídica del Estado³²⁰.

El activismo político de Mariana Pineda la puso en vigilancia de la Policía política del absolutismo, dirigida en Granada por Ramón Pedrosa. El Subdelegado de Policía vio en la bandera el cuerpo de un crimen al que antes de juzgarse ya había sido sentenciada Mariana. Forma parte del imaginario colectivo el rumor de que Pedrosa albergaba sentimientos no correspondidos por Mariana y actuó despechado. Sin embargo, esta circunstancia no ha sido aclarada formando parte del folclore más que de la historia.

El proceso estuvo plagado de irregularidades. La defensa solo tuvo veinticuatro horas para presentar su escrito y la acusada fue condenada sin estar presente, ni siquiera se le dio audiencia. Careció de las garantías de oralidad y publicidad, que además son presupuestos de inmediatez y contradicción de las pruebas. Tampoco existió separación entre instrucción y resolución, pues el juez Pedrosa está presente en la instrucción, juicio y sentencia.

Pese a la limitación que supone la desaparición del proceso judicial a principios del siglo XX, el excepcional trabajo biográfico de Antonina Rodrigo y, anteriormente, de Peña y Aguayo; la consulta de bibliografía sobre el proceso penal en las postrimerías de la monarquía absoluta y los hallazgos realizados en el ARCHGR, AMGR, AHN, AGA y Hemerotecas de la BNE y de la BA permiten la reconstrucción y análisis del proceso a Mariana Pineda.

Algunos de los hallazgos reseñables del presente trabajo son los expedientes sobre la actividad del juez Pedrosa en Granada; los torpes inicios del verdugo de Mariana; la posible autoría de Pedrosa de la primera causa de infidencia; la identidad del fiscal de la causa de la bandera en la ciudad nazarí, Gaspar José de Aguilar; documentación relativa a esta causa penal en el expediente de Andrés Oller; la consulta de la Reina Gobernadora sobre los votos secretos de la sentencia; así como la censura de la figura de Mariana Pineda por la Dictadura de Primo de Rivera y por el Régimen franquista.

Mariana Pineda representa la libertad como mujer. El azar quiso que nuestra heroína se llamase así, *Marianne*, como la alegoría de la República francesa que encuentra su máxima representación en *La libertad guiando al pueblo* de Eugene Delacroix, pintado en 1830. Un año después perecía en Granada Mariana Pineda por bordar una bandera, símbolo de libertades. Mujer y bandera, binomio sinónimo de libertad; a Betsy Ross se le atribuye la confección de la primera bandera de los Estados Unidos; a Javiera Carrera, el bordado de la enseña nacional de Chile. Las alegorías de la Primera y Segunda República también son representadas por mujeres. La génesis de los Estados modernos fue posible gracias al género femenino.

La mujer parece dotar a la bandera de un carácter más elevado que el de representar unas ideas, valores o lucha. Tina Modotti realizó una de sus fotografías más conocidas en la ciudad de

³¹⁹ Indagar, averiguar o examinar cuidadosamente algo. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es/inquirir>> [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024].

³²⁰ SAINZ DE ANDINO, P., *Exposición al Rey N.S. sobre la situación política del Reyno y medios de su restauración. Hecha en el año de 1829 de orden de S.M.*, Madrid, 1829. Al respecto, vid. ORTEGO GIL, P., *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Madrid, 2015, pp. 59-60.

México en 1928: *Mujer con bandera*. Ana Garbín Alonso se convirtió en un icono de las milicianas en la guerra civil española por una foto de 1936 en la que ondea al fondo una bandera anarquista. Durante el Mayo francés, en 1968, fue tomada una foto de Caroline de Biedern ondeando una bandera, que la convertirá en icono de la lucha estudiantil.

El proceso y ejecución de Mariana Pineda el 26 de mayo de 1831 graban el nombre de la granadina en la historia de la revolución liberal que conseguirá paulatinamente sustituir la monarquía absoluta para dar paso al Estado constitucional en el que nos encontramos. Estado en el que la Constitución se presenta como celosa guardiana de los postulados bordados en aquella bandera: Libertad, Igualdad y Ley.

9. BIBLIOGRAFÍA, FUENTES Y WEBGRAFÍA

9.1. Bibliografía

AGUILERA SASTRE, J., *La República de la Libertad: homenaje a Mariana Pineda*, en AGUILERA SASTRE, J., *María Martínez Sierra y la República. Ilusión y compromiso: II Jornadas sobre María Lejárraga, Logroño 23-25 de octubre y 6-8 de diciembre 2001, 2002*, pp. 143-172.

ÁLAMO MARTELL, M. D., “La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX”, en *Revista Aequitas* 1 (2011), pp. 11-24

ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982.

— “Theoria y praxis en la enseñanza del Derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI”, en *AHDE* 61 (1991), pp. 451-547.

ÁLVAREZ CORA, E., *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, 2012.

ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, t. XXVI de la *Historia de España fundada por Menéndez Pidal*, Madrid, 1968.

BACIGALUPO ZAPATER, E., “Presunción de inocencia, "in dubio pro reo" y recurso de casación”, en *ADPCP* 41-2 (1988), pp. 365-386.

BARRIOS, M., “Mariana Pineda no bordó la bandera de la libertad”, en *Espacio y Tiempo* 9 (1991). Citado por RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, p. 108.

BARRIOS ROZÚA, J. M., *Guía de la Granada desaparecida*, Granada, 1999.

— “La arquitectura del pleno barroco en Granada: el hospital del Corpus Christi en *Archivo español de arte*, tomo 84, nº 333 (2011), pp. 1-24.

BAZÁN DÍAZ, I., *Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia*, en SOLÓRZANO TELLECHEA, J. A., ARIZAGA BOLUMBURU, B. y AGUIAR ANDRADE, A., *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño, 2013, pp. 71-102.

CAPARROS Y LORENCIO, J. M., “Cesión de derechos sobre Mariana Pineda a favor de su madre”, en *RCEHGR* 4 (1912). Citado por RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, p. 211.

CASTAÑO, S. R., “La teoría de la traslación del poder en Suárez, entre tradición y ruptura”, en *Scripta Mediaevalia* 8-2 (2015), pp. 93-114.

CLEMENTE FERNÁNDEZ, A. I., *El testimonio único en el Derecho romano y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español*, en LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C., GARCÍA SÁNCHEZ, J. y DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A., *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano* 2 (2020), pp. 251-271

CUSTINE, M. de, *L'Espagne sous Ferdinand VII, par le Marquis de Custine*, vol. 4, Bruselas, 1838.

DAS NEVES, C. y CAMPOS, G., *Cancioneiro de musicas populares*, Oporto, 1895.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo II, Madrid, 1784.

- FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *El principio «Testis unus testis nullus» en el derecho procesal español*, Granada, 2005.
- FIESTAS LOZA, A., *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1994.
- FUENTE GALÁN, M., “Aportación al estudio de las Instituciones de beneficencia de la Granada del siglo XVIII: el beaterio de Santa María Egipciaca”, en *Publicaciones*, 29 (1999)
- FUENTES, J. F., “Cherchez la femme: exiliadas y liberales en la Década ominosa (1823-1833)”, en *HC 13* (2012), pp. 383-405.
- GARÍ, P., *Amazonas de la libertad. Mujeres liberales contra Fernando VII*, Madrid, 2014.
- GACTO FERNÁNDEZ, E., “Entre la debilidad y la simpleza: la mujer ante la ley”, en *Historia 16* 145 (1988), pp. 24-32.
- GALLEGO BURÍN, A., *Granada en la Guerra de Independencia*, Granada, 1923.
- GALLEGO BURÍN, A., MARTÍNEZ LUMBRERAS, F. y VIÑES MILLET, C., *Granada en el Reinado de Fernando VII*, Granada, 1986.
- GÁLVEZ RUIZ, M. A., y SÁNCHEZ GÓMEZ, P., *La Granada de Mariana Pineda: lugares, historia y literatura*, Granada, 2008.
- *La familia de los Pineda en América. El oidor José de Pineda y Tabares en la Audiencia de Guatemala*, en JIMÉNEZ ESTRELLA, A., LOZANO NAVARRO, J. J., SÁNCHEZ-MONTES GÓNZALEZ, F. y BIRRIEL SALCEDO, M. M^a., *Construyendo historia: estudios en torno a Juan Luis Castellano*, Granada, 2013, pp. 229-238.
- GAN GIMENEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988.
- GARCÍA MERA, R. P., *Las élites urbanas de una ciudad tradicional: Granada a mediados del siglo XIX: (1850-1880)*, Granada, 1988.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., “El matrimonio de militares y marinos” en ALEJANDRE GARCÍA, J. A., *Estudios jurídicos sobre el Franquismo: la familia ideal y otras cuestiones*, Madrid, 2009, pp. 189-210.
- GARCÍA Y TASSARA, G., *La Político-mana*, en *Los españoles pintados por sí mismos*, Madrid, 1843, tomo II.
- GAY ARMENTEROS, J. y VIÑES MILLET, C., *Historia de Granada, tomo IV. La época contemporánea. Siglos XIX y XX*, Granada, 1982.
- GIL PECHARROMÁN, J., *Niceto Alcalá-Zamora. Un liberal en la encrucijada*, Madrid, 2005.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 2005.
- GÓMEZ ROMÁN, A. y RODRÍGUEZ DOMINGO, J. M., “El monumento a Mariana Pineda o el culto civil a la revolución moderna”, en *Cuad. Art. Gr.* 39 (2008), p. 93-112.
- GONZÁLEZ BARBERÁN, V., “Mariana de Pineda estuvo influida por las ideas liberales de su tío don Pedro García de la Serrana” en *Revista La Sagra* 9 (1981). Citado por RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, p. 65.

- GUARDIA HERRERO, C. de la, “La sala de alcaldes de casa y corte: un estudio social”, en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea* 14 (1994), pp. 35-64.
- HERAS SANTOS, J. L. de las, “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, en *Historia et ius* 9 (2016), pp. 1-27.
- LA PARRA LÓPEZ, E., *Fernando VII: un rey deseado y detestado*, Barcelona, 2018.
- “Ni restaurada, ni abolida. Los últimos años de la Inquisición española (1823-1834)”, en *Ayer* 108 (2017), pp. 153-175.
- LÓPEZ NEVOT, J. A., *Manual de Historia del Derecho*, Granada, 2022.
- *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar*, Granada, 2005.
- “Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas”, en *AHDE* 83 (2013), pp. 255-324.
- LUQUE, J. F. de, *Granada y sus contornos: historia de esta célebre ciudad: desde los tiempos más remotos hasta nuestros días: su arqueología y descripción circunstanciada de cuanto digno de admiración se encuentra en ella*, Granada, 1858.
- MARTÍN DE VILLODRES, M^a. I., “Género y proceso en el caso Mariana Pineda. Perspectivas iusfilosófica, histórica y literaria”, en *Jura Gentium* 16-2 (2019), pp. 6-34.
- MARTÍNEZ ELVIRA, J. R., “El testamento de un condenado a muerte en el Siglo XVI”, en *Ibiut* 3-13 (agosto 1984), p. 9.
- MASFERRER, A., “La persecución de la traición en la Guerra de la Independencia (1808-1814). Una aproximación al paradójico contexto español de recepción de las ideas liberales”, en *Revista da Faculdade de Direito* 74 (2019), pp. 501-535.
- MENGUAL CATALÁ, J., *Las Arrecogías del Beaterio de Santa María Egipciaca, de José Martín Recuerda*, en AZNAR SOLER, M., *Veinte años de teatro y democracia en España (1975-1995)*, 1996, pp. 51-58.
- MUÑOZ GARCÍA, M.^a J., *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Cáceres, 1991, pp. 255-273.
- MUÑOZ MUÑOZ, A., “Fondos bibliográficos e iconográficos del Centro Europeo de las Mujeres Mariana Pineda: proceso de recopilación”, en *Boletín de la ANABAD* 53-3 (2003), pp. 179-196.
- OLIVER OLMO, P., *La pena de muerte en España; cambios y pervivencias desde el Antiguo Régimen*, en ALVARADO PLANAS, J. y MARTORELL LINARES, M., *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, 2017, pp. 273-291.
- ORTEGO GIL, P., *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Madrid, 2015.
- *Las cifras de la pena de muerte en España durante el siglo XIX: una aproximación estadística*, en TORRES AGUILAR, M. y PINO ABAD, M. (coord.), *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, 2014, pp. 545-576.
- ORTIZ DE VILLAJOS, C. G., *Doña Mariana Pineda, su vida - su muerte*, Madrid, 1931.

PEÑA Y AGUAYO, J. de la, *Doña Mariana Pineda, narración de su vida, de la causa criminal en la que fue condenada al último suplicio, y descripción de su ajusticiamiento*, Granada, 1870.

PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Madrid, 2014.

PRADOS GARCÍA, C., *El gobierno municipal durante la Guerra de la Independencia. Ayuntamiento borbónico, municipalidad josefina y ayuntamiento liberal*, Madrid, 2017.

RAMISA VERDAGUER, M., “Andrés Oller, un liberal de orden catalán en tiempos de convulsión (1771-1833)”, en *Rubrica contemporánea* 1-2 (2012), pp. 47-63.

RODRIGO, A., *Mariana de Pineda: Heroína de la libertad*, Barcelona, 1993.

ROJO GALLEGO-BURÍN, M., “Proclamas de la Granada del siglo XIX (1810-1831)”, en *CHD* 25 (2018), pp. 171-208.

RUIZ DE LA FUENTE, J. B., *Las calles de Granada*, Granada, 1997.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta*, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen: (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2013, pp. 9-46.

SÁNCHEZ-GONZÁLEZ, D. M., *Delitos y penas en los códigos penales españoles*, en ALVARADO PLANAS, J. y MARTORELL LINARES, M., *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, 2017.

SANZ SAMPELAYO, J., “La población de Granada a comienzos del siglo XIX (1810-1815). Las series parroquiales y su clarificación”, en *Baética Estudios de Arte, Geografía e Historia* 4 (1981), pp. 237-251.

SIMAL, J. L., *El exilio*, en RÚJULA, P. e IVANA, F., *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, Granada, 2020, pp. 574-578.

SORANDO, L., “Banderas del Trienio Liberal (1820-1823)”, en *Comunicaciones IV Congreso Nacional de Vexilología*, Alcalá de Henares, 1989, pp. 123-135.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1993.

— *El pensamiento jurídico*, en ARTOLA, M. *Enciclopedia de Historia de España. T. III. Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, 1988.

— “Génesis de la Constitución de 1812: I, De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *AHDE* 65 (1995), pp. 13-126.

VALLADAR, F., *Guía de Granada*, Granada, 1890.

VARELA CASTRO, L., “Proceso penal y publicidad”, en *Jueces para la democracia* 11 (1990), pp. 37-44.

VILLALBA PÉREZ, E., *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.

VIÑES MILLET, C., “José de la Peña y Aguayo (1801-1853)”, en *Andalucía en la Historia*, 7 (2004), pp. 84-89.

9.2. Fuentes

9.2.1. Normativas

Código Civil de 1889.

Código Penal de 1822.

Código Penal de 1848.

Código Penal de 1932.

Código Penal de 1985.

Constitución de 1812.

Constitución de 1837.

Constitución de 1931.

Constitución de 1978.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Decreto de 10 de marzo de 1820. Gaceta de Madrid, nº 35, 10 de marzo de 1820, p. 253.

Decreto de 1 de octubre de 1823. Gaceta de Madrid, nº 93, 7 de octubre de 1823, pp. 343-344.

Decreto de 22 de febrero de 1813 de las Cortes de Cádiz. Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Tomo III, Cádiz, 1813, p. 199.

Decreto de 4 de diciembre de 1808. GMS, nº 151, 11 de diciembre de 1808, p. 1567.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813, IV, Madrid, 1870.

Fuero Real.

Ley contra la Masonería y el Comunismo, en BOE, nº 62, 2 de marzo de 1940, pp. 1537-1539.

Ley de 25 de julio de 1856 concediendo una pensión a José María Peralta Pineda. Gaceta de Madrid, nº 1300, 26 de julio de 1856, p. 1.

Ley de Responsabilidades Políticas, en BOE, nº 44, 13 de febrero de 1939, pp. 824-847.

Leyes de Toro. Facsímil del Ministerio de Educación y Ciencia, 1977.

Manifiesto de Fernando VII a los españoles dado en Valencia el 4 de mayo de 1814. Gaceta, nº 70, 12 de mayo de 1814, pp. 515-521.

Manifiesto del rey a la nación jurando la Constitución de Cádiz dado el 10 de marzo de 1820. Gaceta de Madrid, nº 37, 12 de marzo de 1820, pp. 253-254.

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Facsímil del BOE, 1992.

Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla. Citado por la edición de Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640. Facsímil de Lex Nova, 1982.

Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Citado por la edición glosada de Ignacio Jordan de Asso y del Rio y Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, 1744. Facsímil de Lex Nova, 1983.

Partidas. Citado por la edición glosada de Gregorio López, Salamanca, 1555. Facsímil del BOE, 2011.

Proyecto de Código Civil de 1821.

Real Cédula de 1 de agosto de 1824 por la cual se prohíben absolutamente en los dominios de España e Indias todas las congregaciones de franc-masones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominación y objeto. *Gaceta de Madrid*, nº 100, 10 de agosto de 1824.

Real Decreto de 15 de julio de 1834. *Gaceta de Madrid*, nº 150, 17 de julio de 1834.

Real Decreto de 1 de mayo de 1824. *Gaceta de Madrid*, suplemento al nº 65, 20 de mayo de 1824.

Real Decreto de 1 de octubre de 1830 con varias disposiciones dirigidas contra los facciosos y revolucionarios. *Gaceta de Madrid*, nº 119, 2 de octubre de 1830, p. 485.

Real Orden de 24 de abril de 1832 sobre la abolición de la pena de muerte por horca. *Gaceta de Madrid*, nº 50, 26 de abril de 1832, p. 205.

Real Orden de 5 de abril de 1831 comisionando a Ramón Pedrosa la vista exclusiva de las causas políticas del distrito de la Chancillería de Granada. En AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Expediente personal del Alcalde de Casa y Corte Andrés Oller*.

9.2.2. Doctrinales

BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, 1774.

TOCQUEVILLE, A. de, *L'Ancien régime et la Révolution*, Paris, 1856.

VITORIA, F. de, *De potestate civili*, 8, (obra de 1528; ed. GETINO, L. A., Madrid, 1934).

HINOJOSA, E. de, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid, 1890.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, 2003.

SAINZ DE ANDINO, P., *Exposición al Rey N.S. sobre la situación política del Reyno y medios de su restauración. Hecha en el año de 1829 de orden de S.M*, Madrid, 1829.

VIZCAÍNO PÉREZ, V., *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España*, Tomo III, Madrid, 1797.

9.2.3. Documentales

ACD, Serie general P01-000051-0073.

AGA, caja 20985, top. 12, 51. *Expediente de clasificación de pensión de José Peralta Pineda, huérfano de Mariana Pineda*.

AGA, caja 21, 05822. *Expediente de censura de Mariana Pineda de Federico García Lorca en el Teatro Fontalba (1927).*

AGA, caja 36, 04646. *Expediente de censura de 'Proceso a Mariana Pineda' de Rafael Moreno Alba en 1972-1975.*

AGA, caja 36, 05660.

AGMS, *Expediente matrimonial de Casimiro Brodett. Testamento de Mariano de Pineda.*

AGMS. *Expediente personal del subteniente José María Peralta y Pineda.*

AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 14. *Exposición anónima sobre el estado de España que S.M. ha leído y mandado se guarde.*

AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 15. *Pasquines enviados por los subdelegados de Policía a la Corte.*

AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 38.

AHN, Consejos, leg. 12202, exp. 63.

AHN, Consejos, leg. 12210.

AHN, Consejos, leg. 12211.

AHN, Consejos, leg. 12216, exp. 18.

AHN, Consejos, leg. 12216, exp. 21.

AHN, Consejos, leg. 12216, exp. 24.

AHN, Consejos, leg. 12223.

AHN, Consejos, leg. 12236.

AHN, Consejos, leg. 12276. *Porcentaje provincial de mujeres en el censo policial de liberales (1826).*

AHN, Consejos, leg. 1503, exp.11.

AHN, ESTADO-CARLOS III, exp. 2030. *Índice de pruebas de los caballeros de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, Madrid, 1904.*

AHN, FC-Mº HACIENDA, leg. 1497, exp. 23. *Expediente de clasificación de jubilación de Ramón Pedrosa Andrade, Alcalde de la Real Casa y Corte.*

AHN, FC-Mº _HACIENDA, leg. 3069, exp. 305. *Hoja de servicio de Dionisio Puga.*

AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846. *Expediente personal del Alcalde de Casa y Corte Andrés Oller.*

AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4751, exp. 7298. *Expediente personal del Magistrado Ramón Pedrosa Andrade. Título de alcalde de casa y corte a don Ramón Pedrosa y Andrade.*

AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4244, exp. 59. *Expediente personal del Magistrado Gaspar José Aguilar.*

AMGR, *Censo Municipal por Parroquias, 1843.*

AMGR, Fomento, leg. 1227, *Sobre composición de algunas entradas a la ciudad*, 1829.

AMGR, leg. 1921-2. *Diligencia de exhumación de los restos de Mariana Pineda*.

AMGR, leg. *Varios*, nº 2. *Expediente formado en virtud de la aprehensión de un Estandarte revolucionario en la casa de doña Mariana Pineda*.

AMGR, *Libro de Libranzas Pagadas*, 1851.

AMGR, Miguel Marín. *Proyecto de escultura de Mariana Pineda (1865) y Plaza Mariana Pineda: vista del monumento hacia 1890*.

AMGR, leg. 294, f. 120. *Padrón de la Parroquia de la Magdalena, año de 1836*.

AMGR, *Padrón municipal del Barrio de la Magdalena en 1831*.

APG, sig. 2-56-2, ff. 55-59. *Testamento de don José de Pineda*.

APG, Protocolo de Francisco Ortiz, leg. 2-53-22, ff. 50 v y 51. *Poder especial, con revocación de otros, de Mariana de Pineda a procuradores de la Real Chancillería*.

APG, sig. 2-56-4, ff. 248-251.

APSA, Libro 11 de Bautismos, f. 112. *Partida de bautismo de Mariana de Pineda*.

APSA, Libro 12 de Bautismos, ff. 29 y 29 v. *Partida de bautismo de José María Peralta Pineda*.

APSA, Libro 7 de Desposorios, f. 157. *Partida matrimonial de Mariana de Pineda y Manuel de Peralta*.

APSA, Libro II de Defunciones, ff. 125 v y 126. *Partida de defunción de Mariano de Pineda*.

APSA, Libro II de Entierros, f. 106.

APSA. *Padrón parroquial de Santa Ana en 1806*.

APSMM, Libro 11 de Defunciones, f. 273 v. *Partida de defunción de Manuel de Peralta*.

APSMM, Libro 20 de Bautismos, ff. 370 v. y 371. *Partida de bautismo de Úrsula María Peralta Pineda*.

APSMM, *Padrón del año 1821*.

ARCHG, caja 4295, pieza 30. *Expediente de José de la Peña y Aguayo*.

ARCHGR, *Real Acuerdo*. En GALLEGO BURÍN, MARTÍNEZ LUMBRERAS y VIÑES MILLET, *Granada en el Reinado* cit.

ARCHGR, *Serie de recibimientos de abogados del Colegio de la Real Chancillería de Granada*.

ARCMSBS. Libro 9 de entrada de colegiales. Libro 2º: Catálogo de colegiales, nº 1663.

Archivo Parroquial de San Ildefonso, Libro 17 de Defunciones, f. 68. *Partida de defunción de Mariana de Pineda*.

Archivo particular de Antonio Gallego Morell. En RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit.

Archivo particular de Eduardo Molina Fajardo. En RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit.

Archivo particular de Manuel Torres Molina. En RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit.

CDMH, DNSD-SECRETARIA,FICHERO,52,P0122829. *Ficha de Mariana Pineda*.

CDMH, PS-MADRID,1163,112. *Carta de Antonio Gallego y Burín informando del envío de una biografía de Mariana Pineda*.

9.2.4. Hemeroteca

El Español (Madrid. 1835). 24/1/1836, nº 85.

El Defensor de Granada, 15-IV-1931, p.1.

Estampa (Madrid.1928), 9/5/1931, p. 20.

Mundo gráfico (Madrid), 3/6/1931, p. 7.

9.3. Webgrafía

CÁRDENAS, A., “Antonina Rodrigo: La guerrillera de la memoria”, en *Granada Hoy* en edición de 14 de julio de 2019 [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2024]

https://www.granadahoy.com/granada/Antonina-Rodrigo-guerrillera-memoria-Andres-Cardenas_0_1372662725.html

Congreso de los Diputados. Documentos Elecciones 2 de octubre de 1836 - Mariana Pineda. <https://www.congreso.es/es/web/guest/cem/elec-02-oct-1836-mariana-pineda> [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2024].

POZO FELGUERA, G., “El castigo divino para el juez 'verdugo' de Mariana Pineda” en *El Independiente de Granada* en edición de 22 de diciembre de 2019 [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024].

<https://www.elindependientedegranada.es/ciudadania/castigo-divino-juez-verdugo-mariana-pineda>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es/felonía>> [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2024].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es/inquirir>> [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2024].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/lema/estar-en-capilla> > [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2024].

10. ANEXOS

Anexo 1. Exposición anónima sobre el estado de España que S. M. ha leído y mandado se guarde

S. M. la ha leído
y mandado se
guarde

16. Mayo de 1831.

Me he valido de este ardor inocente para que lleguen al soberano conocimiento de V. M. verdades que pueden ser de las mayores importan-
cia tanto a V. M. como a la Nación toda, y que de otro modo me
fueran difícil, si es que no imposible, que penetrasen hasta el Solio.

V. M. ha logrado aterrar momentaneamente la capital
y la mayor parte de las provincias de España; pero, Señor, el ter-
ror y el odio van siempre juntos, y es menester una generosidad
sobriamente humana para no decaer y aun procurar la ruina de aquel
a quien se teme. Además, la historia de todos los tiempos atestigua
que las grandes revoluciones siguen siempre muy de cerca a las
grandes persecuciones. Si en los años 20 y 25 me sucedió así en Es-
paña, agradeceré V. M. a las ocupación de los Franceses,

Los numerosos y horribidas prisiones a que han dado
lugar las incuas magnanimidades de un imperio, tienen a centenares
de familias en la Constantinople mas amarga, y a muchos
inocentes gemiendo sin comunicación, ni auxilio humano en la
obscuridad de los calabozos, atormentados por las ansias de su
futura suerte. Poco son ya, Señor, lo que ignoran, desde que
se agita esta causa mas ruidosa y funesta en sus efectos que
importante en su objeto, que el malvado que se decía, o era en
realidad, agente de Mina, tenía la tática infernal de su
ponerse en correspondencia con sujetos que no conocía sino de nom-
bre, que para provocar a la insurrección, a aquel emigrado, y darle la
mayor importancia con él, le fingió relaciones con las personas
de reputación en otro tiempo entre los constitucionales, con quienes con-
feso de distinción algunas en su vida había saludado; que
le había creído que tomaba disposiciones y formaba proyectos
que facilitarían a aquel proscrito suplico; que tenía
contratos pendientes sobre adquisición de medio pecunia-
rio, y que se le presentaban ofertas de recursos por indi-
viduos y aun por corporaciones, tales como el Comercio de
Madrid, que ni siquiera habría sonado en Barcelona. Al
paso que así mentaba el embajador Malasombra al que re-
conocía por caudillo, suponía a algunos descontentos de las
provincias para enviarlos a la insurrección, que decía

contaba con bases, fuerza y apoyos que probablemente no tendrías en ten-
día; mientras no combinas otra cosa a los franceses. Por tales medios,
Señor, se había figurado un miserable ~~de~~ de ingenieros hacen
una revolución en el Estado. He aquí, Señor, en penidada la gran
conspiración descubierta. Pero Señor, hasta aquí no tenemos más que
la sombra. El cuerpo de la verdadera conspiración ha escapado a los
que sin duda se harán un alto merito en V. d. de haberle asegurado
el sueno funesto en q.^o ella mismos le adormean. Yo voy a descubrir
la a V. d. con el debido respeto posible, pero con toda la franqueza
y verdad de un buen español que desea ardientemente separar a la
patria y a V. d. del abismo en q.^o V. d. se ve no cambia princi-
almente des víctima, van infaliblemente a precipitarse.

Cuando la inmensa mayoría de un estado se ve oprimida
en sus personas propiedades y aun pensamientos; cuando los hombres
se creen mas seguros entre las fieras de la borrasca que en las
protecciones; que el padre se ve precisado a desamparar del hijo
el mundo de la mujer; el amigo de su amigo; cuando las vejaciones
que se sufren de las mismas autoridades establecidas para proteger
a los ciudadanos crean sin cesar a la desesperación; cuando el
miedo la parcialidad y el espíritu de venganza o de complacencia
con el supremo poder dictan la falta de los jueces; cuando enorme
y arbitrarias contribuciones, e impuestos abrumen la propiedad,
el Comercio y la industria; cuando las rentas del Estado se hallan
a disposición de monopolistas y especuladores avaros, que se
enriquecen, sin sacarse, de la mas pura sangre de los pueblos,
cuando no se pueden ^{hacer} dos jornadas de camino sin ser asaltado
por el guarda, el estriero de la policía, o el del especulador; y
cuando, en una palabra, el descontento es general y las gentes
se entienden y comunican recíprocamente su mal estar solo a
mirarse, no es necesario conspirar, ^{la conspiración} esta hecha, y solo falta que un
accidente cualquiera presente la oportunidad de que se manifieste
el descontento y la revolución estalla entonces subita y repentinamente
como el rayo. Este es, Señor, el Estado en que se halla
en el día la España: lo veno decir a V. d. lo que adular
y abultar su poder que V. d. se halla apoyado por el pueblo
bajo, en cuyos brazos estan en el día las armas. El favor
del populacho, Señor, es tan incostante como las olas del mar.
La plebe lleva un día al Capitolio al mismo que al siguiente
arroja de la roca barajada. El corazón, Señor, y el nervio se todos
los estados son los propietarios, los fabricantes, los agricultores, los
Comerciantes, los hombres industriosos todos, los que forman la

que comúnmente se entiende por la clase media de la so-
ciedad. Una dice, Señor, con una tredecima parte de la otra y para decir
no corto número de las impresas dirian tanto de estar por el absolutis-
mo, como dirian de la Verdad lo q^o imprudentemente le dicen a V. M., man-
tendiendo a su deber y a su conciencia que toda la España es monarquica,
entendiendole por esa voz adosa al Absolutismo.

No debo omitir a V. M. otra importantissima Reflexion. La
Suerte del Portugal se halla muy proxima a decidirse y aun suponién-
do que el plan del ministerio francés no sea, como es probabilisimo,
traer a torcer el actual orden de cosas en nuestra patria por este modo, to-
das, todas las probabilidades estan en contra del Rey D.^o Miguel y
si esto como es muy de temer sucediere, ¿quien V. M., cabre el Portugal
constitucional, y la Francia semi-republicana poder mantener en España
un despotismo incomparablemente mayor y mas violento que en ninguna
otra época de la monarquia? Dignese V. M. pensar bien en su buen enten-
dimiento esta consideracion y me parece no hade error por la afirma-
tiva. Pero aun suponiendole hecho infundadamente que el Rey D.^o Miguel
lograre conjurar la tempestad que le amenaza; ¿ cree V. M. que
los franceses naturalmente volubles y propagandistas no hayan de
darse gusto mucho tiempo? Por el mismo principio que los ultra-
realistas vinieron a España a auxiliar a los Reyes, vendran,
y acaso no tardar, los constitucionales a proteger a los de su opinion
y a establecerla en España para tener mejor guardada la espa-
ñol en todo evento. Y; ay! Señor si tanta que arrogan halla
en nuestra querida Patria el pabelo para el infortunio que desgra-
ciadamente roba en el dia!!! Por el contrario, unido lo español
les boya un gobierno verdaderamente protector, y quedando la su-
ficiente libertad a los subditos, depara el conveniente poder a la
Monarca, ni lo franceses intentarian nada contra nosotros, pues
carencia de objeto positivo toda tentativa de esta clase, ni
si lo hicieran saldrian airosos en su empresa hecha la
fusión de todos los partidos y no habiendo en España mas
que españoles reunidos en torno del trono de su Rey. V. M.
Señor tiene opuestas intenciones a la España, y aun ha poco
tiempo un Código Criminal. Pero, Señor, en vez del cumplimiento
de esta oferta se han visto de repente no solo abolidas nuestras
leyes penales por medio de decretos, y reales ordenes, sino hasta
distendida la formula protectora de la vida de los hombres
i de haber enjuiciado jamas como en el dia? Una simple nota
hallada entre los papeles del Alcazar, ha bastado no solo
para reunir en los calabozos a muchos desgraciados padres

de familias, despreciable por su servidumbre a V. M. y al traidor, y aun por
su clase y consideracion en la sociedad; sino hasta para que el fiscal de
la sala de Alcala, pida nada menos que la pena de horca para algunos,
y no tiene contra si mas testimonios legitimos ni pruebas que la acusacion
hechada en un folio de papel en ninguna Autoridad; Cuando se ha
enfriado Asi en Espana, Señor, ni en ninguna parte del mundo ablanda
ni si cuando ni en donde se han hallado jueces que fulminen con tanfa
del furor las sentencias de muerte contra sus compatriotas i Figúrese V. M.
por un momento subdito en, vez de Ultramar, de un tiran sempiterno,
y dignese decir despues si querrá vivir en una sociedad en que tubiese
tan tristes garantias su vida y la de su familia: De luego el Gobierno
de V. M. la experiencia de dar pasaportes a quienes quisieran marchar al
extrangero, y ver a V. M. la espantosa depoblacion de la Espana
en poco dias.

Pero no es esto todo Señor: hasta ahora se habia achacado
siempre a los malos ramos de V. M. o sea a sus ministros y consejeros
todos los males que sufría la nacion: en el dia la voz publica es mu-
cha. Doloroso es decirlo, Señor; pero la acusacion de Ramon Agui-
rion se dirige contra V. M. y su ministro Calomarde; La
orden en q. se manda al gobernador de la sala proceder de un
modo enteramente anti-legal en las causas penitenciales, Autoriza el
marchado este rumor. Confirmele tambien otra anecdota que
ha corrido muchos en la Capital relativamente a este suceso.
Le dice que habiendose en una corte concurrencia dirijido una
recomendacion Amistosa a alguno de los jueces que sentenciaron
al libero, se encorpo el Jefe de hombros contestando: i Quien
quiere V. M. que haganos Asi se no manda i Quien quiere
que no suceso lo que a V. M. si esto es tal como se ve
y semprante anecdota para esta historia; ella solo explicara
toda el desorden, desorden y demoralizacion de la epoca
actual. Diez y siete años, Señor, hace que bolvistes a Espana
y apenas ha transcurido un solo mes sin que alguna o algunas
familias no hayan tenido que llevar la perdida de
alguno de sus individuos, o sacrificados por los verdugos
o en los calabozos y prisiones; y estas desgracias Señor,
recian cabalmente en los individuos y en las familias que mas
sacrificio hicieron por V. M. en la guerra de la independencia.
Esto es en su mas noble y generoso sangre Española: Cuas
veces habran maldiceis mucho de los españoles sus generosos el
sacrificio en aquella gloriosa lucha! Diran los que adulan el
poder de V. M. que en cada constitucion que va al Cadalso

derace de un enemigo de catrinos; Ay Señor! cada víctima de
estas crumadas a V. M. un centenar de encarnados enemigos. Ya un
tiempo, Señor, de haer usar tanta sangre antes q. muerdajemos en ella
muchos mas miles de Españols. En quince o mas conspiraciones
dubidiasal ha oporido V. M. el ultimo rigor, y no por eso puede
decirse que las Españas se hallan tranquilas a menos que no se
quieran confundir la opresion con la paz, y la momentanea su-
picion causada por el terror con la calma y la tranquilidad.

¿Por que no imaginaria V. M. una vez la clemencia? Cerca
esta el dia de S. Fernando, Señor; una amnistia que prepa-
rase lo animo a las reformas q. V. M. crea convenientes y con-
juntas adoptar (y cuanto antes seria mejor) trocena en bendiciones
a V. M. y en gozo y alegria de millares de familias, ademas
de desarmar la rebelion, las maldiciones que la affliction y
el despecto les arrancaran en otro caso.

Si V. M. me conociese y si, lo que es mas, supiera
las mudiciones que me debe, veria que hay muy poco que tengo
el derecho que yo a decir la verdad. V. M., cuya penetracion es
bastaante para percibir que la de sus ministros, han de
este escrito (que si no llegase a sus manos se repetiré por otro
conducto acurando ante V. M. aunque se haya ocultado
el uso que tenga por conveniente. El mas puro patriotismo
y lealtad a V. M. han guiado mi pluma. Yo se por expe-
riencia q. V. M. no desoye la verdad; ¿Cuanto diria
Señor, por no haber perdido enteramente mi tiempo en ha-
berle dicho las que consume este papel!

Dios que la vida de V. M. muchos años si
habe haer auto, como puede, la dicha de esta Nacion
quererla. Aranjuez 11. de Mayo de 1831.

Señor
A. L. P. P. de V. M.

C. de H.

Anexo 2. Relación de expedientes de Ramón Pedrosa en Granada entre 1831 y 1832

- Comunicaciones de Ramón Pedrosa sobre la salida de un confidente a Gibraltar para entrevistarse con Torrijos y Calderón³²¹.
- Oficios del subdelegado de policía de Granada sobre el envío de un confidente a Marsella para espiar los trabajos de Francisco Espoz y Mina³²².
- El Subdelegado de Policía de Granada recomienda los buenos servicios de su confidente Jacinto Mateus, relacionado con los revolucionarios de Gibraltar y propone se le recompense³²³.
- El Subdelegado de Policía de Granada comunica la reorganización de los trabajos de Francisco Espoz y Mina³²⁴.
- Ramón Pedrosa, el 12 de abril de 1831 oficia informando sobre la conspiración de “los rebeldes Manzanares y Torrijos”³²⁵.
- El subdelegado ppal. Ramón Pedrosa el 24 de marzo de 1831 también informa “*haber capturado en la tarde del 18 a d.^a Mariana Pineda, su criado Antonio Burel y demás familia por la aprehensión en su casa del estandarte revolucionarios y los targetines de gran tamaño con las inscripciones muy abultadas y encarnadas de Libertad, Igualdad, Ley, mas no de las escarapelas tricolores que se habían hecho allí*”³²⁶.
- Oficio del Subdelegado de Policía de Granada sobre la existencia en Jaén de una conspiración³²⁷.
- Expediente relativo a los focos revolucionarios descubiertos en Tobarra y Hellín³²⁸.
- Oficio del Subdelegado de Policía de Granada sobre correspondencia interceptada a José María de Torrijos y otras noticias de la conspiración de este³²⁹.
- El Subdelegado de Policía de Granada da cuenta de la reorganización de los revolucionarios y otros extremos³³⁰.
- Expediente contra los complicados en la conspiración descubierta en Granada³³¹.
- Expediente del Subdelegado de policía de Granada, sobre las conspiraciones proyectadas en Yeste, Nerpio y Hellín. Se incluyen los decretos sobre restablecimiento de las comisiones militares en toda España para castigar a los revolucionarios y conocer de los robos en Madrid y su rastro³³².

³²¹ AHN, Consejos, leg. 12210.

³²² AHN, Consejos, leg. 12211.

³²³ AHN, Consejos, leg. 12211.

³²⁴ AHN, Consejos, leg. 12211.

³²⁵ AHN, Consejos, leg. 12216, exp. 21.

³²⁶ AHN, Consejos, leg. 12216, exp. 24.

³²⁷ AHN, Consejos, leg. 12216.

³²⁸ AHN, Consejos, leg. 12216.

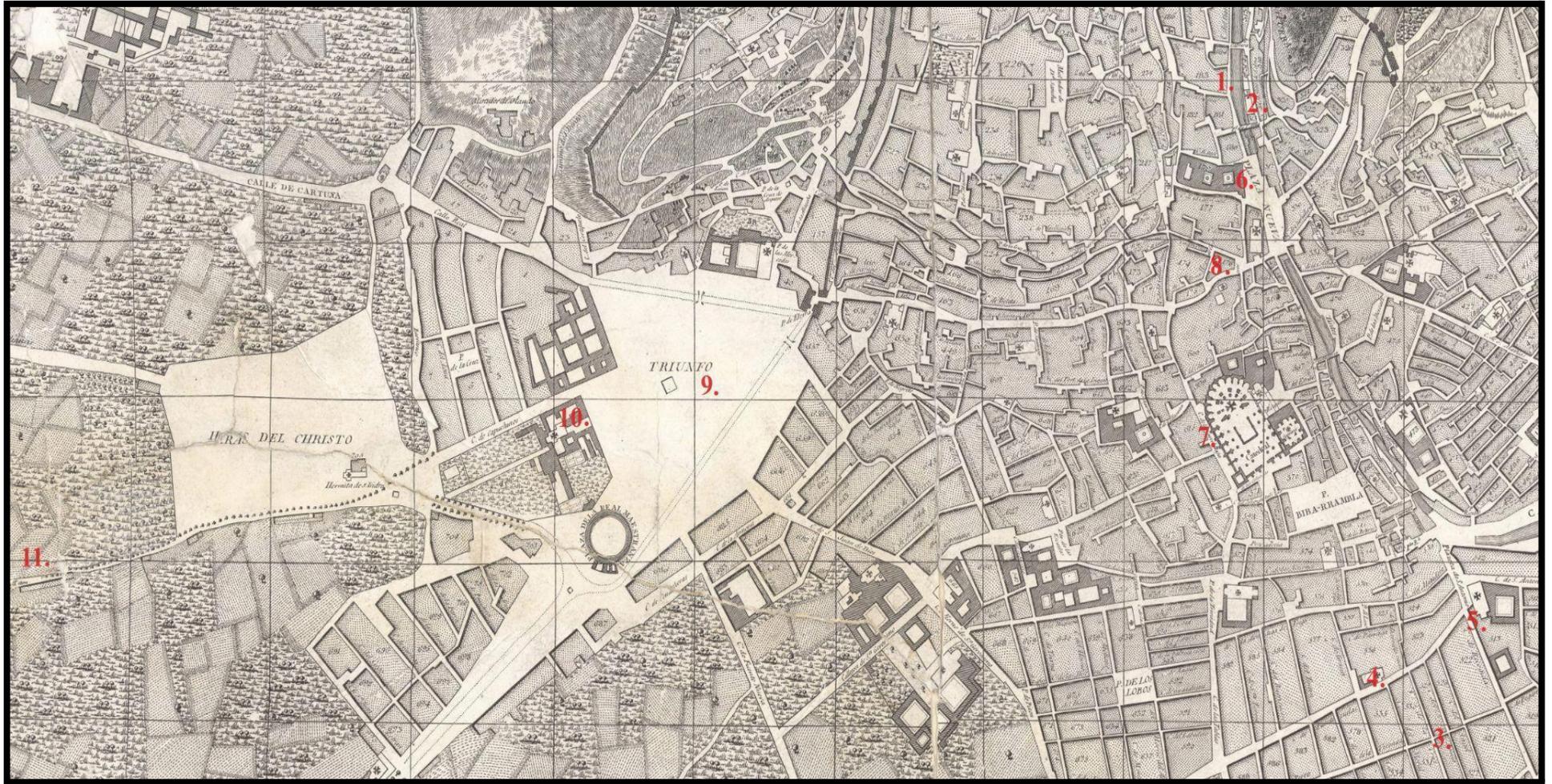
³²⁹ AHN, Consejos, leg. 12216.

³³⁰ AHN, Consejos, leg. 12216.

³³¹ AHN, Consejos, leg. 12216.

³³² AHN, Consejos, leg. 12216.

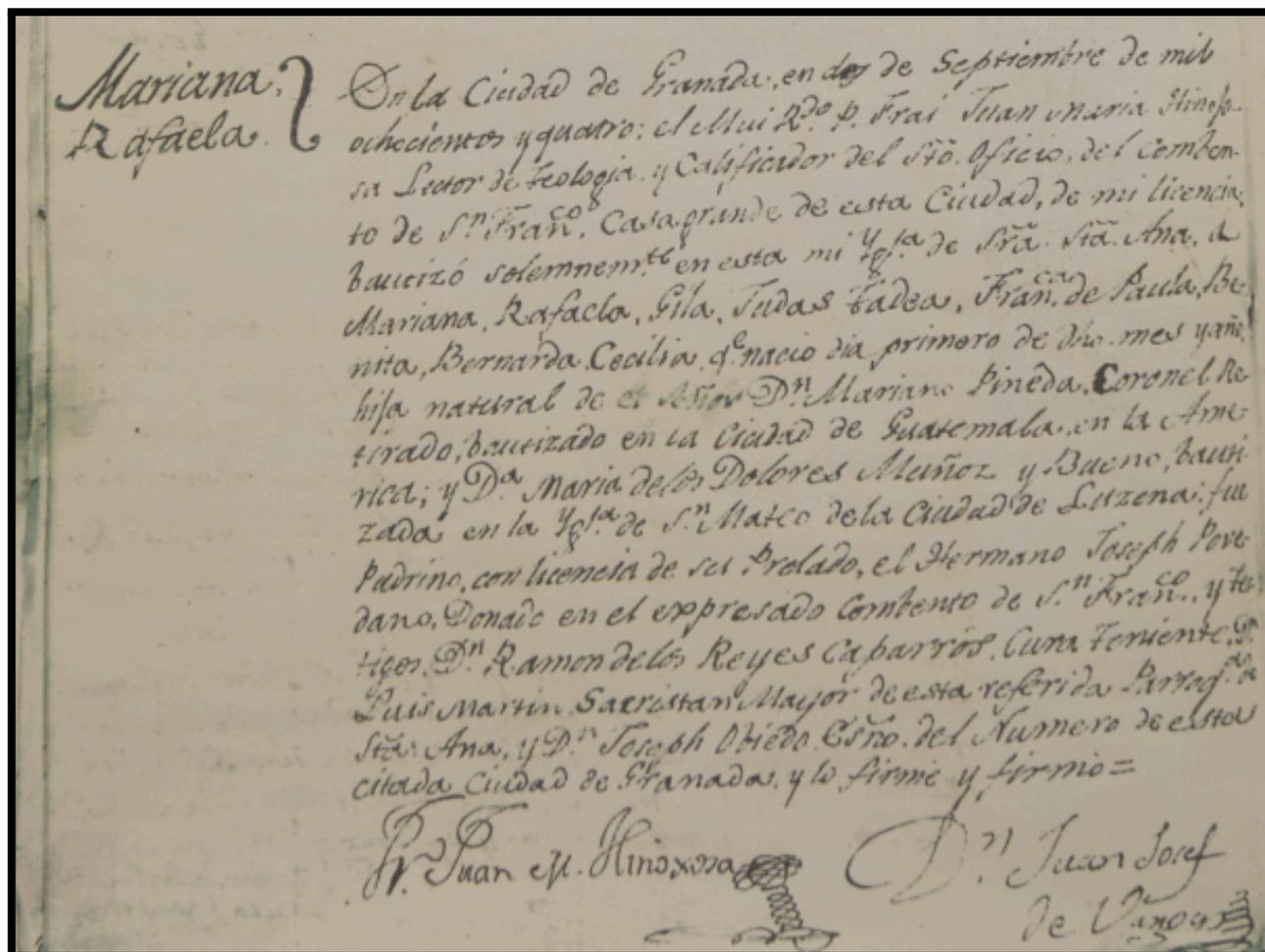
Anexo 3. Lugares relevantes de la biografía de Mariana Pineda en el plano de Dalmau de 1796



- 1.** Casa solariega de los Pineda en la carrera del Darro, donde nació Mariana. **2.** Parroquia de Santa Ana **3.** Casa en calle Águila, nº 6 (hoy nº 19)
4. Parroquia de la Magdalena **5.** Beaterio de Santa María Egipcíaca **6.** Real Chancillería de Granada **7.** Cárcel Baja **8.** Iglesia de los Hospitalicos (Corpus Christi) **9.** Lugar donde se montó el patíbulo, junto a la Virgen del Triunfo. **10.** Parroquia de San Ildefonso **11.** Cementerio de Almengor

[FUENTE: Elaboración propia sobre el plano de Dalmau de 1796]

Anexo 4. Partida de bautismo de Mariana de Pineda



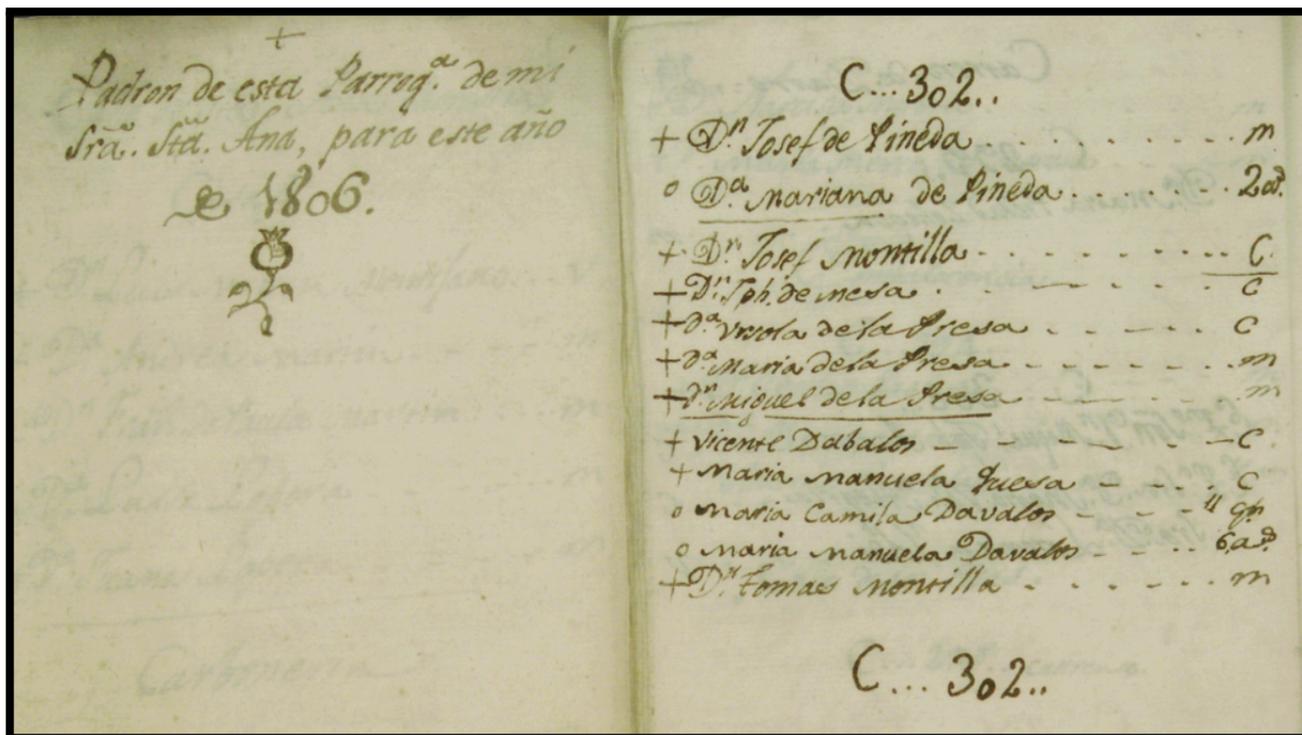
APSA, Libro 11 de Bautismos, f. 112.

Anexo 5. Cesión de derechos sobre Mariana Pineda a favor de su madre

...Y mediante a que su penosa enfermedad incurable lo imposibilita de la recta educación y crianza, que como padre natural debe dar a la referida su hija, doña Mariana de Pineda; por tanto, y para que reciba la más compleja y sabia de la expresada su madre, capaz de sembrar las más cristianas ideas, cuyo acierto y seguridad se promete; el susodicho señor don Mariano quiere hacer cesión y traspaso de su acción y derecho que, como a padre, le compete de la persona de la insinuada su hija, a su citada madre; y en su defecto, confesando como confiesa, la relación que antecede por verdadera, de que releva su prueba, y en aquella vía y forma que mejor derecho puede y ha lugar: Otorga que cede, renuncia y traspasa su acción que como padre le compete, de la mencionada su hija, ni poner pleito para ello; y para mayor validación, fuerza y firmeza, hace entrega en este acto el señor otorgante a la referida doña María de los Dolores, de la expresada su hija natural, doña Mariana de Pineda; y dicha su madre, que se halla presente, la recibió y dio por entregada y aceptó en todas sus formas, de que doy fe...

CAPARROS Y LORENCIO, J. M., "Cesión de derechos sobre Mariana Pineda a favor de su madre" en *RCEHGR* 4 (1912). En RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 211.

Anexo 6. Padrón parroquial de Santa Ana en 1806



APSA, Padrón parroquial de Santa Ana en 1806.

Anexo 7. Partida de matrimonio Mariana Pineda y Manuel Peralta

Matrimonio de D. Manuel de Peralta y Valde con D. Mariana Pineda y Muñoz
 en la Ciudad de Granada, en nueve dias del mes de octubre de mil ochocientos diez y nueve, yo D. Ramon de los Reyes Garcia Capellan Cura teniente de esta N. S. P. Parroquia de mi tra. Sta. Ana, en virtud de Comision del Sr. Gov. y Vicario Gral. de este Arzobispado, despachada por ante D. Atmonio Martin Montifano Notario Mayor del despacho ordinario y matrimonial en la Audiencia Arzobispal, su da ta en Granada a ochos de Mo. mes y año. despues por palabras de pres. que ha cen y celebran verdadero y legitimo ma trimonio segun orden de N. S. Sra. Madal e Plea a D. Manuel de Peralta y Valde; hijo legitimo de D. Ramon de Peralta, y Barquero; y de D. Juana Valde, natural de la ciudad de Guiscao Arzobispado de Toledo; con D. Mariana Rafaela Pineda; hija natural del Sr. D. Ma nuel Pineda, Coronel Retirado y Cavallero del Orden de S. Juan, y de D. Maria de los Dolores Muñoz y Bueno, natural de esta Ciudad, y ambos contra y vecinos de ella, la referi da mi felizmente, habiendo confesado sacra mentalmente, y conrado de sus voluntades, vivencias, habilitacion comp. de la R. Prag matica, y dispensados que fueron de la tra. Proclamas, que dispone el Sto. Concilio de Trento, con atencion a ciertas graves cau sas que representaron, y otras justas q. a ello movieron a Mo. Gov. y Vicario, a que fueron testigos presenciales, D. Toribio Meda, y D. Juan Gutierrez, de esta ve cinidad y lo firmè =

D. Ramon de los Reyes Garcia Capellan

Anexo 8. Partida de bautismo de José María Peralta Pineda

En la ciudad de Granada en dos días del mes de abril de mil ochocientos veinte, yo don Ramón de los Reyes García Caparrós, cura teniente de esta Iglesia Parroquial de mi Señora Santa Ana, bauticé solemnemente en ella a Josef María, Balbino, Bernardino, Gregorio, Cecilio, que nació el día treinta y uno de marzo, Viernes Santo, a las siete menos cuarto de su noche; hijo legítimo de don Manuel de Peralta, bautizado en la parroquial de Santa María de Huéscar de Baza; y de doña Mariana Pineda y Muñoz, bautizada en esta de Señora Santa Ana, ya referida; fueron padrinos don Josef de Mesa y doña Úrsula de la Presa; Testigos don Miguel de la Presa, don Gregorio de la Presa y don Domingo de Leiva, de esta vecindad y lo firmé.-Don Ramón de los Reyes García Caparrós.

APSA, Libro 12 de Bautismos, ff. 29 y 29v.

Anexo 9. Partida de bautismo de Úrsula María Peralta Pineda

En la ciudad de Granada en veinte y seis de agosto de mil ochocientos veinte y uno; Yo don Cristóbal Espinosa, teniente de cura de la Parroquial de Santa María Magdalena de esta ciudad, bauticé solemnemente en ella a Úrsula, María, Fabriciana, Sinforiana que nació en veinte y dos de dicho mes y año, hija legítima de don Manuel de Peralta y doña Mariana Pineda, naturales y bautizados, el primero en Huéscar, y la segunda en Santa Ana de esta ciudad, Padrino don José de Mesa, a quien previne el parentesco y obligaciones, testigos: don Miguel de la Presa, don Gregorio de la Presa y don Balbino de la Presa, vecinos de ésta y la firmé.-Don Cristóbal Espinosa Básquez-Cura.

APSMM, Libro 20 de Bautismos, ff. 370v. y 371.

Anexo 10. Partida de defunción de Manuel Peralta

En la ciudad de Granada, en doce días del mes de mayo de mil ochocientos veinte y dos, fue conducido al enterramiento designado a la Iglesia parroquial de Santa María Magdalena, el cuerpo de don Manuel Peralta, marido que fue de doña Mariana Pineda, natural de Huéscar; testó ante don Francisco Aranda, en veinte y tres de abril de este año; dejó por su alma cien misas a cinco reales y por albaceas a dicha su mujer; Úrsula de la Presa y don José de Mesa.- Pedro Roldán (rubricado).

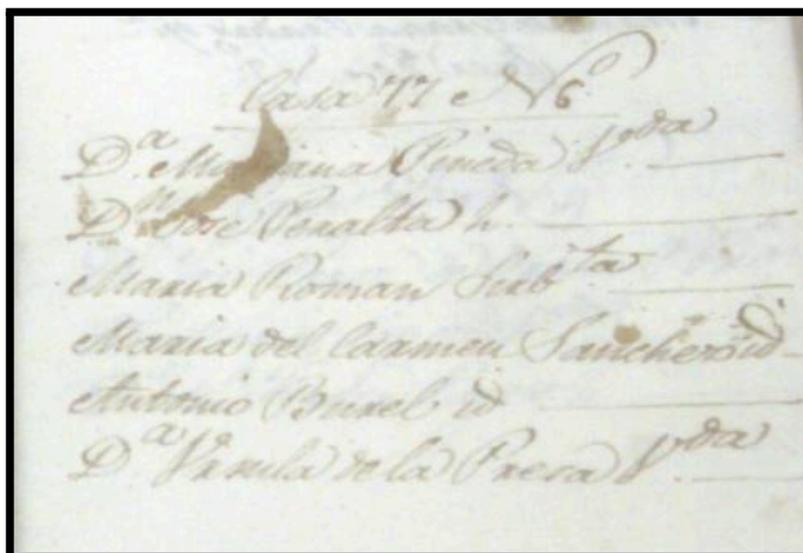
APSMM, Libro 11 de Defunciones, f. 273v.

Anexo 11. Real Licencia para contraer matrimonio de Casimiro Brodett

Consejo Supremo de la Guerra en la Sala de Gobierno a 6 de diciembre de 1824.-Acordada en 27 de noviembre último.-Es de parecer, que Vuestra Majestad puede conceder al capitán graduado don Casimiro Brodett, teniente que fue del extinguido Regimiento de Infantería de Valencia, y en la actualidad con licencia indefinida en Burgos, la real licencia que solicita para casarse con doña Mariana Pineda, con opción la contrayente a los beneficios del Monte Pío Militar, siempre que dicho oficial se purifique con sugestión a las vaces establecidas.-Don Pedro Díaz de Rivera (rubricado).-(Al margen) Como parece.- Resuelto en 12 de diciembre de 1824.-Consejo Pleno de 19 de diciembre de 1824.-Publicada y comuníquese.-Fho. en 19 del mismo.-22-6-2.^a m.

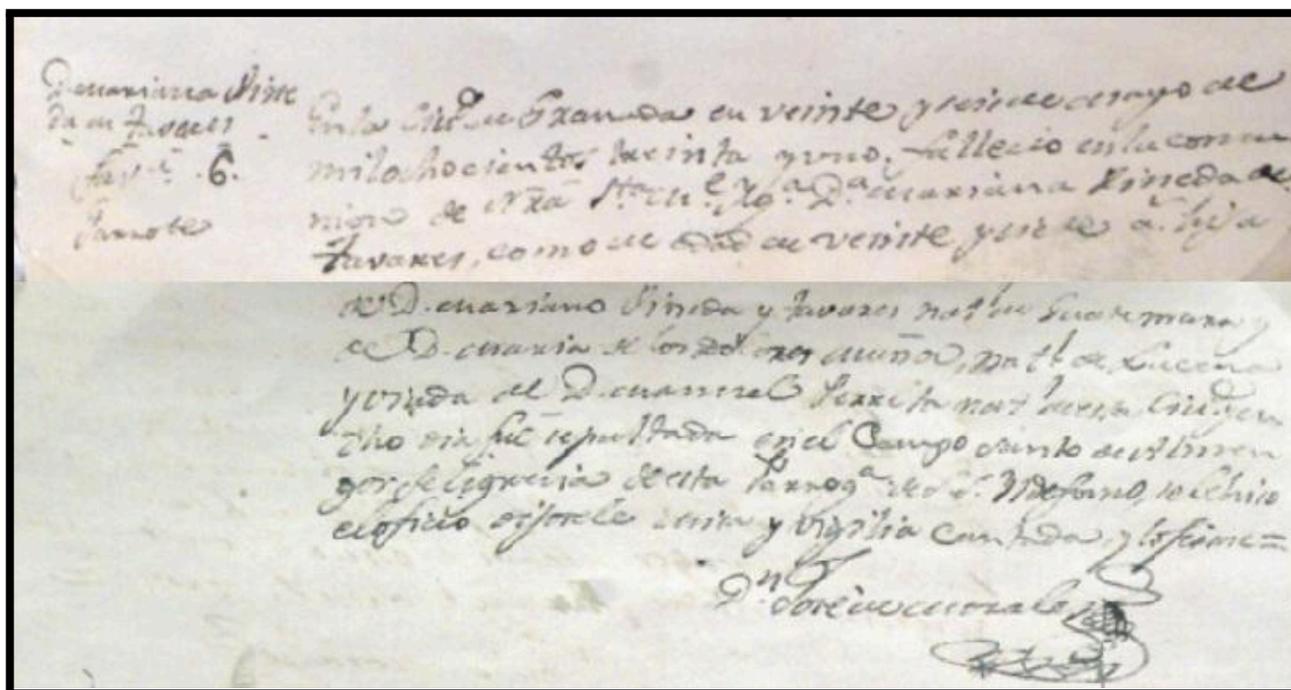
AGMS, *Expediente matrimonial de don Casimiro Brodett*.
En RODRIGO, *Mariana de Pineda cit.*, pp. 224-225.

Anexo 12. Padrón municipal del barrio de la Magdalena en 1831



AMGR, Padrón municipal del barrio de la Magdalena en 1831.

Anexo 13. Partida de defunción de Mariana de Pineda



Archivo Parroquial de San Ildefonso, Libro 17 de Defunciones, f. 68.

Anexo 14. *Real Decreto* comunicado por Francisco Calomarde al regente de la Chancillería de Granada

“Con esta fecha digo al Gobernador del Consejo Real lo siguiente: Exmo. Sr. El Rey Nuestro Señor, con fecha 21 de agosto último se sirvió expedir el Real Decreto siguiente: Habiendo sido aprehendida en la ciudad de Granada por la actividad y celo de la Policía del Reino una logia de masones en el acto de estar en tenebrosa sesión, revestidos de sus ridículos ropajes y circundados de los instrumentos y emblemas de que usa esta reprobada secta enemiga del altar y del trono y debiendo castigarse con prontitud y ejemplarmente con arreglo a las Leyes y a mis Reales Decretos una tan descarada osadía de estas comunidades que ha escandalizado a mis fieles y religiosos vasallos, he tenido a bien decretar lo siguiente: Artículo 1º. Todos los individuos aprehendidos in fragante en la Logia de Masones de Granada sufrirán en el preciso término de tres días después de publicarlo en dicha ciudad éste mi Real Decreto, las penas que imponen las leyes de éstos mis Reinos y señaladamente mi Real cédula de 1.º de Agosto de 1824. Artículo 2.º.- Todos los que fuesen aprehendidos en lo sucesivo y en cualquier punto del Reino del mismo modo que lo han sido en Granada serán purgados y castigados en el propio y perentorio término de tres días. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda, mandándolo imprimir, publicar y circular para que llegue a noticia de todos. Está rubricado de la Real Mano. En San Ildefonso a 21 de Agosto de 1825. A don Francisco de Zea Bermúdez, y lo comunico a V.S. para su inteligencia y que lo circule a quien corresponda. Lo que traslado a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V.S. muchos años. San Ildefonso 5 de Septiembre de 1825. Francisco Tadeo Calomarde, Sr, Regente de La Real Chancillería de Granada”.

ARCHGR, *Real Acuerdo*. En GALLEGO BURÍN, MARTÍNEZ LUMBRERAS y VIÑES MILLET, *Granada en el Reinado* cit., Granada, 1986, pp. 133-134.

Anexo 15. Documentación relativa a la sentencia de Juan de la Torre, a la segunda causa penal contra Mariana Pineda y al ascenso de Ramón Pedrosa, localizados en el expediente personal del alcalde de Casa y Corte Andrés Oller

37



recibido el 26 á la uno
y medio de la tarde.

M. se ha enterado
y fábria á la sala
p. la vez. propone, y se
publia con medio sueldo
por via de pension al Dea.
de la sala

fojo

Esc. mo Sor.

Aso á P. Q. para que se sirva
hacerla presente á S. M. la
adjunta espasicion que hace la
Sala, Sr. de Alcaldes de Corte pa
niendo en su Real noticia la
sentencia que há dictado contra
Juan de la Torre, condenandole
en la pena de muerte en hor
ca, poniendole pendiente del
cuello despues de egecutada
un rotulo que diga, Por re
bolucionario, en vista de la
causa formada contra el
mismo por haber proferido
en la calle de S. Anton,
á las dos y cuarto de la
tarde del 22. del corriente
las expresiones rebolucionaria
rias de "Viva la libertad
y mueran los Realistas."

Al mismo tiempo que me remite esta exposicion el Gobernador de la Sala, hace presente de acuerdo de la misma en su oficio que original tambien remito a V. E. que en atencion a las actuales criticas circunstancias y a las proximas vacaciones de Semana Santa, convendria que en caso de que se hubiere de llevar a efecto la referida sentencia, se dignase el Rey nuestro Señor habilitar a dicho Tribunal para poner en capilla al reo, tan luego como se reciba la Real orden de quedar enterado, y aun dispensando tambien si lo tubiere por conveniente el termino de las cuarenta y ocho horas, que debe es-

tar en ella y reduciendola
à las que sea posible las
sea muy conveniente.
Dios que. a V. E. m. d. d.
Madrid 26. de Marzo de
1831.

Exc.^{mo} Sor.

Josefvaria
Quig...

Mr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia

pendiente del cuello un rotulo q.^o diga
por revolucionario y en las cortas se
mirare en noticia de V. M. para su
ejecucion, como esta prevenido.

Salta P.^a de Lore 26. de Marzo de 1831.



Sal. de m. de

El Alcalde Oller voto,
y se retiró p.^a indis-
puesto, y aung. se
le ha vincado en su
casa p.^a q.^o rubri-
que, sus exiidos ha
contestado haber
salido con el coche
ignorando p.^a con






A

Exmo. Sr.

Así á manos de V. E.
á fin de que se sirva ele-
barlo á la soberana consi-
deracion de S. M., el ad-
junto testimonio expre-
sivo de haberse ejecutado
hoy la sentencia de mu-
erte en horca en la per-
sona de Juan dela Torre,
á que le condenó la Sala
de Alcaldes de Corte, por
haber profenido en la ca-
lle de S. Anton á las dos
y cuarto de la tarde del
dia 22 del corriente las
expresiones Revolucionaria-
rias de „ Viva la libertad
y mueraan los Rea-listas,

Dios guarde

à V. E. muchos años.
Madrid 29. de Marzo
de 1834.

Excmo. Sr.

Josefvaria
Quis

Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Al Sr. Decano del Consejo R.^o

87

N.^o 5 a Abril a 1831.

El Rey N. Sr. por Decreto de este día ^{haciendo rubricado de} su R.^o mano se ha dignado jubilar ^{con medio sueldo por fin de} ~~en~~ ^{en} ~~atencion a su avanzada~~ ^{atencion a su avanzada} ~~edad~~ al Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte D.
Andrés Olter en atencion a su avanzada edad; y en nombrar
para la vacante q.^o resulta en la propia Sala al Alcalde del
crimen de la Chancilleria de Granada D. Ramon Pedrosa y
Andrade. Lo q.^o de R.^o orden comunico a V. E. para su inteli-
gencia, la ~~de la~~ ~~camara~~ y efectos convenientes, advirtiendole
q.^o es la soberana voluntad de S. M. de q.^o no obstante el nom-
bramiento hecho en favor de D. Ramon Pedrosa, continúe este
en Granada por ahora desacompañado ^{una} ~~la~~ ^{una} ~~condicion~~ ^{condicion} q.^o
S. M. ha confiado a su celo. Dios &c.

18

A E

N. 6.

Madrid 4. de Mayo de 1831.

D.^{no} Ramon Pedrosa y Andrade, Alcalde del Crimen de Granada y decano de Vniversidad Real Casa y Corte, por encargado.

Digase á la llamada que no le corre el termino.

fs. en 25 de Mayo.

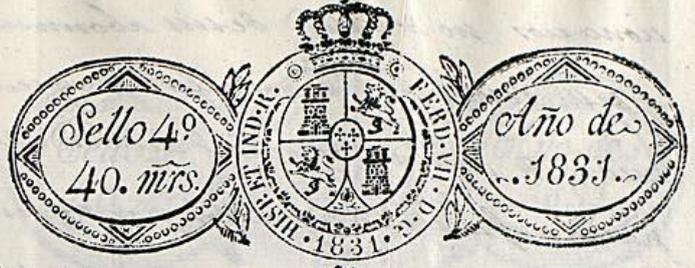
No pudiendo venir á jurar y tomar posesion en la referida plaza en el termino señalado en la Real Cedula que al efecto se le ha expedido por corte mandado que no obstante su nombramiento continúe en Granada en la importante comision que está encargado, acompañando testimonio de las D.^{as} ordenes en que se le confirió aquella y se

le mando continuar
Sup. ca. 4. M. se digne
reclarar que al exposito
no le corre termino ni que
de pararle perjuicio algu-
no la falta de no tomar
posesion de dicha plaza
dentro del prefijado, o bien
dispensarle la gracia de
que pueda prestar el ju-
ramento ante el Ministro
del Consejo y Camara D.
Fadec Ignacio Gil, o ante
el Acuerdo de la Chancilleria
de Granada

Nota

En efecto por N.º orden
de 5. de Abril ultimo se
le encargó a Pedroso

56
que no obstante el nom-
bramiento para la plaza
de Alcalde de Casa y Corte,
era la soberana voluntad
de V. M. continuase por
entonces en la comision
que le habia confiado.



Don Dionisio Antonio de Puga Condecorado con el escudo de
 Fidelidad al Rey es. S. su Excmo. de Jemara de esta R. A.
 Audiencia y Chancilleria y Notario de los Regnos del
 Illmo Colegio de Madrid.

Doy fe: Que por el Sr. D. Ramon Pedrona y Andrade
 del Consejo de S. M. su Alcalde electo de Casa y Corte y
 Subdelegado Principal de Policia de esta Provincia se
 me ha exhibido la R. O. en el tenor siguiente.

Al Regente de la Chancilleria de Granada digo de Real
 orden en esta fecha lo que sigue. He dado cuenta
 al Rey es. S. del oficio de R. O. de diez y nueve de Marzo
 ultimo y del que con la propia fecha ha dirigido
 tambien el Subdelegado de Policia D. Ramon Pedrona
 participando la aprehension de un Estudiante rebolu-
 cionario con lemas subscritos verificada por este en
 la casa de D. Mariana Pineda vecina de esta ciudad,
 habiendole participado las diligencias practicadas por el
 mismo al Gobernador del Crimen de ese Tribunal y
 habiendole encargado la instruccion de esta causa al Jefe del
 Cuartel Don Fernando Lopez Sagredo. En mismo he hecho
 presente a su soberana consideracion cuanto el expresado
 Subdelegado manifiesta en otro oficio posterior de veinte
 y dos del propio mes en comprobacion de que los rebolu-

Handwritten flourish or signature element.



revolucionarios no desistían de sus abominables planes
y de su resolución á ponerlos en ejecución por
medio de asesinos de las autoridades que temen
puedan frustrar aquellos por su energía y
fidelidad. Penetrado pues S. M. de la urgente
necesidad de adoptar medidas vigorosas y es-
traordinarias para el pronto descubrimiento y
castigo de tan horrendos crímenes y atendiendo á las
recomendables cualidades del esmerado celo por
su Real Servicio de acreditada actividad y energía,
y de estensos conocimientos de las maquinaciones
y planes de los revolucionarios que concurren
en el expresado Don Ramon Pedraza Alcalde del
Crimen de esta R. Chancillería, ha tenido á bien
autorizarle especialmente para que por ahora
y mientras duren las actuales críticas circuns-
tancias, conozca de todas las causas de los revolu-
cionarios que se hallen pendientes en su Tribunal
y deban formarse en adelante por tramas é in-
teligencias sospechosas con los mismos por con-
spiraciones abiertas contra la seguridad del Estado
y los legítimos derechos del Trono ó por emigración
á países extranjeros para armarse é incorpo-
rarse á las filas de los rebeldes; para que las
substancie á la brevedad posible acortando los



terminios que establecen las leyes segun le
dite supradivina y justificacion; y para que las
sentencias con arreglo á las penas establecidas pa-
ra la expresada clase de delitos en el Real Decreto de
primero de Octubre ultimo, haciendo executar desde
luego las que impongan en sus fallos á no ser
la capital, en cuyo caso la consultara con remi-
sion de la causa original á S. M. para la resolucion
que fuere de su Real agrado; sin que obste para
esta especial comision lo resulto por el Real De-
creto de primero de Octubre de ochocientos veinte y
nueve, por el que se cometio á la Junta de Ministros
del Consejo Real el conocimiento privativo de esta
clase de delitos en todo el Reyno. En consecuencia de
cuya soberana resolucion, quiere asi mismo S. M.
que disponga V. S. se pase inmediatamente al expre-
sado Du Dn Ramon Pedrona la referida causa con-
tra Dona Mariana Pineda y sus demas compli-
ces, y demas de igual naturaleza, para que la
continue y determine segun queda antes prevenido.



Lo que de la propia Real orden traslado a
 V.S. para su noticia y cumplimiento. Dios que
 a N.S. m. a. Madrid unico de Abril de mil ocho
 cientos treinta y uno = Calomarde = Sr. D. Fran-
 cisco Pedrona y Andrade Alcalde del Crimen de
 la Chancilleria de Granada

Asi resulta de la expresada Real orden a que me
 remite, la cual volvio a recoger dicho Sr. y por su
 recibo firmo: Y para que conste libro el presente
 que signo y firmo en Granada a veinte y siete
 de Abril de mil ochocientos treinta y uno =

Hecho
 Juan and Pedrona
 Dionisio Antonio de Rega

A. D. Andrés Oller 11

83

Madrid 30 de Diciembre de 1832

12.

Por R. Decreto de este día la
Reyna M. C. de acuerdo con la
soberana voluntad de su augu-
sto esposo y en uso de sus soberanas
facultades le ha servido reponer
al Sr. don María de Decano de
la Sala de Corte y en su soberana
voluntad que el día 2 del
próximo mes próximo tomase
representación en el Tribu-
nal a servir su destino en lo
mismo y terminos que y con el mis-
mo sueldo que desempeñaba antes
de su jubilación

Trasladado al Presidente del Consejo
de Castilla y a ~~la Real~~

Anexo 16. *Real Orden* comisionando a don Ramón Pedrosa la vista exclusiva de las causas políticas del distrito de la Chancillería de Granada, 5 de abril de 1831

He dado cuenta al rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 19 de marzo último, y del que con la propia fecha ha dirigido también el subdelegado de Policía don Ramón Pedrosa, participando la aprehensión de un estandarte revolucionario con lemas subversivos, verificado por éste en la casa de doña Mariana Pineda, vecina de esa ciudad, haber pasado las diligencias propiciadas por el mismo al gobernador del crimen de ese Tribunal y haber encargado la instrucción de esta causa al juez del cuartel don Fernando López Sagredo. Asimismo he hecho presente a su Soberana consideración cuanto el expresado subdelegado manifiesta en otro oficio posterior de 22 del propio mes, en comprobación de que los revolucionarios no desisten de sus abominables planes, y de su resolución a ponerlos en ejecución por medio de asesinatos de las Autoridades que temen puedan frustrar aquellos por su energía y fidelidad. Penetrado pues S. M. de la urgente necesidad de adoptar medidas vigorosas y extraordinarias para el pronto descubrimiento y castigo de tan horribles crímenes, y atendiendo a las recomendables cualidades del esmerado celo por su real servicio, de acreditada actividad y energía, y de extremos conocimientos de las maquinaciones y planes de los revolucionarios, que concurren en el expresado don Ramón Pedrosa, alcalde del crimen de esta Chancillería, ha tenido a bien autorizarle especialmente, para que por ahora, y mientras duren las actuales críticas circunstancias conozca de todas las causas de los revolucionarios que se hallen pendientes en ese Tribunal, y deban formarse en adelante por tramas e inteligencias sospechosas con los mismos por conspiraciones abiertas contra la seguridad del Estado y los legítimos derechos del trono, o por emigración a países extranjeros para armarse e incorporarse a las filas de los revoltosos: para que la sustancie a la mayor brevedad posible, acortando los términos que establecen las leyes según le dicte su prudencia y justificación; y para que las sentencia con arreglo a las penas establecidas para la expresada clase de delitos en el real decreto de 1.º de octubre último; haciendo ejecutar desde luego las que imponga en sus fallos, a no ser la capital, en cuyo caso la consultará con remisión de la causa original a S. M. para la resolución que fuese de su real agrado; sin que obste para esta especial comisión lo resuelto por el real decreto de 1.º de octubre de 1829, por el que se sometió a la junta de ministros del consejo real, el conocimiento privativo de esta clase de delitos en todo el reino. En consecuencia de cuya soberana resolución quiere asimismo S. M. que disponga V. S. se pase inmediatamente al expresado don Ramón Pedrosa la referida causa contra doña Mariana Pineda y sus demás cómplices y demás de igual naturaleza para que las continúe y determine según queda antes prevenido. Lo que de real orden digo a V. S. para la inteligencia de ese tribunal y su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1831. Calomarde (rubricado).-Sr. regente de la Chancillería de Granada.

AHN, FC-Mº JUSTICIA MAG JUECES, leg. 4668, exp. 5846.
Expediente personal del alcalde de Casa y Corte Andrés Oller.

Anexo 17. Porcentaje provincial de mujeres en el Censo policial de liberales (1826)³³³

PROVINCIA	PORCENTAJE DE MUJERES
Álava	20,46
Navarra	19,94
Madrid	19,72
Burgos	18,98
Ceuta	18,24
Guipúzcoa	17,62
Segovia	17,32
Málaga	14,78
Soria	13,83
Ávila	13,82
Palencia	13,72
Valladolid	13,47
Vizcaya	12,38
Toledo	11,71
Mallorca	9,85
Guadalajara	9,78
Jaén	9,02
Cuenca	7,81
Valencia	7,12
Zamora	6,41
Algeciras	6,40
León	5,52
Salamanca	4,86
Córdoba	4,51

³³³ Según *FUENTES*, Cherchez cit., p. 401, los porcentajes se calculan sobre el total de liberales de ambos sexos por provincia, según los datos del censo policial de 1826 citado. Aparecen en blanco las casillas de aquellas provincias en las que el censo policial no proporciona el dato de mujeres liberales

Aragón	3,81
Santander	2,65
Cataluña	0,06
Asturias	
Cádiz	
Canarias	
Extremadura	
Galicia	
Granada	
Mancha	
Murcia	
Sevilla	

[FUENTE: Elaborado por FUENTES, *Cherchez* cit, pp. 401-402 a partir de AHN, Consejos, leg. 12276. *Estado que manifiesta el número de personas de ambos sexos que en los índices inversos remitidos por los Intendentes del Ramo resultan con las notas de más o menos adictas al abolido sistema constitucional*, Superintendencia General de Policía del Reyno; Madrid 31 de enero de 1826].

Anexo 18. Monedas durante el reinado de Fernando VII



Imagen 1. Moneda de 8 reales de 1812 en la que podemos leer traducido del latín Fernando VII, rey de España, por la gracia de Dios.

(Fuente: <https://blognumismatico.com/2022/04/06/busto-oficial-fernando-vii-8-reales/>)



Imagen 2. Moneda de 20 reales o ‘duro’ acuñado durante el Trienio Liberal, en la que podemos leer que, años más tarde, Fernando VII era rey de España no solo por la gracia de Dios, sino que ahora también lo era por la gracia de la Constitución.

(Fuente: <https://blognumismatico.com/2013/11/13/las-monedas-del-trienio-liberal/>)

Anexo 19. Real Decreto de 1 de octubre de 1830

Cuando apenas comenzaban á cicatrizarse las profundas y cancerosas llagas que abrieron en el cuerpo político del Estado los desastres revolucionarios del año veinte al veinte y tres, y mis vasallos amados conseguían las ventajas de las importantes mejoras que á beneficio de la paz se han ido sucesivamente introduciendo en todos los ramos de la administracion pública, vuelve la faccion rebelde é incorregible, que tiene jurada la desolacion de su patria, a alarmar y conmovier el Reino, asomando por las gargantas de nuestras fronteras de tierras y preparando incursiones por las del mar: sus proyectos horrendos son bien conocidos, y se siguen muy de cerca todos sus manejos y maniobras para desconcertarlos y preservar la Monarquía de nuevas calamidades. Descansen pues en mi prevision y en la vigilancia de las Autoridades todos los hombres de bien, que, fieles a su REY, aman el orden y la paz, y observan exactamente las leyes; asi como tiembren por el contrario los incorregibles en la carrera del crimen, que ingratos a mi soberana indulgencia, abrigan en sus pechos corrompidos ideas de turbulencia y de traición, cualquiera que sea la máscara con que encubran sus extravíos; porque inexorable de aqui en adelante con ellos, el Reino se purgará de estos malévolos con la exacta y puntual observancia de las siguientes disposiciones.

Artículo 1.º Se mantiene en su fuerza y vigor ejecutarán irremisiblemente por los Generales y demás, Gefes de la fuerza armada 3 las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de

17 de Agosto de 1825 contra los rebeldes que fueren aprehendidos con las armas en la mano en cualquiera punto del territorio español.

Artículo 2.º Las personas que presten auxilio de armas, municiones y viveres o dinero a los mismos rebeldes, ó que favorezcan y den ayuda a sus criminales empresas por medio de avisos, el consejo ó en otra forma cualquiera, serán considerados como traidores, y condenados a muerte conforme á las leyes 1.º y 2.º , título 2.º de la partida 7.ª

Artículo 3.º Los individuos de Ayuntamiento y Justicia de los pueblos, cuyo territorio sea invadido por cualquiera fuerza armada rebelde, y no den parte a las Autoridades civil y militar del Partido en el término compuesto de hora y media por legua de distancia que haya desde el lugar de la invasion hasta la cabeza de Partido, serán presos, formándoseles causa. Si de esta resultara haber sido maliciosa su omision y con ánimo de ayudar á los rebeldes, se les impondrá la pena de muerte; y si solo hubiesen obrado por negligencia y descuido, se les condenará individualmente á la multa de mil ducados, y a seis años de presidio en uno de los de Africa.

Artículo 4º El que acogiere d ocultare en su casa algun rebelde, sabiendo que lo sea, sufrirá la pena de cuatro años de presidio, y se le impondrá la multa de quinientos ducados.

Artículo 5.º Por el solo hecho de tener correspondencia epistolar con cualquiera de los individuos que emigraron del Reino a causa de hallarse complicados en los crímenes políticos del año veinte y tres, se repondrá la pena de dos años de cárcel y doscientos ducados de multa, sin perjuicio de que si la expresada correspondencia tuviese tendencia directa á favorecer sus proyectos contra el Estado, se procederá conforme al artículo 2.º

Artículo 6.º El Superintendente general de Policía formara a la mayor brevedad la lista nominal de los emigrados contumaces contra quienes haya recaido sentencia condenatoria de cualquiera Tribunal del reino por crímenes revolucionarios, y con nota de su filiacion, tan expresiva como pueda, hacerse, se comunicará á las Autoridades civiles y militares de las fronteras de tierra y puertos de mar para que vigilen sobre su introduccion en el Reino, y en cualquiera punto en que sean aprehendidos, aun cuando vengan desarmados, se les impondrá la pena á que se les haya condenado.

Artículo 7.º Toda maquinacion en el interior del Reino para actos de rebeldía contra mi autoridad soberana, ó suscitar conmociones populares, que llegue á manifestarse por actos preparatorios de su ejecucion será castigada en los autores y cómplices de estos con la pena de muerte.

Artículo 8.º Los que con sus persuasiones y Consejos, inciten a cualquiera acto de insurreccion y á perturbar de cualquiera manera el orden público, serán condenados a la pena de seis a diez años de presidio, segun las circunstancias peculiares de cada caso.

Artículo 9.º La persona que teniendo noticia, positiva de cualquiera complot contra la seguridad interior y exterior del Estado, no lo denunciase inmediatamente a la Autoridad competente, quedará sujeta a formacion de causa, y sufrirá la pena de dos a ocho años de prisión ó de presidio conforme a . grado de criminalidad que le resulte, y a la gravedad del objeto de la maquinacion.

Tendreislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano =En Palacio a 1.º de Octubre de 1830. = A D. Francisco Tadeo Calomarde.

Gaceta de Madrid, nº 119, 2 de octubre de 1830, p. 485.

Anexo 20. Informe de la fuga de Fernando Álvarez de Sotomayor realizado por Ramón Pedrosa Andrade

Gobierno de las Salas del Crimen de la Real Chancillería de Granada.-Excmo. Señor.-En ejecución a lo que V. E. se sirve mandar, en su redactado oficio del 4 del corriente mes y cerca de que con presencia de la copia de la exposición que ha dirigido a S. M. Diego de Sola, alcayde que fue de la Cárcel de esta Corte, relativa a que por los fundamentos que en ella manifiesta se le reponga en su empleo le informe lo que resulte, ofrezca y parezca sobre el contenido de la enunciada exposición, expresándole cuantas fugas de presos de la mencionada cárcel se han verificado en el tiempo que el Sola fue su alcayde, debo manifestar: Que es bien notoria la fuga que al anochecer del día 26 de octubre de 1828 hizo de la cárcel de esta Corte don Fernando Álvarez de Sotomayor, preso en la misma por causa de infidencia, conspiración y asesinatos en la Venta de Gamila, provincia de Álaba, de la que conocía el señor don Ramón de Pedrosa en Virtud de la Real orden, en ocasión de hallarse un reo en la Capilla. Por más exquisitas que fueron las diligencias que practicó el mencionado señor don Ramón Pedrosa para averiguar el modo, circunstancias y cómplices que pudiese haver en la anunciada fuga, sólo pudo justificarse, que al anochecer del citado día, hallándose el sota alcayde Manuel Pertíñez sentado en la entre-puerta de la cárcel, acompañado de otro sota, José Garzón y de un preso denominado Francisco Asensio, llamaron al rastrillo de la jaula que media entre el rastrillo principal y primer patio estando ya las luces encendidas, dos religiosos capuchinos que venían de auxiliar al reo en la Capilla, y abierta la puerta salieron a el entre-puertas, y desde este sitio a la calle: Que al poco tiempo llamó otro religioso al parecer capuchino, se le abrió el primer rastrillo y el segundo, en cuya ocasión manifiesta el sota alcayde Pertíñez sospechó que el tal religioso se parecía a don Fernando Álvarez de Sotomayor por lo cual dispuso se llamara por los dependientes de la cárcel, mas no encontrándole se confirmó en que el que había salido era el mencionado don Fernando Álvarez de Sotomayor disfrazado en el hábito de religioso capuchino, lo que dio motivo a que el alcayde señor Diego de Sola diese cuenta al señor don Ramón Pedrosa, refiriéndose a la noticia que le dio el sota alcayde Pertíñez, manifestando el Sola que se encontraba en su habitación, descansando por el mucho trabajo que había tenido en aquel día. Ello es que no pudo averiguarse el modo con que se le introdujo el hábito de religioso capuchino al Sotomayor, ni si en efecto se verificó tal introducción, porque acerca de estos hechos se expresaron en sus declaraciones el sota alcayde y el llavero, el jaulero encargado de abrir el rastrillo que da al patio, y los presos que acompañaban en la habitación al don Fernando Álvarez de Sotomayor, de tal manera que se obscurecen las razones de probabilidad para que se verificase la fuga, sin que todos ellos o al menos los principales encargados de la custodia de los reos y tenencia de la puerta principal de la cárcel, dejaran de tener intervención en la introducción del hábito y en la salida de Sotomayor. De cualquier modo que ésta sucediese, siempre resultaba justificado ser costumbre antigua en la cárcel, recomendaba su observación por los señores jueces, que en los días que se coloca algún reo en Capilla para sufrir el último suplicio, todos los presos se encierran en sus respectivos aposentos, con objeto a evitar que, al tiempo de entrar y salir los sugetos que dan pasto espiritual al reo colocado en la Capilla o a los que entran a subministrar al mismo la comida, pueda verificarse la fuga de alguno de los presos e igualmente resulta justificado que en el citado día 26 de octubre, los presos constituidos en la Sala tuvieron libertad al pasearse en el primer patio y su corredor a ciencia y paciencia de su alcayde Diego de Sola, expresando el sota alcayde Manuel Pertíñez que la apertura de tales habitaciones se hizo por disposición del dicho alcayde Sola, bien que éste lo niega y en ello no convienen los demás dependientes de la Cárcel. En el cargo que se le hizo a Diego de Sola, negó haber intervenido en la fuga de don Fernando Álvarez de Sotomayor y aunque se le reconvino con que era el inmediato responsable de ella, porque a su cargo estaban todos los presos de la mencionada cárcel, trató de eludir esta reconvención en que en el expresado día 26 de octubre y hora en que se dice se verificó la fuga, se encontraba en su habitación descansando por estar indispuerto; cuyo hecho sugetó a prueba y lo contestaron varios testigos y en el mismo término trató de justificar con varios certificados los servicios que había hecho a S. M. en tiempo de la Guerra de la Independencia y en el del extinguido sistema Constitucional y padecimientos que en éste sufrió. Cuando la causa tubo estado, dio en ella providencia definitiba el señor don Ramón Pedrosa, imponiendo varias penas a todos los tratados

como reos, y a Diego de Sola le impuso seis meses de suspensión de su Oficio de alcaide y le condenó en su cuarta parte de costas, consultada esta providencia a la Sala Primera de las del Crimen, dio auto en 17 de febrero de 1829 por el que impuso a los reos las penas que tubo por conveniente y con respecto a la del alcaide Diego de Sola, se reservó hacerlo en la Sala de más Señores. En efecto se verificó la vista en la Segunda Sala del Crimen y en ambas Salas, en 20 del mismo mes, condenaron al Diego de Sola en privación perpetua del oficio de alcaide. Esta providencia aunque se le hizo saberlo la reclamó, por lo cual en 4 de marzo del propio año, se declaró por pasada en autoridad de cosa purgada. De esta resolución, se dio cuenta a V. E. como presidente de este Superior Tribunal, con fecha del mismo día 4 de marzo, para que se sirviera hacerla presente al Real Acuerdo a fin de que por dicho Tribunal se adoptasen las providencias que estimase, en uso de sus atribuciones. Consiguiente a ello se ha nombrado alcaide de la misma cárcel de Corte...

(Sigue una relación de las fugas de presos ocurridas en la cárcel desde que Sola es alcaide.) ... Por todo lo que aparece de las causas expuestas, a mi entender debe desestimarse la solicitud del Diego de Sola y llevarse a efecto lo ejecutoriado por ambas Salas del Crimen. Sin embargo, V. E. resolverá lo que sea de su superior agrado.-Dios guarde a V. E. Granada 13 de setiembre de 1830.-Excmo. Sr. José de la Vega Carballo.-Excmo. Sr. capitán general de estos Reynos y Costa.

Archivo particular de Antonio Gallego Morell. *Informe de la fuga de Fernando Álvarez de Sotomayor por Ramón Pedrosa Andrade.*
En RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., pp. 230-233.

Anexo 21. Bandera aprehendida a Mariana de Pineda



“Bandera de Mariana Pineda” por Amartin2671 bajo la licencia CC0 1.0 Universal.

Anexo 22. Oficio del juez Gil de Linares devolviendo las diligencias de la bandera

A las dos de la tarde he recibido el oficio de V. A. de esta fecha, acompañado del tafetán y letras aprehendidas en casa de doña Mariana Pineda, con las diligencias en su razón formadas por el señor subdelegado de Policía; todo lo que se sirve V. S. pasarme en concepto de juez del Cuartel I de esta capital. Pero habiendo cesado en este encargo por la llegada en el día de ayer del señor juez propietario del mismo, don Gregorio Ceruelo, lo devuelvo a V. S. todo por el mismo conductor don Francisco de Callay, oficial mayor de la Secretaría del Real Acuerdo Criminal, para que se sirva disponer pase a dicho señor, o lo que fuese más conforme al mejor servicio del rey Nuestro Señor, que Dios guarde como a V. S. ms. as. Granada, 20 de marzo de 1831.-Fermín Gil Linares (rubricado).-Señor gobernador de las Salas del Crimen de esta Real Chancillería.

AMGR, leg. *Varios*, nº 2. *Expediente formado en virtud de la aprehensión de un Estandarte revolucionario en la casa de doña Mariana Pineda.*
En RODRIGO, *Mariana de Pineda*, cit., pp. 243-244.

Anexo 23. Informe facultativo sobre Mariana de Pineda y Úrsula de la Presa

En la ciudad de Granada en el referido día 25 de marzo de 1831 y hora de las ocho de su noche, por ante su señoría el señor juez que conoce de esta causa parecieron los profesores de medicina don Ramón Sánchez del Águila y don Francisco García Malo de Molina y bajo del competente juramento que prestaron por Dios y a una cruz según derecho; dijeron: que en la visita de la mañana hallaron a doña Úrsula de la Presa peor que la noche anterior, y en la de esta hora lo mismo a corta diferencia: que doña Mariana de Pineda en ambas visitas seguía en el mismo estado y peligro que la noche anterior. Siendo cuanto dejan dicho la verdad en cargo del juramento fho, en que se afirmaron y ratificaron en ésta su declaración que dictaron por sí, estando en la edad manifestada y la firmaron y su Señoría rubricó: Doy fe.-José Ramón Sánchez del Águila.-Francisco García Malo de Molina.-Serafín Valiente.-Es copia.

AMGR, leg. *Varios*, nº 2. *Expediente formado en virtud de la aprehensión de un Estandarte revolucionario en la casa de doña Mariana Pineda.*
En RODRIGO, *Mariana de Pineda*, cit., p. 257.

Anexo 24. Reconocimiento de la bandera aprehendida por los maestros de letras, de sastrería y de bordado

Dos maestros revisores de letras, vistos los papeles en que están pegadas las letras que se hallaban sueltas y los tres letreros encarnados, dijeron que las letras de éstos y las pegadas en papel común son todas carácter romanillo, y comparadas con las bordadas en la bandera, son de parecer que todas están formadas por un mismo puño y pulso, hechas de mano y no de imprenta, ni tampoco con un exacto conocimiento de las reglas de dicho carácter, por cuanto tomada la correspondiente mensura, resulta alguna desigualdad en el ancho y grueso entre ellas mismas en lo que convienen con las de la bandera que se les objeta a la vista; no estar la tinta sin poder decir por quién ni dónde están formadas.

Dos maestros sastres reconocieron el pedazo de tafetán y los vendos embastados, que demuestra cómo haber sido quitado de un bastidor, manifiestan según sus conocimientos que dichos tafetanes son de fábrica del reino y según el estado en que se encuentran, aunque parecen nuevos, no pueden fijar el tiempo que hará se cortaron de la pieza y principiará a construirse el bordado ni tampoco el que habría en que sería cortado el morado del bastidor y que es probable que haya de dichos tafetanes en las más tiendas de comercio de aquella ciudad.

El maestro bordador dice, que las letras que se hallan bordadas en la bandera, lo están por personas de poca inteligencia y manejo en este arte y de ninguna suerte de mano de profesor. Que según el estado del tafetán y letras, manifiesta no haber mucho tiempo que se ha ejecutado esta obra o al menos que habrá estado bien custodiada, y que el bordado se conoce que está hecho en bastidor según lo demuestran los vendos que tiene cosidos, advirtiendo que la letra D que contiene uno de los dichos lados de la bandera no está concluida de bordar por haber cortado la seda.

Archivo particular de don Antonio Gallego Morell. *Extracto de la causa de Mariana de Pineda*. En RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 258.

Anexo 25. Informe sobre el estado de la causa de Mariana Pineda

Juzgado de cuartel de esta Real Chancillería.-Después del parte que di a V. S. la noche del 22 del corriente, del estado de la causa que estoy siguiendo contra doña Mariana Pineda y consortes sobre la aprehensión en sus casas, de signos revolucionarios; no habiendo sido posible trasladarlas al beaterio de Santa María Egipcíaca por su gran enfermedad y peligro a que se exponía su vida, según la declaración del facultativo don Francisco García Malo de Molina, se la puso en la misma noche del 22 una guardia de un cabo y tres soldados de la compañía de escopeteros de Andalucía además de los dos alguaciles de vista para su mayor seguridad; y en el 23 se le recibió su declaración al dependiente de Policía Mariano Rodríguez, se practicó reconocimiento por profesores de primeras letras, maestro de sastre, y de bordado, de la bandera y demás efectos aprehendidos, declarando los facultativos de medicina ser muy peligrosa a la vida de doña Mariana la conducción a la cárcel aún bajo todas las precauciones posibles. En el día 24 se examinaron a las personas que resultan de la causa frecuentaban las casas de la referidas, y declararon los expresados facultativos según aparece de la copia número I.º; así mismo pasó oficio al señor subdelegado de Policía, uno para la detención de la correspondencia del correo a la doña Mariana y consortes; y el otro para que me remitiese testimonio del tanto de culpa de la causa que dicho señor ha seguido contra las mismas sobre infidencia. Y en el día de ayer 25 pasé otro oficio a dicho señor para que me informase acerca de la conducta moral y política de los cinco reos de esta causa, como también de la de don Antonio María del Pino, don Antonio Borja, el abogado, don Antonio María del Castillo y el escribano real don Francisco Ortiz: habiendo declarado en el propio día los facultativos, lo que aparece de la copia número 2; por cuya razón no ha podido tener efecto la traslación de la doña Mariana, a la que en la noche anterior se le amplió su declaración en razón de la fuga que según parte dado al señor subdelegado por el dependiente Mariano Rodríguez se dice haber intentado la doña Mariana la mañana del 21 del corriente. Sin que hasta ahora se haya podido descubrir ramificación alguna sobre este delito. Y es cuanto puedo manifestar a V. S. en cumplimiento de su oficio de 22 del mismo.-Dios guarde a V. S. muchos años. Granada, 26 de marzo de 1831.-Gregorio Ceruelo Velasco.

AMGR, leg. *Varios*, nº 2. *Expediente formado en virtud de la aprehensión de un Estandarte revolucionario en la casa de doña Mariana Pineda*.
En RODRIGO, *Mariana de Pineda*, cit., pp. 259-260.

Anexo 26. Oficio en el que se comunica el traslado de Mariana Pineda al Beaterio de Santa María Egipciaca

Juzgado de Cuartel 1.º de esta Real Chancillería.-Desde el último parte que di a V. S. con fecha 26 del corriente del estado de la causa que estoy siguiendo contra doña Mariana Pineda y consortes, sobre aprehensión en su casa de varios emblemas revolucionarios, se han practicado diferentes diligencias, habiendo sido trasladada la referida al beaterio de Santa María Egipciaca la noche del veintisiete. Posterior se han recibido otras declaraciones de personas citadas en el Sumario, el que queda ya concluido en el día de hoy, no faltando más que recibir sus confesiones a los reos para lo cual y hacerles los cargos que les resulten, estoy reconociendo la causa. Sin que por más diligencias que en ella se han practicado haya podido descubrir alguno de los cómplices del crimen de que se trata.-Dios guarde a V. S. muchos años. Granada, 30 de marzo de 1831.-Gregorio Ceruelo Velasco (rubricado).-Gregorio Ceruelo Velasco (rubricado).-Sr. gobernador de las Salas del Crimen de esta Real Chancillería.

AMGR, leg. *Varios*, nº 2. *Expediente formado en virtud de la aprehensión de un Estandarte revolucionario en la casa de doña Mariana Pineda.*
En RODRIGO, *Mariana de Pineda*, cit., p. 260.

Anexo 27. Composición de la Sala primera del Crimen de la Real Chancillería de Granada en 1831

Sala primera del Crimen.
Sr. D. Josef Ayuso y Navarro, Gobernador.
1 Sr. D. Mariano Lafuente y Oquendo.
3 Sr. D. Ramon Pedrosa y Andrade.
5 Sr. D. Gregorio Ceruelo de Velasco.
7 Sr. D. Manuel Josef Arizaga.

Sala segunda y de Hijosdalgo.
2 Sr. D. Fernando Maria Lopez de Sagredo.
4 S. D. Lorenzo Casaus.
6 Sr. D. Fermin Gil de Tinares.
8 Sr. D.....
Sr. D. Gaspar Josef Aguilar, Fiscal de lo Civil.
Sr. D..... Fiscal del Crimen.

POZO FELGUERA, *El castigo divino* cit.

Anexo 28. Poder especial con revocación de otros de Mariana Pineda a procuradores de la Real Chancillería de Granada

Doña Mariana Pineda y Muñoz, viuda y vecina de esta ciudad. Poder especial con revocación de otros a procuradores de la Real Chancillería.-En la ciudad de Granada en siete días del mes de marzo de mil ochocientos treinta y uno ante mí el escribano de S. M. notario de los Reynos y testigos que se expresarán pareció doña Mariana Pineda y Muñoz, viuda, y vecina de esta dicha ciudad; a quien doy fe conozco y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido, bastante el que por derecho se requiere, y es necesario para más valer a don Miguel Soriano, procurador de la Real Chancillería de esta corte; especial para que a nombre de la otorgante y representando su propia persona, acción y derecho, se presente en el tribunal donde corresponde y entable por caso de corte que le compete por tal viuda, la correspondiente demanda de reivindicación de una viña de diez aranzadas y cuarto situada en el partido de los Moriles, término de la villa de Monturque, que le compete por donación que le hizo su padre el coronel don Mariano Pineda; y además como heredera universal de todos los bienes que quedaron por fallecimiento de dicho su padre; contra doña María Tomasa Guiral, de esta vecindad, su detentadora; revocando el poder que con fecha 22 de enero de el corriente año, ante el presente escribano tenía conferido a don José Antonio Abila Pulido, don Fabio Manuel Delgado y don Juan Nepomuceno Zegrí, también procuradores en la misma real chancillería de esta corte; dejándolos a todos en su buena opinión, de crédito y fama; y en general para que así en dicho asunto, como en todos los demás pleitos, causas y negocios civiles y criminales, eclesiásticos o seculares, cuestiones, o tuviera principiados o por principiar, con cualesquiera persona o comunidades y en cualesquiera tribunales, pueda hacer y haga pedimentos, requerimientos, protestas, querellas, nuevas demandas, súplicas, apartamientos, consentimientos y todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan; ganando reales provisiones, cartas, sobrecartas, paulinas, censuras y otros despachos de los respectivos tribunales donde corresponda su data, que haga se lean, intimen y requieran con ellos a las personas contra quienes fuesen dirigidas; y finalmente haga y practique cuantas diligencias sean conducentes hasta la conclusión de dichos asuntos, y con libres francas, y en general administración, facultad de enjuiciar, jurar, probar, tachar, apelas, suplicar, recusar, se apartar, consentir, concluir, y que lo pueda sustituir; y con obligación y relevación de costas en forma: y en la referida así lo otorgó y firmó siendo testigos don Juan Antonio Sánchez, don José Mariño y don Salvador Teruel, vecinos de esta ciudad.-Mariana de Pineda (rubricado).-Ante mí Francisco Ortiz (rubricado).

APG, Protocolo de Francisco Ortiz, leg. 2-53-22, ff. 50v y 51.

TRIBUNALES.

ACUSACION FISCAL EN LA CAUSA DE DOÑA MARIANA PINEDA.

El fiscal de S. M. en vista de esta sumaria, en que se trata de un delito el mas horroso y detestable, como el encuentro del signo mas decisivo y terminante de un alzamiento contra la soberanía del Rey nuestro Señor y su gobierno monárquico y paternal, dice: Que indudablemente aparece comprobado el cuerpo del crimen de la mayor y mas intensa gravedad de la aprehension del tafetan morado cuyo trazo y signos que comprende, y que por una afortunada casualidad ocahan de declararlos las letras ó caracteres sueltos, y la plantilla ó modelo de sus tres lemas que fueron aprehendidas, presentan la forma de una bandera, que sirve de señal ó alarma para un gobierno revolucionario; y acerca de los perpetradores, cómplices y ocultadores de tan infernal como horrosa trama, y aun de la ejecucion de aquel signo convincente de su existencia, presenta tambien el sumario proporcional, y respectivamente el convencimiento mas apreciable contra los inculcados en él. Se ofrece al exámen y juicio del tribunal uno de aquellos delitos en que por sus circunstancias y modo tenebroso, y de extraordinaria reserva con que se maquinan hasta el momento de estallar, es susceptible de prueba privilegiada, la cual en tales casos produce, segun derecho, la misma verdad y valor que la mas solemne y acabada. La indicada bandera, señal indubitada del alzamiento que se forjaba, se halló y fue aprehendida con los demas caracteres que habian de completar su forma dentro de la casa, que habitaba doña Mariana de Pineda, cabeza ó principal de ella, y al modo que la ley recopilada hace responder del homicidio al morador de la casa si en esta se hallase muerto un hombre, salvo su derecho para defenderse si pudiese, esta misma responsabilidad obra contra la doña Mariana, teniéndola legalmente por autora del horroso delito, motivo de ese proceso; y tanto mas urgente se hace este cargo y responsabilidad legal, cuanto que en

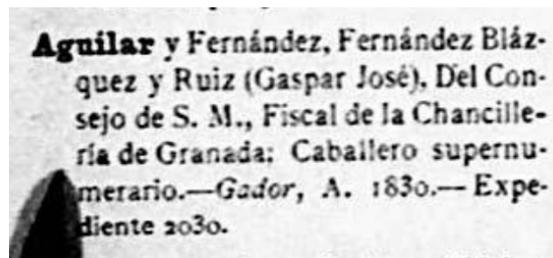
la casa de aquella no era desconocido el carácter y objeto criminal de la mencionada insignia, pues que resulta que doña Ursula de la Presa, habitante en la misma casa, y á quien en ella habia acogida la doña Mariana, aun dispensándole el título de madre, luego que entendió que dentro de la propia casa se hallaban los dependientes de policía trató de ocultar el cuerpo del delito, que al fin entregó con sorpresa, suponiendo haber oido una voz que la previno lo quitase del medio, y rogando al dependiente aprehensor hiciese lo posible por no prender á la familia de la casa. La conducta criminal de la doña Mariana por su exaltada adhesion hácia el sistema constitucional revolucionario, y que por sus relaciones y contactos con los anarquistas espatriados en Gibraltar, y por lo que tambien tiene proceso pendiente, segun se informa por el señor subdelegado de policía, y aun en ella misma tiene contestado, es una indicacion indestructible y del mas apreciable enlace con la perpetracion del delito que se persigue, para tenerla por uno de sus principales autores. Y el hecho mismo de haber emprendido su fuga de la prision que la fue constituida en su casa, y cuyo descargo es por sí mismo despreciable, la presenta confesa segun la ley, en el delito de que procedia su prision, y con doble motivo porque intentó seducir ó cohechar al dependiente que la custodiaba y que le dió alcance en su fuga, diciendo á este que la dejase, ofreciéndole se fuese con ella y le haria feliz; de forma que de todo ello se deduce que la doña Mariana Pineda, se halla legalmente convencida de la perpetracion del delito de que se trata, como de maquinacion por actos de rebelion contra la autoridad soberana del Rey nuestro Señor ó suscitacion comunicon popular que ha llegado á manifestarse por un acto preparatorio de su ejecucion, como se designa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de octubre del año próximo pasado, y que por consiguiente es merecedora de la pena capital que en el mismo artículo se fija.

A doña Ursula de la Presa y Antonio José Burel, aquella por el grave cargo que la resulta y queda indicado, de haber tratado de ocultar el cuerpo del delito de esta causa, y el Burel, pues aparece convicto de ser el familiar ó dependiente de mas confianza de la doña Mariana, aun en las temas de indicios de estas, y por lo cual encausado con ellos en aquel otro proceso pendiente, é inculcábase segun el informe del señor subdelegado de policía, folio 92, en el alzamiento proyectado en esta capital; conceptúa el fiscal de S. M. comprendidos á uno y otro en el artículo 9.º del citado Real decreto, para que haya de imponérseles respectivamente la pena mayor de presidio, y reclusion en el indicado.

Y por lo que produce á las criadas que se hallaban en la misma casa, María del Carmen Sanchez y María Roman, si bien no les resulta convencimiento ó indicacion para reputárelas que tenían noticia positiva del acto criminal que se maquinaba y aun preparaba en la citada casa, cual se exige en el mencionado artículo 9.º, por lo que en concepto del fiscal de S. M. podria ser absolvida de la instancia la Roman, no así lo opina con respecto á la Sanchez, porque aparece sospechosa de inteligencia en el crimen por el hecho de haber disminuido la fuga de la doña Mariana, su ama, pues que estando barriendo á la puerta de la calle, cuando aquella la emprendió, no lo avisó á lo menos al dependiente que la custodiaba, y por ello la considera el fiscal de S. M. merecedora de la pena de dos años de reclusion.

Por todo, pues, acusa en forma á los referidos encausados en este proceso. — Y á V. A. pide se sirva proveer como queda pretendido en quanto á cada uno de ellos, y que á su oportuno tiempo se quemen públicamente por mano del ejecutor de la justicia los rigores aprehendidos, como de tan odiosa memoria por ser así de justicia. — D. G. AGUILAR.

Anexo 30. Gaspar José Aguilar Fernández en el *Índice de pruebas de la Orden de Carlos III*



AHN, ESTADO-CARLOS III, exp. 2030.

Anexo 31. Defensa de Mariana Pineda por José María de la Escalera

“Cierto es que el delito de que se trata es de los mayores y más graves, y que exige por las leyes el más ejemplar de los castigos; cierto es también que la llamada bandera, letreros y demás encontrados son cuerpos de delito al igual que la aprehensión de todo se realizó en la casa, pero no está demostrado que sean los autores o cómplices del delito que se les imputa ya que hay muchas dudas y ninguna prueba cierta que impiden la claridad exigida por las leyes del reino para que se imponga la pena del último suplicio por lo que no hay indicios, sospechas ni presunciones que resulten contar los procesados.

El hecho es, que en la tarde del 18 de marzo se presentaron en la casa de doña Mariana Pineda, el celador de policía don Pedro Fernández, el dependiente Juan Díaz con otros, y el escribano don Mariano Sánchez: que a su entrada encontraron sentado junto a la puerta de la antesala del piso principal, al sirviente de la doña Mariana, Antonio José Burel, y así permaneció, y a la doña Mariana en dicho piso y habitación principal: que al momento el dependiente Díaz subió al segundo piso, otro se colocó al lado del Burel en su custodia y observación, y el Fernández, escribano y demás, entraron en la habitación de la doña Mariana, y a presencia de esta hicieron el más escrupuloso registro, y nada encontraron que indujese la menor sospecha: que según dice el Díaz, al subir él mismo al segundo piso, se le presentó doña Úrsula de la Presa que estaba en él (esta es una señora mayor que crió desde niña a la doña Mariana, a quien esta la llamaba madre) rogándole que por Dios la favoreciera, y le daría hasta la vida; y preguntándole sobre qué, le contestó que era una poca de tela que tenía; y sacó de una sombrerera un lío de papeles con un pedazo de tafetán, los que guardó el Díaz, y le dejó el tafetán a la doña Úrsula, creyendo fuese algún trapo suyo: que la misma lo tiró inmediato a la sombrerera de donde había sacado el lío: que concluido el registro de la habitación principal, subieron al segundo piso el celador Fernández y el escribano, e instruidos por el Díaz de lo ocurrido, registró el Fernández, y sacó el mencionado tafetán de debajo de una hornilla: que dicho tafetán resultó ser morado, de dos varas y tercia poco más de largo, y vara y cuarta de ancho, con un triángulo de color verde fijado en el centro, y algunas letras a los lados de él; unas bordadas de seda color carmesí, y otras trazadas y sin bordar, y un bendo corrido a las orillas del tafetán con hilos pendientes, que demostraban estar recién quitado del bastidor de bordar: que los papeles recogidos por el dependiente días eran tres con letreros con tinta encarnada, sus letras de igual tamaño que las bordadas y decían: Libertad, Igualdad, Ley; y además otras letras sueltas de las que forman dichos letreros, y del mismo tamaño, hechas de cartón, como para modelo o molde del bordado, siendo las ya bordadas algunas de las de los dichos letreros. Que examinada la doña Úrsula, declaró que estando en su cuarto en dicha habitación alta, leyendo en sus libros espirituales, cuando entró la policía en la casa, oyó una voz (no sabe de quién) que dijo: «quite v. ese lío de ahí», que salió de su cuarto, pasó a la cocina y vio un lío sobre la cantarera, lo tomó y teniéndolo en la mano, subió el dependiente Díaz, a quien lo entregó. La doña Mariana, el sirviente Burel y las dos criadas que había también en la casa, niegan en sus respectivas declaraciones haber dado ni oído la

voz que expresa la doña Úrsula, e igualmente niegan haber visto antes en la casa el tafetán y letreros mencionados, y el que supiesen que existían en ella, ni quién los había llevado: resulta asimismo que la doña Mariana no sabe bordar, y que en la casa no había ni se halló bastidor alguno, pues además del mencionado registro se hizo embargo de cuanto existía en ella. A lo expuesto se agrega que al principio de la mañana del 21 de marzo se fue a la calle la doña Mariana, y que el dependiente Díaz, que estaba de guardia en la casa, salió en su busca, la encontró en la calle inmediata, y la hizo volver a la casa, en la cual se la constituyó después en el mismo día en formal prisión con dos alguaciles de guardia, retirándose los dependientes de policía que habían estado hasta entonces; y que contra la doña Mariana y el Burel su criado, había otro proceso pendiente por las relaciones que tenía aquella con los anarquistas de Gibraltar y reos de conspiración, presos en las cárceles de esta ciudad y contra el Burel porque era su confidente, y que él sacaba las cartas del correo que para la misma venían con sobres supuestos.

Con presencia de todo ello puede decirse con verdad, que lo primero que en toda causa o proceso debe resultar bien comprobado, que es el cuerpo del delito por el que se procede no lo está en la presente, puesto que no es indudable o cierto positivamente que el tafetán aprehendido constituya o forme una bandera y bandera de alzamiento, conspiración o revolución: lo uno, porque aún no estaba hecho bandera, y por consiguiente aún no lo era; y lo otro, porque el emblema del triángulo verde fijado en su centro, demuestra que su destino era más bien para adorno de alguna logia francmasónica; y acerca de este delito que es de otra especie, solo serán reos los que lo sean, y se reúnan, y los cojan; pero no los que formen, cosan o borden sus atavíos, y menos las mujeres, que así como no pueden ser obispas ni confesoras tampoco pueden ser francmasonas; por lo mismo el calificar de bandera revolucionaria el tafetán aprehendido por solo los letreros, de los cuales solo dos están principiadados a bordar, es tan aventurado, como lo sería estimar envenenado a todo difunto que tuviese las uñas moradas, o alguna otra señal de las que produce el veneno; siendo así que muchos se mueren sin tomar otro que el que tenían en la masa de sus humores, propio o adquirido, o el de las medicinas que le recetan; y porque hay muchas cosas que se equivocan con otras, así como el insultado con el muerto, el hipócrita con el hombre de bien, « la venganza con la rectitud », la ignorancia y la cobardía con la prudencia, y la tontería con la santidad.

Todo esto es de presumir que lo tuvo presente el señor gobernador de las salas del crimen, y que por ello usó la agudeza satírica en su oficio dirigido a V. S. con fecha 19 de marzo, de llamar al tafetán aprehendido bandera tricolor, en lugar de revolucionaria, pues no podía ignorar S.S que no toda bandera de tres colores es la llamada tricolor, porque los de estas son azul, blanco y encarnado, y los que se ven en el tafetán son encarnado, morado y verde; y así también por igual razón, no todo lo que forma tres, es Trinidad, pues no lo son los tres números de un terno de lotería, ni los enemigos del alma, que eran tres antiguamente, aunque ahora se cuentan por gruesas como los del cuerpo, y los de la tranquilidad y felicidad del género humano. A ello se agrega que para un alzamiento o revolución no hay necesidad de banderas, sino de armas y gente; y así es que las muchas revoluciones que contamos, unas por desgracia y otras por fortuna, no habrá quien diga con verdad que sirvió de señal ninguna bandera; y no habiendo en el caso presente ni armas ni gente dispuesta o alistada para alzarse o revolucionar, la llamada bandera es un trapo insignificante. Por otro concepto: el legislador trata de contener con las graves penas que establece contra los conspiradores, la ambición de los hombres que las promueven para tomar destinos. ¿Y cuál podría esperar la doña Mariana Pineda, ni la vieja doña Úrsula? ¿Sería acaso por la Iglesia, por la toga o por la milicia? ¿Qué interés, pues, podía moverlas a tal atentado? A la verdad ninguno.

Más sin embargo, la parte fiscal acrimina severamente a una y otra (Habla el defensor del tanto de culpa de doña Úrsula, y enseguida continúa).

”En cuanto a la doña Mariana Pineda, puede decirse, que aún es menor, si cabe, la prueba que resulta de la criminalidad que se le atribuye, porque ni la llamada bandera, ni los letreros se le aprehendieron en su persona, ni en cofre o cómoda suya, ni en su habitación, ni puede decirse con fundamento que sean obra de sus manos las letras bordadas del tafetán, porque no sabe bordar, y porque en la casa no

se halló bastidor alguno, ni otro indicio de que allí se había bordado; cuya ocultación tampoco es de presumir, porque era inútil dejando el tafetán y letreros, y siendo más fácil y urgente esconder estos, que no un mueble que por sí solo no producía sospechas; ni además se convence que la Doña Mariana supiera que existían en su casa el dicho tafetán y letreros, ni el que diese la voz o aviso que oyó la doña Úrsula para que esta los ocultase; y si más bien que no pudo ser aquella; y como pudo ser que la voz o aviso la diese otra persona de las que a la sazón había en la casa, no procede por ello legalmente contra la doña Mariana la sospecha de haberla dado. A ello se agrega que no hay prueba alguna de que el repetido tafetán fuese para formar con él la bandera llamada revolucionaria; ni aun cuando para ello fuese, que se niega, el haberse aprehendido en casa de la doña Mariana no constituye, por su mera existencia, el acto preparatorio de ejecución del grave delito de rebeldía contra nuestro soberano, ni el de conmoción popular del que habla el artículo 7.º del real decreto de 1.º de octubre del año próximo pasado, para que se pueda imponer la pena en él señalada a la doña Mariana Pineda, por dos razones: por la ignorancia de esta ley, (de cuya noticia o conocimiento no se le ha interrogado,) pues siendo, como es, mujer la referida, le basta sólo alegarla para que sea atendida y la escuse por derecho; y la segunda, porque los tales actos preparatorios deben ser de los necesarios a la rebeldía o conmoción popular, y no bastan los contingentes ni equívocos, y porque además han de ser completos o perfectos; pues ya está dicho que el tafetán aprendido podría haberse formado con otro fin u objeto; esto es, para otro uso que el de bandera revolucionaria: que las tales banderas no son precisas ni aún necesarias para las revoluciones; y que aún cuando con el repetido tafetán se hubiese pensado en formarse semejante bandera, se observa desde luego que no estaba formada, ni concluido el adorno o distintivo de sus lemas; pues faltaban por bordar más de la mitad de ellas, y por consiguiente que sin estarlo se quitó del bastidor, del cual es bien sabido que no se separa lo que se está bordando hasta que se concluye, porque se desperfecciona, y no puede después continuarse bien, faltando el primer atirantado que tenía la tela; y cuando se quitó a medio bordar, sería por algo seguramente.

¿Y no es posible que fuese porque el autor de esta obra se arrepintiera y desistiese de su empresa, y que tratara de conservar el tafetán para aprovecharlo descosándolo y quitándole lo que tenía bordado? Y si así fuese, porque es posible que lo fuera, y porque no hay prueba alguna en contrario, ni la hay tampoco de que por otra causa se quitase del bastidor el tafetán antes de concluir, ¿cuál sería el delito del que lo ejecutó? ¿Y como podrá bajo de estos supuestos tan racionales y prudentes, constituir en buena filosofía acto preparatorio, completo o perfecto de rebeldía ni de conmoción popular la mera existencia del tafetán aprendido en la expresada forma? No es posible, sin embargo de que se estime que hay alguna responsabilidad en la persona e cuyas manos se aprehendió. Así como no se estimaría tampoco, si no es disparatando, acto preparativo completo ú perfecto de un homicidio, el resolverse a ejecutarlo, tomar armas, dirigirse con ellas a buscar o a esperar en sitio fijo al que había de matarse, pero que arrepentido de ello el que lo hacía, se volvía sin haber llegado al sitio en que debía esperar o acechar, y en el camino, ya de vuelta, fuese aprehendido por la justicia; al contrario, con razón podría estimarse que el acto preparatorio del supuesto homicidio era completo, si habiendo llegado el figurado homicida armado al sitio en que había de esperar o acechar para ejecutar la muerte, se le aprehendiese en él, esperando o acechando con las armas preparadas. Y por otro concepto, los delitos y delincuentes, así como las virtudes y los virtuosos, no se deben calificar por el exterior que presentan, porque no es lo mismo parecer criminal que serlo, así como tampoco es lo mismo ser justiciero que justo; pues entre uno y otro, hay mucha diferencia. Más sin embargo que todo ello es tan claro y sencillo, y tan fácil de comprender, la parte fiscal acrimina a la doña Mariana por dos conceptos, ambos en él, de presunciones de ley: el primero lo funda en el hecho de la aprehensión ejecutada, porque se hizo en la casa morada de la doña Mariana, y porque está como cabeza de ella debe responder, y para demostrarlo, hace comparación de lo prevenido en la ley del Fuero y Recopilación, acerca del hombre muerto o herido que se hallare en alguna casa, y no se supiese quién lo mató o hirió; pero este argumento de comparación no podrá menos de observarse que no es tan exacto como se supone, por muchas y poderosas razones; entre otras, porque no es tan fácil matar sin veneno a un hombre en una casa sin que lo entienda el dueño de ella, y que pueda designar quién lo mató, como el introducir y colocar en algún sitio de ella un trapo y unos papeles de poco bulto o volumen, sin que lo vean y entienda el dueño de la casa, bien

sea por los domésticos de ella, o por otra persona de las que concurran a la misma, o por las dos cosas, porque la indicada prevención de la ley recopilada que produce la notada sospecha y el cargo a ella consiguiente, se ciñe y limita al homicidio de qué trata; no se contienen el real decreto citado de 1.º de octubre del año próximo pasado, y su ampliación de aquella a este; es improcedente y odiosa en derecho; y sobre todo porque la antedicha ley recopilada solo ordena que el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte, pero no que muera por ende ni por allende. Y la misma respuesta que podía dar el morador de la casa donde se hallase el muerto, si aquel fuese manco de ambas manos, o estuviese de otro modo impedido y en imposibilidad de dañar a nadie, es la que debe dar doña Mariana Pineda a la reconvención que se le hace por el medio muerto que se halló en su casa, puesto que no puede ser obra suya porque no sabe bordar. A que se agrega que en ninguno de los artículos del citado real decreto se establecen reglas para la calificación del delito de que se trata, ni para la de sus autores y cómplices: y por ello es visto que en esta parte debe estarse a las comunes establecidas por derecho. Según estas, es bien sabido que no conceptúa autor ni cómplice de delito alguno al que no lo comete ni tiene parte en su ejecución; y para estimarle delincuente es necesario que se pruebe en bastante forma lo uno o lo otro, y también que tenía el debido conocimiento de lo que hacía, y la libertad necesaria; porque sin esta ni aquel no hay verdadero delito ni delincuente, así como tampoco hay pecado respecto a la conciencia; y de estas verdades, que son bien sabidas, se podrían poner muchos ejemplos que fuesen a propósito en el caso presente; entre otros se ocurre uno que no sería muy difícil que se presentase: tal es el caso, en que bien la antedicha bandera u otro trapo semejante si hubiera aprehendido a una bordadora de ejercicio, estandole bordando por encargo de persona para ella desconocida, puesto que la había pagado su trabajo, y que ni la tal persona ni otra alguna le hubiese manifestado o descubierto el emblema y significado de lo que hacía, ni tampoco la dicha bordadora pudiera por si entenderlo por no saber leer, puesto que para bordar letras, no es preciso conocerlas, ni otra cosa más que tener su modelo; siendo el bordarlas, para quien no las entiende, lo mismo que bordar un adorno o una flor; en cuyo caso es bien claro que no podría estimarse en verdad y justicia autor ni cómplice, a la tal bordadora, de tan grave delito; porque la operación material de lo que hacía, faltaba en ella lo esencial de obrar a sabiendas, que se exige tan debida y necesariamente en todos los delitos, autores y cómplices.

Ahora bien; ¿qué prueba resulta contra la doña Mariana Pineda de ser autor ni cómplice del supuesto delito? ¿Cuál resulta tampoco de que supiera que el tafetan y letreros aprehendidos existían en su casa? A la verdad, ninguna; y por consiguiente falta con ello lo más esencial para poder estimarla legalmente autor ni cómplice del delito porque se procede. El segundo de los notados conceptos en que se funda también la acriminación fiscal contra la doña Mariana Pineda, consiste según lo alega, en que el mero hecho de haber emprendido su fuga de la prisión que le fue constituida en su casa, la presentaba confesa según la ley, en el delito de que procedía su prisión, y más porque intentó seducir o cohechar al dependiente Mariano Rodríguez, que la custodiaba, y que la dio alcance en su fuga, como lo expresa el mismo en el parte que dirigió el señor subdelegado principal de policía en el propio día de la ocurrencia, 21 del citado marzo, exponiendo, que estando encargado en compañía del otro dependiente del ramo, Juan Díaz, en la custodia de la doña Mariana, y habiendo salido el Díaz en la mañana del citado 21 a comprar a la plaza con la criada, trató de fugarse la doña Mariana, verificando su salida por la puerta principal, que abrió con mucho silencio, valiéndose de la ocasión en que el Rodríguez miraba el empedrado que se estaba haciendo en el patio; que habiéndola echado menos, salió en su busca a la callejuela inmediata, en la cual, habiéndola alcanzado, trató de convencerlo a que la dejase, ofreciéndole se fuese con ella, y lo haría feliz, a que respondió se dejase de ofertas, y la condujo otra vez a la casa; pero esto último no tiene más apoyo que el dicho del citado dependiente, y como además de ser singular, recae en favor suyo, porque pondera y recomienda su fidelidad y desinterés, y cede también en perjuicio de tercero, por uno y otro, no constituye prueba legal; y en cuanto a la fuga, mi parte ha contestado que nunca trató de ejecutarla; y a la verdad si hubiera querido huirse tuvo según declara la misma, otra ocasiones de hacerlo con más probabilidad: aunque se agrega que, para estimarla confesa según la ley, por el hecho propuesto de haber quebrantado la prisión, lo que no es tan corriente como se supone, era necesario que en ella se la hubiera constituido expresa y formalmente, y que esto se lo hubiera notificado, y ni lo uno ni lo otro resulta de los autos; pues lo que aparece es, que en el mismo día 21 de marzo en que se ejecutó

el registro de la casa y la aprehensión del tafetán y demás, después de recibir la declaración a la doña Mariana, doña Úrsula, Burel y sirvientas, se dió providencia mandando entre otras cosas que se arrestase en la cárcel de corte a Antonio José Burel, sirviente de la doña Mariana, encargando al alcaide lo tuviera incomunicado, y que por ahora, atendiendo S.S a que la doña Mariana no tenía persona propia que se encargase de su casa, subsistiera en ella, así como la doña Úrsula y las dos criadas, con dos dependientes que las custodiasen, a costa de las primeras, los que impidieran toda comunicación con personas de afuera; pero ni este es un auto formal de prisión, ni aun cuando lo fuera, resulta que se le notificase a la doña Mariana. Ciertamente es que después de ello, y pasada la causa al señor don Gregorio Ceruelo, proveyó otro auto S.S. en el 21 del propio marzo, mandando entre otras cosas, se condujese a la cárcel de corte a la doña Mariana Pineda, doña Úrsula de la Presa y sus dos criadas; más tampoco resulta que este auto se notificase a la doña Mariana, y sí que habiendo pasado en seguida el mismo señor con los dependientes de su juzgado y otras personas a la habitación en que se hallaba la doña Mariana, se encontró que estaba en cama, al parecer enferma, según manifestó, e imposibilitada de levantarse; por lo cual se mandó se reconociera por facultativos, quienes expresaran si estaba en estado de ser trasladada a la dicha cárcel: en seguida de esta providencia, se recibió declaración a la doña Mariana, en la cual se le preguntó si sabía o presumía el motivo de hallarse arrestada, y si sabía o presumía el motivo porque se le iba a recibir dicha declaración; y al final de ella se le preguntó también si alguna vez había sido presa o procesada, y contestó que lo había sido una sola, por una declaración falsa en la causa que se seguía por la policía, titulada de infidencia: a seguida se recibió otra declaración a doña Úrsula: acto continuo declararon los facultativos, y se proveyó auto por dicho señor juez, en que dijo que mediante a lo que manifestaban dichos facultativos en su anterior declaración, se suspendiese por ahora la traslación a la cárcel de corte de la doña Mariana Pineda y doña Úrsula de la Presa, las que quedaron en clase de presas e incomunicadas en la casa donde se hallaban: que se les hiciera saber guardasen el método que les habían impuesto los facultativos (con otros particulares), y que para seguridad de las mismas, quedasen de guardia en sus casas dos alguaciles del juzgado, retirándose los dependientes de policía que lo habían estado hasta entonces: a seguida, y según diligencia del receptor, se hizo saber a la doña Mariana y doña Úrsula el particular del auto que antecede, en cuanto a ellas correspondía; y a continuación se condujeron a la cárcel de corte a la sirvientas María Román y Carmen Sánchez, y se recibió en ella declaración al Antonio José Burel y a las mismas.

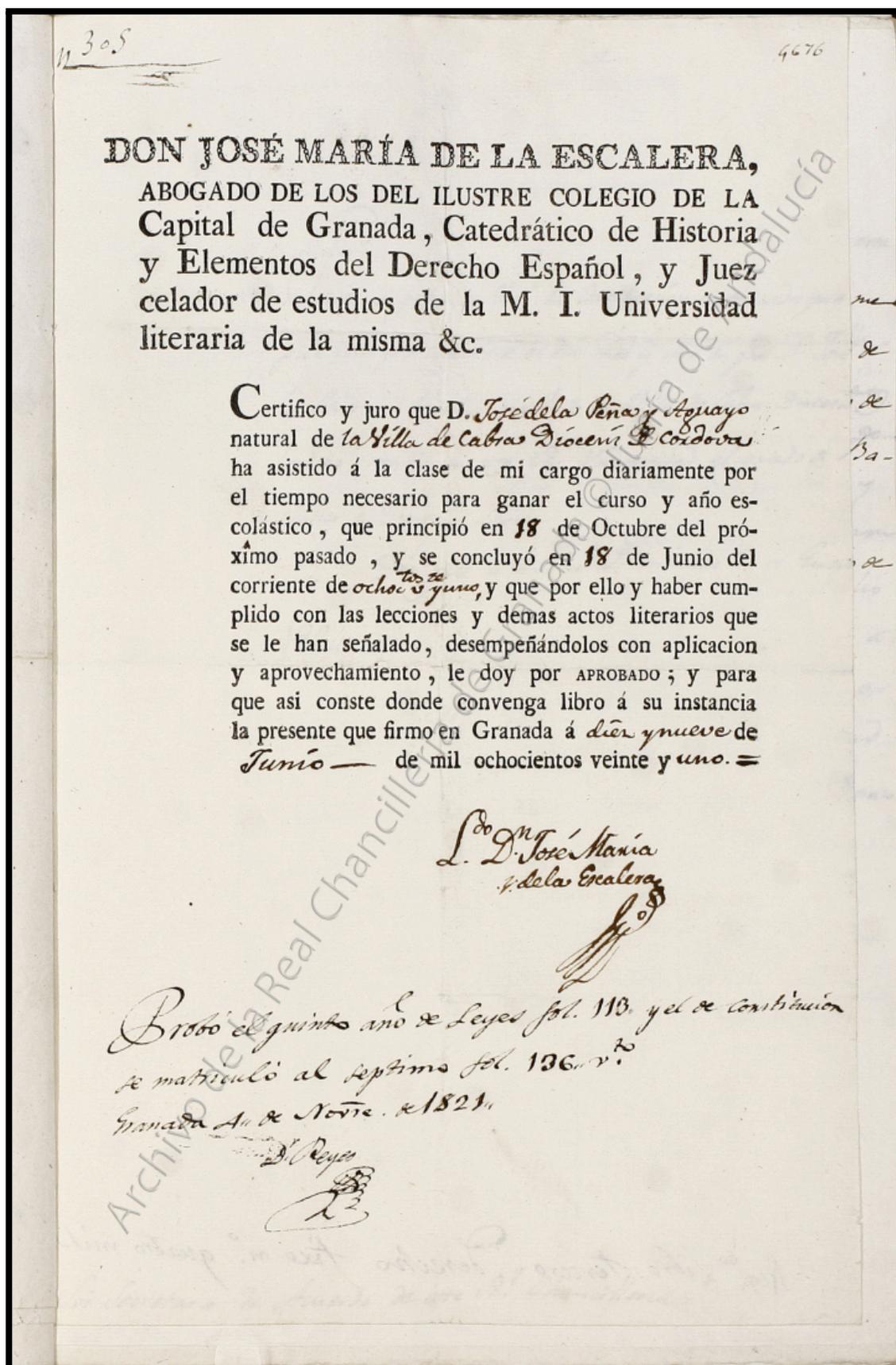
Todo lo referido se practicó como queda expresado, en el 21 de marzo, y a continuación se une a los autos el ante dicho parte que había dirigido al señor subdelegado principal de policía, el dependiente del ramo Mariano Rodríguez, con fecha del mismo día 21, según queda ya referido; y con presencia de todo ello se descubre, bien claramente, que no hay la fuga de arresto o prisión que se supone, puesto que la salida que la doña Mariana hizo de su casa en la mañana del propio día 21, y a la hora de estar su criada y el dependiente Díaz comprando en la plaza la vianda, precedió al citado auto de prisión, que se proveyó después en el mismo día: lo cual se convence con solo atender a las muchas actuaciones que se obraron en dicho día en la casa de la doña Mariana, estando esta desde el principio de ellas postrada en cama, de la cual no volvió a levantarse, y que a la conclusión de dichas diligencias, y después de proveerse el mencionado auto de prisión, se encargó la custodia de la doña Mariana y doña Úrsula a los alguaciles Francisco de León, Pedro García, Félix Merino y Fernando de Cámara, para que cada día quedasen de guardia dos de ellos: se hizo saber también acto continuo su despedida a los dependientes de policía Juan Díaz y Mariano Rodríguez, y a seguida fueron conducidas a la cárcel de corte la María Román y Carmen Sánchez, por los alguaciles Pedro García y Francisco de León, quedando por consiguiente de guardia en la casa de la doña Mariana, los otros dos alguaciles Félix Merino y Fernando de Cámara: por consiguiente, también antes que esto sucediera ni que se relevase a los dependientes de policía, fue cuando ocurrió que la doña Mariana saliese de su casa, puesto que el Mariano Rodríguez, uno de estos dependientes, fue el que la aprehendió y trajo otra vez a la casa, y por último se convence más, que antes de dicha salida no estaba la doña Mariana constituida por providencia en formal prisión ni arresto, y que este ni aquella estaban decretados en el antedicho primer auto de 18 de marzo, o que al menos se estimó así, puesto que se proveyó después la espuesta prisión en el otro citado de 21 del propio marzo.

Se funda también la acusación fiscal con respecto a la doña Mariana, en el mérito de la otra causa formada y pendiente contra la misma por su exaltada adhesión al sistema constitucional revolucionario, y por su relación ahí contacto con los anarquistas espatriados en Gibraltar; más acerca de esta aserción solo puedo o debo decir, que es cierta la formación de dicha causa, pero que no se tiene a la vista, y que si en ella está el mérito que se alega por la parte fiscal, en la misma se halla también por escrito la defensa de la doña Mariana Pineda, y sin tener presente ni uno ni otro, sería aventurado cuanto aquí espusiese con referencia a aquella causa: más sin embargo, no debo omitir, en primer lugar, que no sería tan grave como se pondera el mérito de aquella causa, puesto que estando aun pendiente, se hallaba la doña Mariana en libertad al tiempo de formarse la presente, o al menos disfrutaba de ella públicamente. Y en segundo, que cierto acontecimiento y circunstancias fatales son los que han hecho que a la referida se la tenga por alguno en un concepto que no merece. Por deber y por caridad ha dado pasos y gestionado la misma en favor de algunos desgraciados; y por « no haber accedido a pretensiones de otros sujetos» se ha adquirido y tiene algunos enemigos, y no sería extraño que estos se hayan propuesto llevar su resentimiento y venganza hasta el extremo de arruinarla».

(Concluye diciendo que no merece su defendida la pena pedida por el señor fiscal, y pasa a hablar de los demás procesados).

PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., pp. 61-82.

Anexo 32. Expediente académico de José de la Peña y Aguayo firmado por José María de la Escalera



ARCHG, caja 4295, pieza 30. Expediente de José de la Peña y Aguayo.

Anexo 33. Consulta de la Reina Gobernadora sobre los votos secretos de la sentencia de Antonio Miyar y de Mariana Pineda

MINISTERIO
DE
GRACIA Y JUSTICIA.

Sirva de mi
nuta,

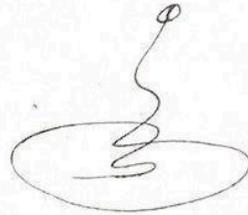
Y S

Es la voluntad de
S. M. la Reyna Go-
bernadora que me
diga ^{te} vs reservada
y á la mayor brevedad,
si en la senten-
cia dada por la Sa-
la primera del ex-
tinguido Tribunal de
Alcaldes de Casa y
Corte en 7 de Abril
de 1831 condenando
á D. Antonio Mi-
yar á la pena ordina-
ria de muerte en hor-
cas, y en el informe
que evacuó la Sala
sobre la causa que
para á este efecto for-
mada en Granada á 10 de Mayo de dicho
año, hubo algun M

sobre la causa que
para á este efecto for-
mada en Granada á 10 de Mayo de dicho
año, hubo algun M

Nuestro que salva
se su voto, y en es-
te caso quien o' quie-
nes lo verificaron,
De real orden lo
digo a VV para su
cumplimiento.

Dios que a VV
m. a. Madrid
19 de febrero de 1836.



Sr. Regente de la R. Audiencia de Madrid

REGENCIA
DE LA
REAL AUDIENCIA
de Madrid.

A. H. N.
CONSEJOS

Ex^{mo} Sr.

En V. orden de 19 del presente mes
rehasenido V. S. prevenime, era la vo-
luntad de S. M. la Reyna Gobernadora
dijese reservadante y a la mayor
brevedad si en la Sentencia de muer-
te dada p.^a la Sala primera de la ex-
tinguida de Alcaldes contrad.^a Ant.
Mujer, y en el informe q.^e la Plena
del mismo dio sobre la causa formada
en Granada a d.^a Mariana Pineda,
hubo algun Ministro, q.^e salvase su
voto, y en este caso quien o quienes lo
verificaron.

Para cumplir con la exactitud,
q.^e exije tan delicado asunto, con
aquel precepto soberano, he practica-
do por mi mismo las mas exquisitas

Diligencias en busca de los libros de vo-
tos reservados de aquel tiempo, y despues
de reconocerlo todo, solo he hallado dos
libros, uno de la Sala primera, y otro de
segunda. Aquel tiene sobre la cubierta
la inscripcion de, libros de votos reserva-
dos de la Sala 1.^a desde el año de 1829,
pero en él nada hubo de escribirse, y ni
hallarse en blanco por q. p. lo mismo
siéndola se devoto p.^a la actual, y lo q.
hay escrito en él corresponde á la
epoca principiada en la instalacion
de esta. El segundo es de acuerdos
y votos reservados, y principio á usar-
se en el año de 1826. No hay en
este, voto alguno relativo á ningun-
a de las dos causas.

Preguntando con disimulo he averido
q. la extinguida Sala no tenia libro
de votos reservados p.^a los negocios de
Plena: de consij. si alguno hubiere
havido debería hallarse en uno de los de
las dos Salas, en q. se dió á aquella; y
en ninguno se halla relativo al infor-
me sobre la causa formada ad. ^{al} Mania-

REGENCIA
DE LA
REAL AUDIENCIA
de Madrid.

A. H. N.
CONSEJOS

na Sinida, ni tampoco el Rollo formado p.^a la consulta, existe en el Archivo, ni anotado en los maños é índices inventarios, q.^e hay de los papeles de aquel tiempo. La experiencia confirmará lo q.^e con otro motivo tengo manifestado à V. E. acerca de la falta de papeles, por no haberse formado Inventarios al cesar la Sala de Alcaldes.

Por lo q.^e toca à la causa de sujar, si como indica la cubierta del libro de votos reservados de la Sala primera de la de Alcaldes, era deide el año de 1829, y en él no se escribió ninguno, parece claro q.^e ninguno de los Jueces, q.^e fallaron aquella causa, salvó su voto: y puede concluirse que tampoco se verificó por nadie en

la consulta sobre la de D. Ma-
riana Pineda, si es cierto, como
se me ha asegurado, que no
tenia aquel eximio Tribu-
nal libro p.^a salvar los votos
en negocios de Plenas.

Ademas V. S. sabe que
tales libros son p.^a las Senten-
cias, no para las consultas o in-
formes. En esta ultima el Mi-
nistro, que es de opinion dife-
rente de la mayoria, salva su
voto, formandolo separado, y
tiene d^o a que se inserte en la
consulta a informe, y si asi no
lo hace, queda sujeto a lo opi-
nado por la Mayoria.

Es cuanto puedo decir a V. S.
en cumplimiento de la citada V. S. orden.

L. S.

que á V. E. m. d.
Madrid 22 de febrero de
1836.

Excmo. Sr.
Jofe Alomo
J. E.

Excmo. Sr. Secret. de Estado y del Desp. de Gracia y Justicia.

Anexo 34. Dibujo de Francisco de Goya, Por Liberal?



Museo del Prado. Francisco de Goya. *Cuaderno C.* nº 98.

Anexo 35. Sobre el ajusticiamiento de los reos masones

La ejecución de estos reos tuvo caracteres bien tristes, pues enfermo a causa de su edad el verdugo de Granada Vicente Pita, solicitó del Ayuntamiento que se nombrase para casos de su imposibilidad y como sustituto a su hijo político José Campomonte, accediendo a ello el Municipio y correspondiendo a Campomonte la ejecución de los masones. Pero la inexperiencia en el oficio y su falta de humanidad hicieron que el ajusticiamiento de éstos fuera verdaderamente horrible. Llegado a oídos del Ayuntamiento lo atroz del espectáculo ordenó la formación de expediente en el que depusieron varios testigos, entre los que figuraba el padre guardián de San Francisco Casa Grande, quién decía en su declaración lo siguiente: “Advirtiendo que uno de los dichos reos después de estar ahorcado a satisfacción de los ejecutores y después de haber pasado tres o cuatro minutos, tuvo dicho padre Caravaca que empezar de nuevo a auxiliarle por haber empezado a menear sus pies y sus manos con la mayor vehemencia y por lo que el expresado padre repudió agriamente a los dos ejecutores, al uno porque no sabía ejecutar el suplicio y al otro porque permitía que sin saber causase tanto padecer a los reos”. Esto motivó la deposición de Campomonte y la imposición de una multa a Pita por haber salido fiador de su persona, y cuando en 1827 el primero solicitó de nuevo la sustitución de este Ayuntamiento se le negó, calificándolo como “el más despreciable y abominable en la Sociedad”.

ARCHGR, *Real Acuerdo*. En GALLEGO BURÍN, MARTÍNEZ LUMBRERAS y VIÑES MILLET, *Granada en el Reinado* cit. pp. 133-134.

Anexo 36. Solar de la Cárcel Baja tras su derribo en 1942



Fotografía de Miguel Casel

(Fuente: <https://legadonazari.blogspot.com/2020/04/carcel-baja-o-alhondiga-de-los.html>)

Anexo 37. Carta de Ramón Pedrosa a José de la Peña y Aguayo

MADRID Y ENERO 6 DE 1833

Sr. D. José de la Peña

Muy señor mío: en contestación a su favorecida, le digo que siento no poder acceder a sus deseos remitiéndole las copias que me pide, a causa de haber inutilizado los originales, que por los términos en que estaban concebidos no podían entregarse a las personas para quienes eran dirigidos: en el expediente que V. refiere, creo haya lo suficiente a acreditar lo que V. pretende. Consérvese V. bueno y disponga de este su afectísimo servidor Q. S. M. B.,

RAMÓN PEDROSA Y ANDRADE

PEÑA Y AGUAYO, *Doña Mariana Pineda* cit., p. 99.

Anexo 38. Oficio de don Ramón Pedrosa al Corregidor de Granada, sobre el pago de la ejecución de Mariana Pineda

El expediente que me ha remitido V.S con oficio de 16 del corriente, para que sean abonados los gastos causados en la ejecución de la sentencia de garrote que sufrió doña Mariana Pineda; lo he pasado al señor alcalde mayor 2.º para que se sirva disponer que de los efectos y bienes embargados a dicha doña Mariana se satisfagan aquéllos, según lo solicita V. S. en su citado oficio.-Dios guarde a V. S. muchos años. Granada, 21 de junio de 1831.-Ramón Pedro y Andrade (rubricado).-Sr. corregidor de esta Capital.

Archivo particular de Eduardo Molina Fajardo.
En RODRIGO, *Mariana de Pineda* cit., p. 266.

Anexo 39. Noticia de su ejecución, *Gaceta de Madrid* de 7 de junio de 1831

El 26 de Mayo último sufrió en Granada la pena de muerte Doña Mariana Pineda, vecina de aquella ciudad. Sorprendida su casa por la policía el 13 de Marzo próximo anterior, se encontraron en ella una bandera revolucionaria á medio bordar y varios objetos análogos; y empezadas las diligencias por la policía, y seguida la causa por el tribunal con toda actividad, el delito de Doña Mariana Pineda ha sido probado plenísimamente.

Si aun son mas dolorosos estos castigos en las mugeres que en los hombres, no por ello dejan de ser tan precisos para el escarmiento, especialmente despues que los revolucionarios han adoptado la táctica villana de tomar por instrumento y por escudo de sus locos intentos al sexo menos cauto y mas capaz de interesar la agena compasion.

Toda la Península goza de perfecta paz.

Gaceta de Madrid, nº70, 7 de junio de 1831, p. 294.

Anexo 40. Proposición a las Cortes de recomendación de la memoria de Mariana Pineda a la Comisión de Premios Nacionales

Reg^{tro} par. n.º 20^{to}

Proposición

Pido a las Cortes se sirvan
recomendar a la Comisión de Premios
Nacionales la memoria de la S.^{ta}
D.^a Mariana de Pineda víctima
sacrificada inhumanamente en Granada
pr. la barbarie mas insensible y feroz.

Nov^{ra} 29
1.^a lectura
E. No.

Palacio de las Cortes 28 de Nov^{ra}
de 1836

El diputado p.^r Sec.^{lla}
Juan Escalante
Prin. Viceseñor

Nov. 30 de 1834.
Reanuda lectura.
Pase a la Comisión de
premios nacionales.

Reg^{tro} par. n.º 25^{to}
Reg^{tro} par. n.º 20^{to}

Archivo del Congreso de los Diputados

Anexo 41. Jura de la Constitución de 1869 por Amadeo de Saboya, 2 de enero de 1871



J. Laurent y Cía. *Oeuvres d'art en photographie. L'Espagne et le Portugal au point de vue artistique, monumental et pittoresque...* Madrid; Paris: J. Laurent et Cie., [ca. 1879]. Vol. A6.

Anexo 42. José Peralta Pineda, becario en el Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago

Don José Peralta.-1834.-En la ciudad de Granada a 18 días del mes de octubre de 1834 el señor rector precedido del juramento de costumbre vistió beca de jurista a don José Peralta y Pineda, natural de Granada. Hijo legítimo de don Fermín Peralta y doña Mariana Pineda, cuya partida firma el señor rector.-Doctor Almerá (rubricado).-Exercicio.-Probó Lógica y se incorporó a física general y particular, estudió con aplicación y examinado a fin de curso mereció la nota de bueno.-El segundo año cursó metafísica y ética, impugnó en la clase a sus condiscípulos, fue examinado a fin de curso y mereció la nota de aprobado.-El tercero, estudió derecho natural y de gentes y principio de legislación, leyó, según costumbre, y examinado a fin de curso mereció la misma nota.-En el año siguiente no se presentó este interesado.-Casas (rubricado).

ARCMSBS, *Libro 9 de entrada de colegiales*, f. 398

1663. Don José Peralta y Pineda.-Natural de Granada.-Entrada y facultad: jurista.-Hijo de doña Mariana Pineda, agraciado con beca entera de propiedad por R. O de 29 de abril de 1833, firmada por el ministro de Fomento, conde de Ofalia.

ARCMSBS, *Libro 2.º: Catálogo de Colegiales*, nº 1663.

J. de l. P. Sección 1.^a Pensiones de gracia
Pensiones Remun.^{das} P. n.º 18

P. n.º 18

D.^{no} José Peralta y Pineda, pensionista.

Solicita entrar en el goce de la pensión de 8000 r.^{os} anuales concedida en decreto sancionado por S.M. el día 25 de Julio de 1856.

Acompaña los documentos siguientes

1.^o Copia del Real decreto citado.

2.^o Copia certificada del cese de su último destino.

Nota.

Esta pensión fue

concedida por las Cortes
y sancionado el decreto
por S.M. en la fecha
referida; está pues con
arreglo á lo mandado
en el decreto de las mis-
mas de 11 de Mayo de
1897; procediendo á
juicio de la mesa la
consignacion del pago
de los 2,000 v. s anuales
que solicita en la Teso-
reria de Cordoba, abo-
nándosele desde el día
1º del presente que fue
el siguiente al en que
quedo cesante, con las
previsiones señaladas
en el adjunto de ven-
to de Concesion).

V. y. no obstante
acordará lo que estime
mas conveniente.

Madrid

Anexo 44. Mariana Pineda en Capilla



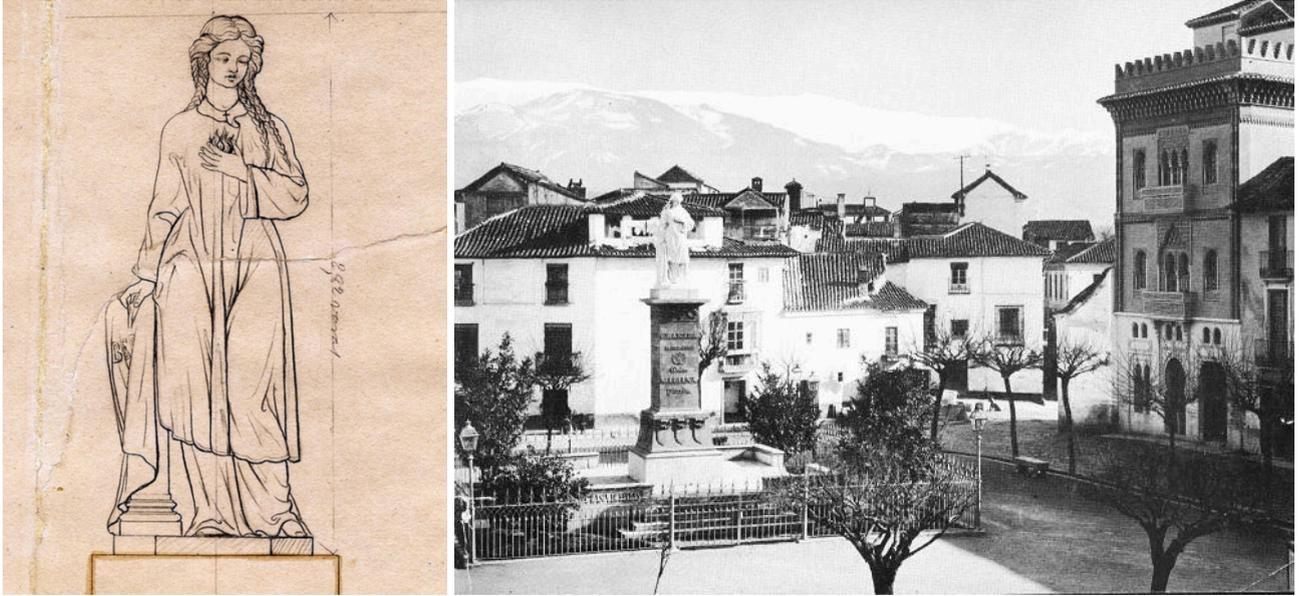
Vera Calvo, Juan Antonio. 1862. Óleo sobre lienzo.
Congreso de los Diputados.

Anexo 45. Mariana de Pineda en el momento de despedirse de las beatas de Santa María Egipciaca, en cuyo beaterio estaba presa, para ir a la capilla



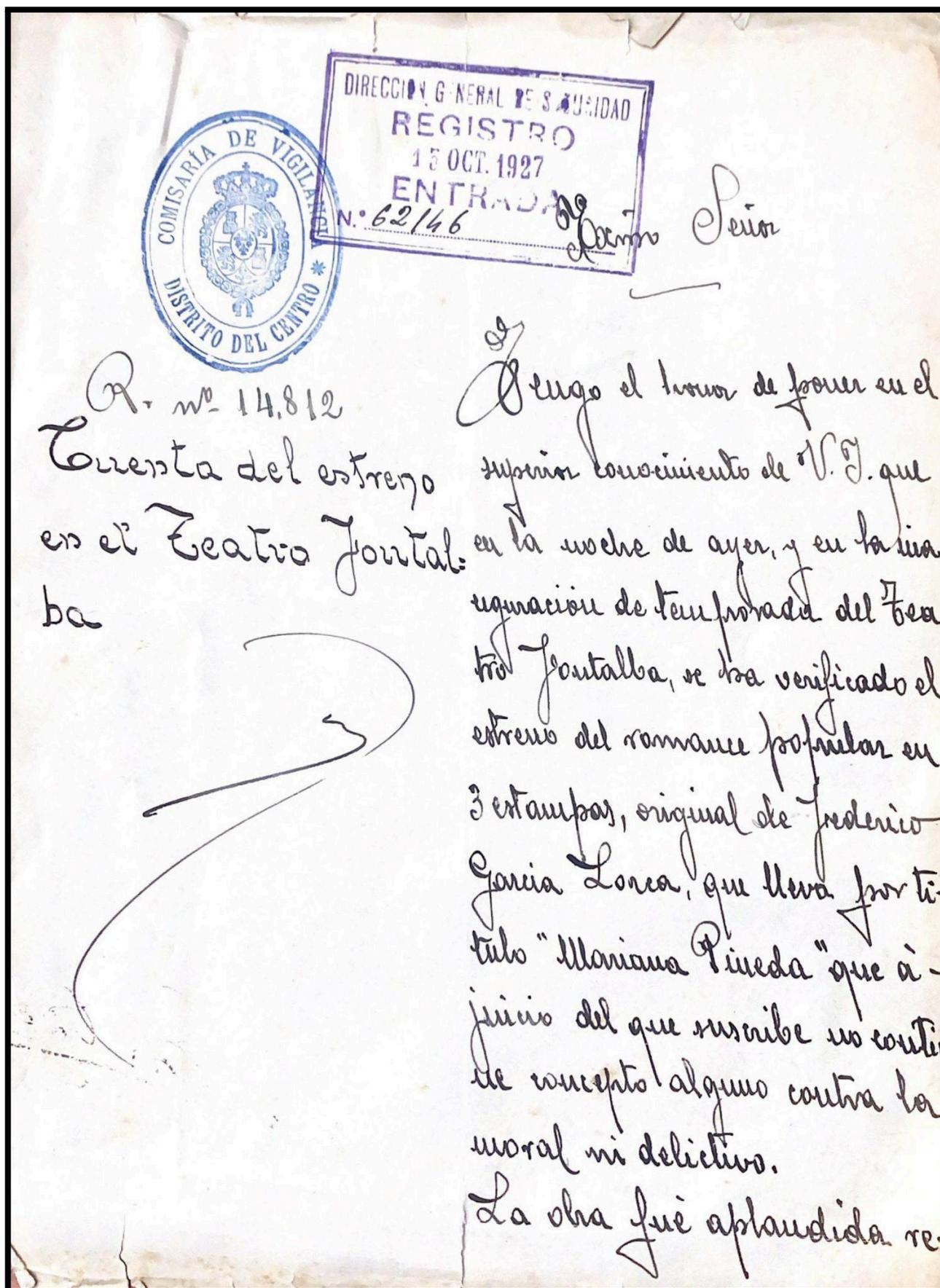
Lozano Sirgo, Isidoro Santos. 1862. Óleo sobre lienzo.
Museo del Prado. Depósito en Ayuntamiento de Granada.

Anexo 46. Proyecto de escultura y Plaza de Mariana Pineda (hacia 1890)



AMGR. Izquierda, Miguel Marín: Proyecto de escultura de Mariana Pineda (1865).
Derecha: Plaza Mariana Pineda: vista del monumento hacia 1890.

Anexo 47. Expediente de censura de *Mariana Pineda* de Federico García Lorca en el Teatro Fontalba (1927)



petidamente, y señaladamente en algunos pasajes de
ella, a mi juicio, más que por la labor literaria
en sí, por las ideas que parece defender.

Dios que a V. S. m. d.

Madrid 13 Octubre 1927

El Comisario Jefe

José D. Ochoa

Almó Señor Jefe Superior de la Policía
Subscritura

Anexo 48. Página de *Estampa* de 9 de mayo de 1931 sobre la manifestación del 1 de mayo de 1931 en Granada

Homenaje a la memoria de Mariana Pineda, en Granada



Con motivo de la fiesta del Primero de Mayo, Granada ha tributado un homenaje a la memoria de doña Mariana Pineda, la heroína de la libertad, condenada a muerte por las autoridades fernandinas. En las fotos, la cabeza de la manifestación, formada por las señoras que ejercen cargos administrativos, dirigiéndose al monumento a Mariana Pineda, en el cual colocaron una corona. (Fotos Torres Díaz.)

Estampa (Madrid.1928) 9/5/1931, p. 20.

Anexo 49. Página de *Mundo gráfico* de 3 de junio de 1931 sobre la celebración del centenario de la muerte de Mariana Pineda (Granada, 26 de mayo de 1931)

El centenario de Mariana Pineda, en Granada



Auténtico retrato de Mariana Pineda, obtenido de una miniatura de sus familiares



El ministro de Justicia hablando desde el balcón del Ayuntamiento a los representantes de la provincia en el homenaje a Mariana Pineda, con motivo de su centenario



Los estudiantes rodeando al ministro de Justicia, señor De los Ríos, en la visita que hizo a la Universidad



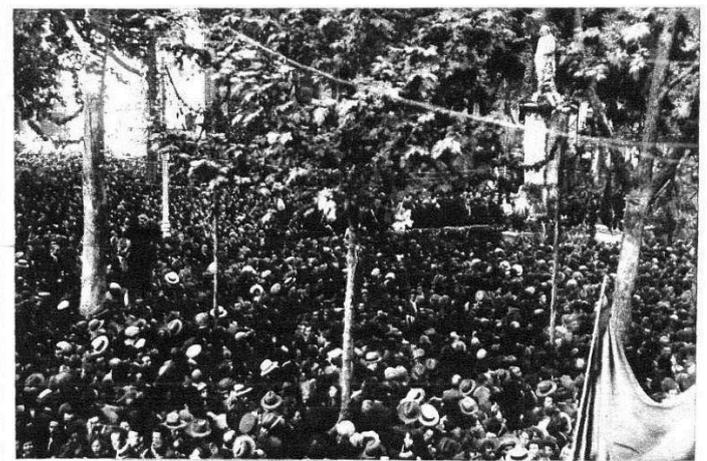
Aspecto de la explanada del Triunfo, donde fué ejecutada Mariana Pineda en 1831, durante el homenaje rendido a la mártir de la Libertad con motivo de su centenario



¿HA OIDO USTED el nuevo Atwater Kent Compacto, superheterodina con las famosas válvulas Pentodo? No pierda la ocasión. Su Voz de Oro, su potencia y máxima selectividad le dejarán sorprendido. No se ha construido nada que le iguale.

ATWATER KENT RADIO
AUTO ELECTRICIDAD, S. A.
S. Agustín, 3 - MADRID

Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Alicante, La Coruña



La plaza de Mariana Pineda durante el homenaje celebrado con motivo del centenario de su muerte (Fots. Torres Molina)

Anexo 50. Sello con la efigie de Mariana Pineda emitido durante la Segunda República



[FUENTE: Elaboración propia]

Anexo 51. Expediente de censura de *Proceso a Mariana Pineda* de Rafael Moreno Alba (1972-1975)

INFORME

Aunque el argumento obedece a un hecho en su poder no nos conviene que en su desarrollo se exponen recargadas - quizás intencionadas como las vigilancias, persecuciones y malos tratos - de que eran objeto los enemigos de Fernando VII, lo que nos lleva a una clara defensa del partido liberal con su oposición a la Monarquía, aunque ningún partido tiene todos estos con nuestra situación actual, entendemos no obstante, que en nada puede favorecer a los proyectos políticos de nuestro Régimen y por el contrario pudiera ser utilizado maliciosamente por los enemigos del mismo.

En vista de lo anterior proponemos la prohibición de conformidad con las normas 14-15 y 17

CALIFICACION

Prohibido

Firma:



MINISTERIO DE INFORMATICA
DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA

INFORME

MINISTERIO DE
DIRECCION GENERAL

No se si merecia la pena señalar las supuestas ya
aun reutilizadas las mismas es dudosa la oportunidad del ex
ta llamada decada "ominosa" que va de 1823 a 1833
es hoy condenada por todos los españoles. Mas que en las
guerras civiles posteriores, donde se repartian las razas, es en
esta decada donde mas se agudizo la creacion entre la España
real y la España oficial, de aqui la necesidad de la
fuerza para mantener el absolutismo que ya no tenia ra-
zon de ser. El propio Fernando VII se autodefinia politicamente
como el tapon a presion de una botella cuyo líquido se
derramaria a su muerte.

No creemos en absoluto que esta situación tenga nada que
ver con el momento actual y si no hubiera ~~realizado~~ in-
tercambios en algunos sectores el drama de mañana
Pineta podría ser considerado como un drama histórico.
Ahora bien tal y como esta concebido el epílogo hay ciertas
reticencias, ciertas cauciones que hizo surgir un sector de
la España inmediatamente anterior al 18 de Julio que
fueron la version de proximidad. ~~Este periodo~~ (aunque de

Como español de buena voluntad, no ya como censor, yo me pregunto
es oportuno actualizar en la pantalla, con toda su lamentable
luz e iniquidad uno de los periodos mas funestos de nuestra des-
tino? ¿Ello nos va a mirar hacia la justicia o va a resucitar ~~este~~

CALIFICACION Rechazada

Firma:



iluminamente resucitar pasadas? La version no me parece oportu-
Fina pues pone al vivo la lucha de las dos Españas que
ha tratado de sintetizar y unir en una sola empresa co-
mún el 18 de Julio. Comparada con la Manana Pineta de Garcia ~~esta~~ tiene
esta mayor vincencia.



UNIVERSIDAD DE GRANADA